



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL

INFORME ANUAL 2015



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL

PERSONAL DE LA PROCURADURÍA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

Área jurídica:

- Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional.
- Iván Arturo Bazán Chacón, Procurador Público Adjunto Supranacional.
- Sofía Janett Donaires Vega, abogada.
- Silvana Lucía Gómez Salazar, abogada.
- Helmut Andrés Olivera Torres, abogado.
- Carlos Miguel Reaño Balarezo, abogado.
- Cecilia Reynoso Rendón, abogada.
- Doris Margarita Yalle Jorge, abogada.
- Katherine Lisett Carbajal Montes, asistente legal.

Área administrativa:

- Carolina Antonieta Vásquez Navarro, Coordinadora administrativa.
- Manuel Alejandro Jesús Rodríguez García, auxiliar administrativo (responsable de archivo).
- Yolanda Gabriela Oliva Flores, apoyo administrativo (auxiliar de archivo).
- Carlos Enrique Gómez Contreras, apoyo administrativo.
- Yolanda Távara Atoche, secretaria.



Fila superior, de izquierda a derecha: Carolina Vásquez Navarro, Helmut Olivera Torres, Yolanda Távara Atoche, Yolanda Oliva Flores, Doris Yalle Jorges y Carlos Reaño Balarezo.

Fila inferior, de izquierda a derecha: Cecilia Reynoso Rendón, Katherine Carbajal Montes, Luis Alberto Huerta Guerrero (Procurador Público Especializado Supranacional), Iván Bazán Chacón (Procurador Público Adjunto Supranacional), Sofía Donaires Vega y Silvana Gómez Salazar.

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

CONTENIDO

ABREVIATURAS	viii
PRESENTACIÓN	ix
1. PRIMERA PARTE: PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL	10
1.1 Competencia y marco normativo	11
1.2 Procuradores	11
1.2.1 Procurador Público Especializado Supranacional	11
1.2.2 Procurador Público Adjunto Supranacional	13
1.2.3 Balance	13
1.3 Representación procesal y defensa jurídica del Estado peruano ante los órganos supranacionales de protección de derechos humanos.....	13
1.3.1 Representación y defensa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)	13
1.3.2 Representación y defensa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	14
1.4 Estructura y personal de la Procuraduría	14
1.5 Relación de la Procuraduría con otras entidades estatales.....	15
1.5.1 Relaciones con entidades estatales	15
1.5.2 Relaciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores	16
1.5.3 Grupo de trabajo sobre peticiones y casos relacionados con personas procesadas y condenadas por delitos de terrorismo.....	16
2. SEGUNDA PARTE: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	18
2.1 Peticiones y casos	19
2.1.1 Etapa de revisión y tramitación inicial	19
2.1.2 Fase de Admisibilidad	20
2.1.3 Fase de Fondo	27
2.1.4 Informes de fondo con recomendaciones	30
2.1.5 Peticiones y casos archivados (cifra global).....	33
2.2 Supervisión de informes de fondo con recomendaciones publicados (art. 51.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).....	33
2.3 Medidas cautelares.....	34
2.3.1 Solicitudes de medidas cautelares	34

2.3.2	Solicitudes de información previa	34
2.3.3	Medidas cautelares concedidas.....	35
2.3.4	Medidas cautelares levantadas.....	36
2.3.5	Informes del Estado peruano sobre medidas cautelares	36
2.4	Acuerdos de solución amistosa.....	40
2.4.1	Suscripción de acuerdos de solución amistosa	40
2.4.2	Supervisión de acuerdos de solución amistosa.....	41
2.5	Participación del Estado peruano en audiencias y reuniones de trabajo.....	42
2.5.1	Autorizaciones	42
2.5.2	Audiencias	43
2.5.3	Reuniones de trabajo	44
2.6	Pedidos conforme al artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	45
2.7	Conformación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	46
3.	TERCERA PARTE: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	47
3.1	Casos sometidos.....	48
3.2	Contestaciones presentadas por el Estado peruano.....	48
3.3	Audiencias públicas sobre casos contenciosos	49
3.3.1	Participación e intervención de la representación del Estado peruano.....	49
3.3.2	Audiencias realizadas y delegación del Estado peruano	50
3.4	Alegatos finales escritos	51
3.5	Sentencias	52
3.5.1	Sentencias emitidas y número de víctimas declaradas	52
3.5.2	Apreciaciones generales sobre las sentencias.....	53
3.5.3	Sumas de dinero establecidas por indemnización compensatoria, costas y gastos, y reintegro al Fondo de Asistencia Legal a la Víctimas	73
3.5.4	Duración de los procesos	81
3.6	Interpretación de sentencias	82
3.6.1	Solicitudes de interpretación	82
3.6.2	Sentencias de interpretación	83
3.7	Rectificación de errores de sentencia.....	83
3.8	Supervisión de cumplimiento de sentencias	84
3.8.1	Resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias.....	84



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

3.8.2	Audiencias sobre supervisión de cumplimiento de sentencias.....	84
3.8.3	Informes sobre supervisión de cumplimiento de sentencias	84
3.8.4	Pagos de reparaciones económicas.....	86
3.9	Medidas Provisionales	88
3.9.1	Medidas provisionales concedidas	88
3.9.2	Medidas provisionales levantadas	88
3.9.3	Medidas provisionales rechazadas.....	88
3.9.4	Balance	88
3.10	Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos al 31 de diciembre de 2015.....	89
3.10.1	Casos en trámite	89
3.10.2	Casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.....	90
3.10.3	Balance	90
3.11	Conformación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	90
4.	CUARTA PARTE: ORGANOS DE PROTECCION DE NACIONES UNIDAS	92
	RESUMEN EJECUTIVO	95
	GALERÍA FOTOGRÁFICA.....	115

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1</i> Personas que han ocupado el cargo de Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional	12
<i>Tabla 2</i> Personal de la PPES durante el año 2015.....	15
<i>Tabla 3</i> Peticiones en estudio y tramitación inicial ante la CIDH al 31 de diciembre de 2015	20
<i>Tabla 4</i> Peticiones notificadas al Estado peruano durante el año 2015, según fecha de notificación.....	21
<i>Tabla 5</i> Peticiones notificadas al Estado peruano en el año 2015, por año de presentación ante la CIDH.....	22
<i>Tabla 6</i> Informes del Estado respecto a peticiones notificadas en el año 2015	23
<i>Tabla 7</i> Informes del Estado peruano respecto a peticiones notificadas antes del año 2015	23
<i>Tabla 8</i> Informes adicionales del Estado peruano sobre peticiones en trámite, en fase de admisibilidad	24
<i>Tabla 9</i> Informes de admisibilidad (IA) aprobados por la CIDH durante el año 2015, respecto al Estado peruano	25
<i>Tabla 10</i> Informes del Estado peruano presentados ante la CIDH en el año 2015, respecto a casos en etapa de fondo	28
<i>Tabla 11</i> Respuestas del Estado a los informes de fondo con recomendaciones	32
<i>Tabla 12</i> Informes del Estado peruano referidos a pedidos de información previa sobre medidas cautelares	37
<i>Tabla 13</i> Informes del Estado peruano referidos a pedidos de información previa sobre medidas cautelares notificados por la CIDH antes de 2015 y que continuaron su trámite en este año.....	38
<i>Tabla 14</i> Informes del Estado peruano sobre supervisión de medidas cautelares concedidas y vigentes	39
<i>Tabla 15</i> Audiencias públicas convocadas por la Corte IDH el 2015 sobre casos contenciosos relacionados con el Estado peruano	50
<i>Tabla 16</i> Alegatos finales escritos presentados por el Estado peruano en el 2015	52
<i>Tabla 17</i> Sentencias de la Corte IDH emitidas el 2015 respecto al Estado peruano	52
<i>Tabla 18</i> Parte lesionada (víctimas declaradas por la Corte)	53
<i>Tabla 19</i> Indemnizaciones compensatorias solicitadas y otorgadas	74
<i>Tabla 20</i> Costas y gastos solicitados y otorgados	77



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

<i>Tabla 21</i> Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas.....	79
<i>Tabla 22</i> Cifras totales solicitadas y otorgadas en materia de indemnización compensatoria, costas y gastos, y reintegro al Fondo de Asistencia legal de las Víctimas	80
<i>Tabla 23</i> Duración de los procesos ante el sistema interamericano de los casos relacionados con el Estado peruano que culminaron con sentencia de la Corte IDH el año 2015.....	81
<i>Tabla 24</i> Duración de los procesos ante la Corte IDH de los casos relacionados con el Estado peruano que culminaron con sentencia el año 2015	82
<i>Tabla 25</i> Informes del Estado peruano sobre supervisión de cumplimiento de sentencia presentados ante la Corte IDH durante el año 2015	84
<i>Tabla 26</i> Estado procesal de casos en trámite ante la Corte IDH al 31 de diciembre de 2015	89

ÍNDICE DE FOTOGRAFÍAS

Ilustración 1 <i>Delegación del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia Pública del Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara (26 y 27 de enero de 2015)</i>	116
Ilustración 2 <i>Delegación del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia Pública del Caso Galindo Cárdenas y otros (29 de enero de 2015)</i>	116
Ilustración 3 <i>Delegación del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia Pública del Caso Quispialaya Vilcapoma (24 de agosto de 2015)</i>	117
Ilustración 4 <i>Fiscal Eneida Aguilar Solórzano brinda su declaración ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, propuesta por el Estado peruano, en la Audiencia Pública del caso Galindo Cárdenas y otros (29 de enero de 2015)</i>	117
Ilustración 5 <i>Licenciado Luis Rueda Curimania (del Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público) brinda su declaración ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, propuesta por el Estado peruano, en la Audiencia Pública del caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara (26 de enero de 2015)</i>	118
Ilustración 6 <i>Pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2015 para los casos relacionados con el Estado peruano</i>	118
Ilustración 7 <i>Delegación del Estado peruano en las audiencias públicas del 154º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (17 de marzo de 2015)</i>	119
Ilustración 8 <i>Delegación del Estado peruano en las audiencias públicas del 156º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (20 de octubre de 2015)</i>	119
Ilustración 9 <i>Conferencia de prensa sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú (29 de junio de 2015)</i>	120
Ilustración 10 <i>Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y representantes de las partes en el caso Cruz Sánchez y otros, en la Réplica de la Residencia del Embajador de Japón en el Perú, en el marco de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (24 de enero de 2014)</i>	120
Ilustración 11 <i>Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y representantes de las partes en el caso Cruz Sánchez y otros en la zona donde se ubicada la Residencia del Embajador de Japón en el</i>	



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

<i>Perú en la ciudad de Lima, en el marco de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (24 de enero de 2014)</i>	121
<i>Ilustración 12 Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Réplica de la Residencia del Embajador de Japón en el Perú en el marco de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (24 de enero de 2014)</i>	121
<i>Ilustración 13 Escenificación de la operación de rescate de rehenes en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos en el caso Cruz Sánchez y otros (24 de enero de 2014)</i>	122
<i>Ilustración 14 Reunión de trabajo con juristas de la República Popular China en el marco de la preparación de la defensa del Estado peruano en el caso Wong Ho Wing (11 de junio de 2014)</i>	122
<i>Ilustración 15 Reunión de trabajo con juristas de la República Popular China en el marco de la preparación de la defensa del Estado peruano en el caso Wong Ho Wing (11 de junio de 2014)</i>	123
<i>Ilustración 16 Procuraduría Pública Especializada Supranacional – Personal del Área Jurídica al 31 de diciembre de 2015</i>	124
<i>Ilustración 17 Procuraduría Pública Especializada Supranacional – Personal del Área Administrativa al 31 de diciembre de 2015</i>	128
<i>Ilustración 18 Foto grupal de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional</i>	130



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

ABREVIATURAS

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
- Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
- Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
- Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas	ESAP
- Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas	FAV
- Informe de Admisibilidad de la CIDH	IA
- Informe de Fondo de la CIDH	IF
- Organización de Estados Americanos	OEA
- Procuraduría Pública Especializada Supranacional	PPES
- Representantes de las presuntas víctimas	RPV
- Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos	Representación Permanente ante la OEA
- Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	SIDH

PRESENTACIÓN

La Procuraduría Pública Especializada Supranacional es el órgano competente y especializado en materia de defensa jurídica y representación procesal del Estado peruano ante las instancias supranacionales de protección de derechos humanos.

En el marco de su política de transparencia, la Procuraduría considera de suma importancia dar a conocer a la ciudadanía información relevante sobre su labor, planificada y ejecutada de forma autónoma.

Para tal efecto, ha elaborado su Informe Anual 2015, el cual se divide en cuatro partes. En la primera se brinda información general sobre la Procuraduría Pública Especializada Supranacional. En la segunda, información sobre las peticiones, casos y otros procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la tercera se brinda información sobre los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, en la cuarta parte se ofrece información sobre las acciones realizadas ante los órganos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas.

Para la elaboración de este documento se ha tomado como fuente principal el archivo documentario de la Procuraduría así como información oficial de los órganos supranacionales de protección de derechos humanos.

Este documento constituye el primer informe anual elaborado por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, con fines de difusión pública, que se enmarca en una línea de trabajo que busca ser permanente y enriquecida a partir de las sugerencias y comentarios sobre su contenido.

Lima, 29 de abril de 2016



Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público Especializado Supranacional



1. PRIMERA PARTE: PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL

1.1 Competencia y marco normativo

La Procuraduría Pública Especializada Supranacional es el órgano competente y especializado en materia de defensa jurídica y representación procesal del Estado peruano ante las instancias supranacionales de protección de derechos humanos. Fue creada mediante el Decreto Legislativo N°1068, publicado el 28 de junio de 2008, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Su marco normativo se complementa con el Decreto Supremo N°17-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, publicado el 5 de diciembre de 2008. La designación del primer Procurador Público Especializado Supranacional se llevó a cabo mediante la Resolución Suprema N°008-2009-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de enero de 2009.

En consecuencia, desde enero del año 2009, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional (PPES) ejerce la defensa jurídica y representación procesal del Estado peruano ante instancias supranacionales, tanto del sistema interamericano como del sistema universal de protección de derechos humanos.

1.2 Procuradores

1.2.1 Procurador Público Especializado Supranacional

De acuerdo con el artículo 11° del Decreto Legislativo N°1068, la designación del Procurador Público Especializado Supranacional se realiza mediante Resolución Suprema; es decir, mediante una disposición rubricada por el Presidente de la República, y refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Para tal efecto, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado debe elaborar una propuesta, observando los requisitos establecidos en el artículo 12.2 y 15.4 del Decreto Legislativo N°1068¹.

El citado artículo 11° señala:

“Artículo 11.- De la propuesta de designación de Procurador Público Especializado Supranacional

El Procurador Público Especializado Supranacional es designado a propuesta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado mediante Resolución Suprema, con refrendo del Ministro de Justicia [y Derechos Humanos]”.

¹ Conforme al artículo 15.4 del Decreto Legislativo N° 1068, “[l]os Procuradores Públicos Especializados deberán cumplir para su designación con los mismos requisitos que los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo”. Al respecto, el artículo 12.2 del Decreto Legislativo 1068 señala: “12.2. Son requisitos para la designación de los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos: 1. Ser peruano. 2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles. 3. Tener título de abogado. 4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de cinco (5) años consecutivos. 5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional. 6. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa judicial. 7. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. 8. No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su designación. 9. Especialidad jurídica en los temas relacionados al sector que defenderá”.

Desde que la PPES empezó sus labores, cuatro personas han ocupado el cargo de Procurador Público Especializado Supranacional y han ejercido sus funciones en los siguientes períodos:

- Mediante Resolución Suprema N° 008-2009-JUS, de fecha 9 de enero del 2009 y publicada el 10 de enero de 2009, se designó a la abogada Delia Muñoz Muñoz como Procuradora Pública Especializada Supranacional.
- Mediante Resolución Suprema N° 177-2011-JUS, de fecha 15 de setiembre del 2011 y publicada el 16 de setiembre de 2011, se designó al abogado Luis Alberto Salgado Tantte como Procurador Público Especializado Supranacional.
- Mediante Resolución Suprema N° 088-2012-JUS, de fecha 25 de mayo del 2012 y publicada el 26 de mayo de 2012, se designó al abogado Oscar José Cubas Barrueto como Procurador Público Especializado Supranacional.
- Mediante Resolución Suprema N° 143-2012-JUS, de fecha 11 de octubre del 2012 y publicada el 12 de octubre de 2012, se designó al abogado Luis Alberto Huerta Guerrero como Procurador Público Especializado Supranacional. En el año 2015, período que abarca el presente informe, el referido funcionario continuó en el mencionado cargo.

Tabla 1

Personas que han ocupado el cargo de Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional

N°	Nombre del Procurador/a	Fecha de publicación de la Resolución Suprema de designación en el diario oficial “El Peruano”	Tiempo en el cargo
1	Luis Alberto Huerta Guerrero (actualmente en actividad)	12 de octubre del 2012	3 años, 2 meses y 19 días (tiempo calculado hasta el 31 de diciembre del 2015)
2	Oscar José Cubas Barrueto	26 de mayo del 2012	4 meses y 16 días
3	Luis Alberto Salgado Tantte	16 de setiembre del 2011	8 meses y 10 días
4	Delia Muñoz Muñoz	10 de enero del 2009	2 años, 8 meses y 6 días

Fuente: Resoluciones publicadas en el diario oficial “El Peruano”.

Elaboración: PPES.

Desde el 12 de octubre de 2012, el Procurador Público Especializado Supranacional se desempeñó también como titular de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional (responsable de la defensa de las normas y competencias constitucionales del Poder Ejecutivo), labor que ejerció hasta la expedición de la

Resolución Ministerial N° 122-2015-JUS, publicada el 2 de julio de 2015, por medio del cual se designó al nuevo titular esta última².

1.2.2 Procurador Público Adjunto Supranacional

Mediante Resolución Suprema N°123-2015-JUS, de fecha 2 de julio de 2015, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 3 de julio del mismo año, se designó al abogado Iván Arturo Bazán Chacón como Procurador Público Adjunto Supranacional. Corresponde señalar que es la primera vez, con esta resolución, que se nombra un Procurador Adjunto de la Procuraduría.

Conforme al artículo 13.1 del Decreto Legislativo N°1068, “[l]os Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público”.

1.2.3 Balance

En atención a lo expuesto, solo a partir de julio de 2015 la PPES contó nuevamente con un Procurador dedicado de forma exclusiva a la oficina y, por vez primera desde el inicio de sus actividades en el año 2009, con un Procurador Adjunto. Estas decisiones fueron tomadas durante la gestión del Ministro de Justicia y Derechos Humanos Gustavo Lino Adrianzén Olaya.

1.3 Representación procesal y defensa jurídica del Estado peruano ante los órganos supranacionales de protección de derechos humanos

1.3.1 Representación y defensa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

1.3.1.1 *Agente Titular*

Ante la Corte IDH, las personas que ejercen la representación de un Estado reciben la denominación de Agentes. Al respecto, el artículo 23° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala lo siguiente:

“Artículo 23. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por Agentes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección.
2. Podrán acreditarse Agentes Alternos, quienes asistirán a los Agentes en el ejercicio de sus funciones y los suplirán en sus ausencias temporales.
3. Cuando el Estado sustituya al o los Agentes tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto a partir de ese momento”.

² En atención a ello, el abogado Luis Alberto Huerta Guerrero estuvo a cargo de dos procuradurías especializadas (Supranacional y Constitucional) por un período aproximado de dos años y ocho meses.

Conforme a la normativa interna en materia de defensa jurídica del Estado, el Procurador Público Especializado Supranacional es el Agente Titular del Estado peruano ante la Corte IDH y quien puede proponer la designación de agentes alternos. Al respecto, el artículo 20° del Decreto Legislativo N°1068 señala lo siguiente:

“Artículo 20. Del Procurador Público que asume la defensa en sede Supranacional

20.1. El Procurador Público Supranacional ejerce la defensa jurídica del Estado en instancias supranacionales. Tienen su domicilio en la Capital de la República, pudiendo también señalar domicilio en la sede de la Corte Supranacional.

20.2. El Procurador Público Supranacional adquiere la denominación de Agente del Estado Peruano ante la Corte Supranacional en cumplimiento de lo que dispone su reglamento. Este Procurador Público puede proponer la designación del Agente Alternativo que lo asistirá en la defensa jurídica del Estado en la Corte Supranacional [...]”.

1.3.1.2 Agente Alternativo

En atención a las funciones reconocidas por el Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento, el Procurador Público Adjunto Supranacional ha sido designado como Agente Alternativo del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, abogados de la PPES han sido designados como Agentes Alternativos, en atención a la experiencia y especialización adquirida en materia de procesos ante la Corte IDH.

1.3.2 Representación y defensa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Ante la CIDH, la representación del Estado peruano recae en el Procurador Público Especializado Supranacional. Desde su designación en julio de 2015, y en atención a las funciones que le son reconocidas por el Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento, esta representación también ha recaído en el Procurador Público Adjunto Supranacional.

1.4 Estructura y personal de la Procuraduría

La Procuraduría Pública Especializada Supranacional cuenta con dos áreas. Una se encuentra dedicada a los temas estrictamente jurídicos de defensa del Estado peruano ante instancias supranacionales y la otra al desarrollo de las labores administrativas necesarias para el logro de sus objetivos.

En cuanto al personal de la oficina, la Tabla 2 permite apreciar su número al inicio y fin del año 2015.

Tabla 2

Personal de la PPES durante el año 2015

<i>Cargo</i>	<i>Enero 2015</i>	<i>Diciembre 2015</i>
Procurador	1	1
Procurador adjunto	0	1
Abogados	7	6
Asistentes legales	2	1
Coordinador administrativo	1	1
Personal de archivo	1	2
Auxiliar	1	1
Secretaria	1	1
Total de personal	14	14

Fuente: Información administrativa de la PPES.

Elaboración: PPES.

De las plazas con las que contó la PPES en el 2015, solo una correspondió al régimen laboral del Decreto Legislativo 276. Todas las demás, incluyendo la plaza del Procurador y la del Procurador Adjunto, corresponden al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

Cabe indicar que de enero a julio de 2015 se contó con una plaza cubierta por el Fondo de Asistencia Gerencial (FAG), la cual luego fue cubierta mediante un contrato CAS.

De otro lado, corresponde indicar que del total del personal de la PPES en el Área Jurídica, cinco (5) fueron mujeres y cuatro (4) hombres, mientras que en el Área Administrativa, tres (3) fueron mujeres y dos (2) hombres. En consecuencia, durante el 2015, la PPES estuvo conformada por ocho (8) mujeres y seis (6) hombres.

1.5 Relación de la Procuraduría con otras entidades estatales

1.5.1 Relaciones con entidades estatales

Durante el 2015, la PPES continuó manteniendo relaciones de coordinación con diferentes entidades estatales en el ámbito de la defensa jurídica del Estado ante instancias internacionales. Esta coordinación se realizó con la finalidad de obtener información para la defensa de los casos, exponer los alcances de eventuales decisiones de los órganos supranacionales sobre la base de los precedentes existentes y/o solicitar la realización de alguna diligencia o acción concreta relacionada con el cumplimiento de recomendaciones y sentencias, entre otros aspectos.

Al respecto, corresponde indicar que, conforme al artículo 20.3° del Decreto Legislativo N°1068, “[e]l Procurador Público de la Entidad que haya originado el precedente que dio origen al proceso en la Corte Supranacional coadyuvará y coordinará con el Procurador Público Supranacional sobre la defensa jurídica del Estado”.

Es importante señalar que en el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público, las relaciones de coordinación se realizan, desde hace varios años, con los representantes de ambas entidades ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos.

1.5.2 Relaciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores

La PPES mantiene una permanente relación de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Derechos Humanos de este Ministerio, la Representación Permanente de Perú ante la Organización de Estados Americanos, la Embajada del Perú en Costa Rica y las embajadas en otras ciudades en donde los órganos supranacionales realizan sus períodos de sesiones.

La Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos, tuvo como titular, durante el año 2015, al Embajador Juan Jiménez Mayor, quien anteriormente se desempeñó como Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Una muestra de la labor de coordinación con la Representación ante la OEA se aprecia en las audiencias y reuniones de trabajo convocadas por la CIDH, en donde aquella brindó todas las facilidades para el trabajo de la delegación peruana encabezada por la PPES. Asimismo, el titular de la Representación intervino en algunas de las audiencias y reuniones de trabajo, exponiendo los lineamientos políticos del Estado peruano en materia de derechos humanos.

El hecho que la sede de la Representación ante la OEA se encuentre en Washington D.C., Estados Unidos de América, ha permitido que sus funcionarios tengan contacto directo con comisionados y abogados de la CIDH, a fin de formular diversas consultas relacionadas con las peticiones y casos que conforman la carpeta del Estado peruano ante este órgano supranacional, a solicitud y en coordinación con la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

1.5.3 Grupo de trabajo sobre peticiones y casos relacionados con personas procesadas y condenadas por delitos de terrorismo

En atención al elevado número de peticiones y casos ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH) relacionados con personas procesadas y condenadas por delitos de terrorismo³, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, mediante el Informe N°073-2015-JUS/PPES del 14 de mayo de 2015, recomendó la conformación de un Grupo de Trabajo encargado de coadyuvar a la defensa del Estado peruano en este tipo de controversias.

Mediante Resolución Ministerial N°0176-2015-JUS del 19 de junio de 2015, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de julio de 2015, se creó el Grupo de Trabajo, de

³ Corresponde indicar que mediante Nota s/n de fecha 23 de febrero de 2015, la CIDH notificó al Estado peruano el Informe de Admisibilidad N° 8/15 fechado el 29 de enero de 2015, respecto a cincuenta y nueve (59) peticiones referidas a sesenta y tres (63) personas procesadas y condenadas por delitos de traición a la patria, terrorismo y colaboración con el terrorismo, las mismas que fueron acumuladas y serán tramitadas de manera conjunta en la etapa de fondo como el Caso N° 12.988.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

carácter permanente, encargado de coadyuvar en la elaboración de la defensa y estrategia jurídica del Estado en los casos relativos a personas procesadas y condenadas por el delito de terrorismo que se encuentren en trámite o que, eventualmente, puedan presentarse ante el SIDH.

El Grupo de Trabajo se encuentra conformado por miembros titulares y alternos de las siguientes entidades y órganos estatales: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (que lo preside), Consejo de Defensa Jurídica del Estado (que actúa como Secretaría Técnica), Procuraduría Pública Especializada Supranacional, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, Consejo de Reparaciones, Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, Ministerio Público, Poder Judicial, Fuero Militar Policial, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Dirección Ejecutiva contra el Terrorismo de la Dirección Nacional de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú, y Asesoría Especializada en Casos de Derechos Humanos⁴.

El 18 de noviembre de 2015 se realizó la sesión de instalación del Grupo de Trabajo.

⁴ Las funciones y composición de la Asesoría Especializada en Casos de Derechos Humanos se encuentra regulada en los artículos 30°, 31° y 32° del Decreto Supremo N°17-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1068 (Sistema de Defensa Jurídica del Estado).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

2. SEGUNDA PARTE: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2.1 Peticiones y casos

2.1.1 Etapa de revisión y tramitación inicial

Luego que una petición es presentada ante la CIDH es objeto de revisión y estudio preliminar por parte de este órgano internacional, conforme a lo señalado en los artículos 26º a 29º de su Reglamento.

Con relación a esta etapa corresponde indicar lo siguiente:

- Las peticiones en etapa de revisión y tramitación inicial no son notificadas al Estado.
- El Estado solo toma conocimiento de las peticiones sobre las cuales la CIDH ha decidido darles trámite para iniciar la Fase de Admisibilidad (FA).
- El Estado no recibe información de las peticiones sobre las cuales la CIDH decidió no darles trámite para iniciar la Fase de Admisibilidad.
- No existe un plazo para la duración de la etapa de revisión y tramitación inicial de las peticiones presentadas ante la CIDH.

En el Informe Anual 2015 de la CIDH se presenta las siguientes cifras, con relación al Estado peruano, respecto a las peticiones en estudio y tramitación inicial:

- Al 31 de diciembre de 2014, la CIDH tenía 1034 peticiones pendientes de estudio inicial.
- Durante el 2015 recibió 159 nuevas peticiones. En este sentido, el Estado peruano fue el cuarto con mayor número de nuevas peticiones presentadas ante la CIDH, luego de México (849), Colombia (419) y Argentina (164).
- Durante el 2015 la CIDH tomó decisiones sobre apertura con relación a 138 peticiones. En este sentido, tomó la decisión de no abrir a trámite 128 peticiones y tomó la decisión de dar trámite a 10 peticiones, iniciándose respecto a estas últimas la Fase de Admisibilidad.
- Al finalizar el 2015 (31 de diciembre), la CIDH tenía 1001 peticiones pendientes de estudio inicial.

En la Tabla 3 se aprecia las cifras relacionadas con el Estado peruano en comparación con las cifras totales de la CIDH.

Tabla 3

Peticiones en estudio y tramitación inicial ante la CIDH al 31 de diciembre de 2015

<i>Estado procesal</i>	<i>Cifras totales CIDH</i>	<i>Cifras Estado peruano</i>	<i>Porcentaje</i>
Peticiones pendientes de estudio inicial al 31 de diciembre de 2014	9034	1034	11.44%
Peticiones recibidas el 2015	2164	159	7.34%
Peticiones no aceptadas a trámite el 2015	876	128	14.61%
Peticiones aceptadas a trámite el 2015	208	10	4.8%
Peticiones pendientes de estudio inicial al 31 de diciembre de 2015	9673	1001	10.34%

Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015.

Elaboración: PPES.

Si luego de su revisión y tramitación inicial la CIDH decide dar trámite a una petición, la notifica al Estado y se da inicio a la fase de admisibilidad.

2.1.2 Fase de Admisibilidad

En la fase de admisibilidad ante la CIDH se analiza principalmente si la petición presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 46° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con lo señalado en los artículos 30° al 36° del Reglamento de la Comisión⁵. Al respecto, el artículo 46°, inciso 1, de la CADH señala:

“Artículo 46.-

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición⁶ [...]”.

⁵ Los artículos 30° a 36° del Reglamento de la CIDH abordan las siguientes materias: Procedimiento de admisibilidad (artículo 30°), agotamiento de los recursos internos (artículo 31°), plazo para la presentación de peticiones (artículo 32°), duplicación de procedimientos (artículo 33°), otras causales de inadmisibilidad (artículo 34°), Grupo de trabajo sobre admisibilidad (artículo 35°) y decisión sobre admisibilidad (artículo 36°).

⁶ El artículo 44 de la CADH señala: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

En el análisis sobre la admisibilidad de una petición, y lo que se debate en esta fase, corresponde asimismo tomar en cuenta lo señalado en el artículo 47° de la CADH:

“Artículo 47°.- La Comisión declarará inadmisble toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”.

De acuerdo con el Informe Anual 2015 de la CIDH, al finalizar ese año se registró 217 peticiones en fase de admisibilidad respecto al Estado peruano.

2.1.2.1 Peticiones notificadas al Estado peruano

Durante el 2015, la CIDH notificó doce (12) nuevas peticiones al Estado peruano, cuatro (4) de ellas entre enero y mayo y el resto en los meses de noviembre y diciembre. En el Cuadro 3 se aprecia el número de identificación de las peticiones, la fecha en que fueron presentadas ante la CIDH, la fecha de la Nota de la CIDH por medio de la cual remite al Estado la petición y la fecha de notificación al Estado de la Nota y el texto de la petición. En la Tabla 4 no se consigna información sobre el nombre de los peticionarios en atención a la reserva que corresponde guardar al Estado en esta fase procesal, sustentada en la tutela de los derechos de las personas que acuden al sistema interamericano.

Tabla 4

Peticiones notificadas al Estado peruano durante el año 2015, según fecha de notificación

Nº	Petición	Fecha de presentación ante CIDH	Fecha Nota CIDH de remisión de petición al Estado peruano	Fecha de notificación al Estado peruano de Nota CIDH y texto de la petición
1	P-1534-08	26 de diciembre de 2008	30 de diciembre de 2014	7 de enero de 2015
2	P-1405-08	4 de diciembre de 2008	20 de enero de 2015	20 de enero de 2015
3	P-350-08	24 de marzo de 2008	15 de enero de 2015	22 de enero de 2015
4	P-849-09	9 de julio de 2009	22 de mayo de 2015	27 de mayo de 2015
5	P-91-10	11 de enero de 2010	10 de noviembre de 2015	18 de noviembre de 2015
6	P-1059-10	23 de julio de 2010	13 de noviembre de 2015	18 de noviembre de 2015

Nº	Petición	Fecha de presentación ante CIDH	Fecha Nota CIDH de remisión de petición al Estado peruano	Fecha de notificación al Estado peruano de Nota CIDH y texto de la petición
7	P-12-09	5 de enero de 2009	19 de noviembre de 2015	24 de noviembre de 2015
8	P-1673-10	23 de noviembre de 2010	3 de diciembre de 2015	10 de diciembre de 2015
9	P-205-11	19 de febrero de 2011	7 de diciembre de 2015	10 de diciembre de 2015
10	P-368-11	22 de marzo de 2011	7 de diciembre de 2015	10 de diciembre de 2015
11	P-98-11	18 de julio de 2011	15 de diciembre de 2015	17 de diciembre de 2015
12	P-928-11	11 de julio de 2011	15 de diciembre de 2015	17 de diciembre de 2015

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

En la Tabla 5 se aprecia que de las doce (12) peticiones notificadas al Estado peruano el 2015, tres (3) fueron presentadas ante la CIDH el año 2008, dos (2) el 2009, tres (3) el 2010 y cuatro (4) el 2011. Este dato permite identificar el estado de revisión por parte de la CIDH de las peticiones que anualmente se presentan ante este órgano supranacional, así como el tiempo que la instancia supranacional toma para la etapa de revisión y tramitación inicial.

Tabla 5

Peticiones notificadas al Estado peruano en el año 2015, por año de presentación ante la CIDH

Año de presentación de las peticiones ante la CIDH	Peticiones notificadas al Estado peruano durante el 2015
2008	3
2009	2
2010	3
2011	4
2012-2015	0

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

2.1.2.2 Informes del Estado peruano respecto a casos en fase de admisibilidad

Con relación a las doce (12) peticiones notificadas durante el 2015, y tomando en cuenta el plazo respectivo previsto en el Reglamento de la CIDH, el Estado peruano presentó en el mismo año su informe de observaciones respecto a las primeras cuatro (4), como se reseña en la Tabla 6.

Tabla 6

Informes del Estado respecto a peticiones notificadas en el año 2015

Nº	Petición	Informes del Estado
1	P-1534-08	Informe N°058-2015-JUS/PPES, de fecha 7 de abril de 2015 (10 páginas y 2 anexos).
2	P-1405-08	Informe N°063-2015-JUS/PPES de fecha 20 de abril de 2015 (23 páginas y 4 anexos).
3	P-350-08	Informe N°066-2015-JUS/PPES, de fecha 22 de abril de 2015 (24 páginas y 2 anexos).
4	P-849-09	Informe N°140-2015-JUS/PPES, de fecha 26 de agosto de 2015 (19 páginas y 4 anexos).

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

Respecto a las otras ocho (8) peticiones notificadas en el año 2015, el informe de observaciones del Estado peruano correspondió ser presentado entre febrero y marzo de 2016.

De otro lado, en el 2015 el Estado presentó ocho (8) informes de observaciones relacionados con peticiones notificadas en años anteriores (primera respuesta estatal a las peticiones). El detalle respectivo se precisa en Tabla 7.

Tabla 7

Informes del Estado peruano respecto a peticiones notificadas antes del año 2015

Nº	Petición	Informes del Estado
1	P-2364-12	Informe N°005-2015-JUS/PPES del 14 de enero de 2015 (23 páginas y 4 anexos).
2	P-1377-08	Informe N°008-2015-JUS/PPES de 23 de enero de 2015 (19 páginas).
3	P-124-07	Informe N°029-2015-JUS/PPES de 23 de febrero de 2015 (31 páginas y 1 anexo).
4	P-156-08	Informe N°045-2015-JUS/PPES del 30 de marzo de 2015 (24 páginas).
5	P-905-08	Informe N°047-2015-JUS/PPES del 31 de marzo de 2015 (29 páginas y 2 anexos).
6	P-1451-11	Informe N°049-2015-JUS/PPES del 1 de abril de 2015 (37 páginas y 3 anexos).
7	P-1040-08	Informe N°054-2015-JUS/PPES del 1 de abril de 2015 (20 páginas y 3 anexos).
8	P-1073-98	Informe N°153-2015-JUS/CDJE-PPES del 6 de octubre de 2015 (16 páginas y 24 anexos).

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

Asimismo, como se detalla en la Tabla 8, el Estado presentó quince (15) informes adicionales respecto a peticiones en trámite. Se trató de diez (10) informes adicionales

sobre la fase de admisibilidad de la petición⁷, tres (3) sobre el estado del trámite de eventuales acuerdos de solución amistosa y dos (2) pedidos de archivo.

Tabla 8

Informes adicionales del Estado peruano sobre peticiones en trámite, en fase de admisibilidad

Nº	Petición	Informes del Estado
Informes adicionales sobre la fase de admisibilidad de la petición		
1	P-467-10	Informe N°006-2015-JUS/PPES del 19 de enero de 2015 (12 páginas).
2	P-680-06	Informe N°024-2015-JUS/PPES del 17 de febrero de 2015 (16 páginas y 5 anexos).
3	P- 1319-10	Oficio N°001-2015-JUS/PPAH, del 10 de marzo de 2015 (10 páginas).
4	P-716-12	Informe N°099-2015-JUS/CDJE-PPES del 26 de junio de 2015 (39 páginas y 1 anexo).
5	P-919-03	Informe N°106-2015-JUS/CDJE-PPES del 10 de julio de 2015 (11 páginas y 10 anexos).
6	P-1237-04	Informe N°127-2015-JUS/CDJE-PPES del 23 de julio de 2015 (5 páginas y 3 anexos).
7	P-488-07	Informe N°128-2015-JUS/CDJE-PPES del 23 de julio de 2015 (5 páginas y 1 anexo).
8	P-550-01	Informe N°136-2015-JUS/CDJE-PPES del 10 de agosto de 2015 (3 páginas y 1 anexo).
9	P-1319-10	Oficio N°005-2015-JUS/PPAH, del 11 de octubre de 2015 (8 páginas).
10	P-1237-04	Informe N°181-2015-JUS/CDJE-PPES del 3 de diciembre de 2015 (3 páginas).
Informes sobre trámite de Acuerdo de Solución Amistosa		
11	P-1339-07	Informe N°051-2015-JUS/PPES del 1 de abril de 2015 (2 páginas y 2 anexos).
12	P-494-04	Informe N°057-2015-JUS/PPES del 7 de abril de 2015 (2 páginas).
13	P-1339-07	Informe N°108-2015-JUS/PPES del 10 de julio de 2015 (2 páginas).
Informes con pedidos de archivo		
14	P-12.012	Informe N°071-2015-JUS/PPES del 8 de mayo de 2015 (5 páginas).
15	P-12.173	Informe N°112-2015-JUS/CDJE-PPES del 16 de julio de 2015 (4 páginas).

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

⁷ La representación procesal del Estado peruano en la Petición P-1319-10 – Comunidad Universitaria Pontificia Universidad Católica del Perú, se encuentra a cargo de un Procurador Público Ad-Hoc (PPAH), el cual ha informado que durante el 2015, con relación a esta petición, fueron presentados dos informes.

2.1.2.3 Informes de admisibilidad y peticiones admitidas

Conforme señala la CIDH en su página web⁸:

“Los Informes de Admisibilidad se aprueban si una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión. En caso que se apruebe un Informe de Admisibilidad, la petición se convierte en un caso, se le asigna un número de caso, e ingresa a la etapa de Fondo”.

En el 2015, la CIDH emitió tres (3) informes de admisibilidad relacionados con el Estado peruano, que implicó un pronunciamiento sobre sesenta y cinco (65) peticiones que se encontraban en fase de admisibilidad, declarando admisibles sesenta y cuatro (64) e inadmisibles una (1). En dos (2) informes se pronunció de forma acumulada sobre diversas peticiones.

La Tabla 9 muestra los informes de admisibilidad (IA) aprobados por la CIDH en el año 2015.

Tabla 9

Informes de admisibilidad (IA) aprobados por la CIDH durante el año 2015, respecto al Estado peruano

Nº	Informe de admisibilidad	Número del caso	Nombre del caso	Número de peticiones analizadas	Fecha de notificación al Estado del IA
1	Informe N°008/15, de fecha 29 de enero de 2015	Caso N° 12.988	Gloria Beatriz Jorge López y otros	Cincuenta y nueve (59)	23 de febrero de 2015
2	Informe N°019/15, de fecha 24 de marzo de 2015	Caso N° 12.993	Jorge Luis Cuya Lavy y otros	Cinco (5)	14 de abril de 2015
3	Informe N°059/15, de fecha 17 de octubre de 2015	Caso N° 13.008	Antonio de la Torre Echeandía y familia	Una (1)	17 de diciembre de 2015

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

Con relación a los temas abordados en los informes de admisibilidad corresponde indicar lo siguiente:

- Informe N°8/15 – Caso 12.988 (la cita oficial de la CIDH es: *CIDH, Informe No. 8/15, Petición 1413-04 y otras. Admisibilidad. Gloria Beatriz Jorge López y otros. Perú. 29 de enero de 2015*). En este informe, la CIDH se pronuncia a favor de la admisibilidad de 59 peticiones, presentadas a favor de 63 personas entre noviembre

⁸ Fecha de revisión de la página web de la CIDH: 15 de marzo de 2016.

de 1998 y junio de 2009, quienes fueron detenidas, procesadas y condenadas por los delitos de traición a la patria, terrorismo y colaboración con terrorismo entre 1992 y 1994, y que fueron nuevamente procesadas a partir de 2003 en el marco de la nueva legislación antiterrorista. En otros aspectos, se cuestiona la compatibilidad de la legislación antiterrorista con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los peticionarios alegan haber sido víctimas de tortura y algunas de las peticionarias denuncian que sufrieron violencia sexual.

- Informe N°19/15 - Caso N° 12.993 (la cita oficial de la CIDH es: CIDH, Informe No. 19/15. Admisibilidad. Jorge Luis Cuya Lavy. Perú. 24 de marzo de 2015). En este informe, la CIDH acumula cinco peticiones y se pronuncia a favor de la admisibilidad de cuatro (4), así como por la inadmisibilidad de una (1). Se trata de peticiones relacionadas con procesos de ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura que concluyeron en su cese del cargo. La petición no admitida fue la P-822-08 (Atilio Regis Canelo). Las peticiones admitidas fueron las P-320-03 (Jorge Luis Cuya Lavy), P-948-04 (Walter Antonio Valenzuela Cerna), P-739-08 (Jean Aubert Alvarado Díaz) y P-1065-08 (Marta Silvana Rodríguez Ricse). La admisibilidad de estas cuatro peticiones fue respecto a los artículos 8, 9, 23 y 25 de la CADH en conexión con los artículos 1.1 y 2; a su vez, la CIDH denegó la admisibilidad de estas peticiones respecto a los artículos 5, 11, 24 y 26 de la CADH.
- Informe N°59/15 - Caso N° 13.008 (la cita oficial de la CIDH es: CIDH, Informe No. 59/15, Petición P-895-06. Admisibilidad. Antonio de la Torre Echeandía y familia. 17 de octubre de 2015). De acuerdo con el fundamento 29 del Informe de Admisibilidad “los peticionarios alegaron que el señor Antonio de la Torre Echeandía fue asesinado por razones vinculadas con el ejercicio del periodismo [...] y que la investigación y el proceso penal estuvieron marcados de irregularidades y concluyó con la absolución de los implicados, sin el esclarecimiento de los hechos. También alegaron que los familiares del periodista fueron víctimas de hostigamiento, amenazas y persecución, lo que no fue debidamente investigado”.

2.1.2.4 Informes de inadmisibilidad

Conforme lo señala la CIDH en su página web⁹:

“Los Informes de Inadmisibilidad se aprueban si una petición [no] satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión. En caso que se apruebe un Informe de Inadmisibilidad, culmina en ese momento la tramitación de esa petición”.

En el 2015, la CIDH no emitió informes de inadmisibilidad respecto al Estado peruano.

⁹ Fecha de revisión de la página web de la CIDH: 10 de febrero de 2016.

2.1.2.5 Peticiones en fase de admisibilidad archivadas

En el 2015, la CIDH aprobó el archivo de dieciséis (16) peticiones relacionadas con el Estado peruano que se encontraban en fase de admisibilidad. A diferencia de años anteriores, no elaboró informes al respecto. En las decisiones de archivo comunicadas al Estado, sólo invocó normas de la CADH y su Reglamento.

La lista de peticiones archivadas, según el número de la petición, es la siguiente¹⁰:

- i. P-776-98 – Lucio Vilca Galindo
- ii. P-815-98 – Rafael Carmelo Ranilla Huamaní
- iii. P-542-99 - Herilvert Uscuvilca Patiño y Manuel Humberto Dávalos Arica
- iv. P-286-02 - Flor de María Maita Luna
- v. P-810-04 - Samuel Cosme Huamán Enciso
- vi. P-855-04 – Rodolfo Cárdenas Ruiz
- vii. P-1017-04 – Pedro Alfonso Chacaliaza Tito
- viii. P-1205-04 – Rolando Camacho Rojas
- ix. P-1304-04 – Julio César Canahualpa Valenzuela
- x. P-1349-04 – Enrique Pineda Gonzáles¹¹
- xi. P-12-05 - Orlando Hilares Catalán
- xii. P-102-05 – Víctor Hugo Becerra Sánchez
- xiii. P-238-05 – Jorge Atalaya Zegarra
- xiv. P-895-05 – Carlos Walter Campos Delgadillo
- xv. P-178-06 – Próspero Mesías Limay Silva
- xvi. P-241-06 – Rosa Hilaria Candela Bocanegra, Zoila Encarnación Bocanegra Alegre y otros

2.1.3 Fase de Fondo

Si una petición ha sido admitida por la CIDH se inicia la denominada Fase de Fondo, en donde las partes presentan sus observaciones relacionadas con las presuntas violaciones a los derechos reconocidos en la CADH. En esta fase, la Petición pasa a ser identificada como Caso, conforme señala la CIDH en su página web¹²:

“La etapa de Fondo es donde la CIDH decide si hubo o no hubo violaciones a los derechos humanos en el caso analizado. El procedimiento de la Etapa de Fondo está regulado en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión”.

De acuerdo con el Informe Anual 2015 de la CIDH, al finalizar este año se registró 61 casos en fase de fondo respecto al Estado peruano.

¹⁰ La lista de casos archivados ha sido hecha pública por la CIDH en su Informe sobre el 156° Periodo de Sesiones y en su Informe Anual 2015, disponibles en su página web, por lo que en este caso se colocan los datos sobre el nombre que identificó a la petición.

¹¹ En su Informe sobre el 156° Periodo de Sesiones y su Informe Anual 2015, la CIDH incorpora esta petición en la lista de casos de archivo relacionados con Venezuela.

¹² Fecha de revisión de la página web de la CIDH: 15 de marzo de 2016.

Resulta importante indicar que un caso puede estar referido a varias peticiones acumuladas al momento de emitirse el respectivo Informe de Admisibilidad, como ocurrió con el Informe 8/15, mediante el cual la CIDH se pronunció a favor de la admisibilidad de 59 peticiones.

2.1.3.1 Estado procesal de las peticiones admitidas en el 2015

Una vez que la CIDH emite su Informe de Admisibilidad, fija un plazo a los peticionarios para que presenten sus observaciones sobre el fondo de la controversia, las cuales serán trasladadas posteriormente al Estado para que también pueda presentar sus observaciones.

En ese sentido, corresponde indicar que, al 31 de diciembre de 2015, no se ha remitido al Estado peruano información adicional alguna sobre las peticiones admitidas en el mismo año, en particular sobre aquellas admitidas mediante los informes 8/15 y 19/15, aprobados por la CIDH en los primeros meses de 2015.

2.1.3.2 Informes del Estado peruano respecto a casos en fase de fondo

En el 2015, como se detalla en la Tabla 10, el Estado peruano presentó veintitrés (23) informes ante la CIDH con relación a casos en etapa de fondo. Uno (1) versó sobre observaciones preliminares a un informe de admisibilidad¹³, dos (2) fueron informes de respuesta del Estado a las observaciones formuladas por los peticionarios respecto a peticiones admitidas por la CIDH en el 2014, seis (6) fueron informes adicionales respecto a casos en etapa de fondo, uno (1) estuvo relacionado con el estado de un procedimiento de solución amistosa y trece (13) fueron pedidos de archivo.

Tabla 10

Informes del Estado peruano presentados ante la CIDH en el año 2015, respecto a casos en etapa de fondo

Nº	Caso	Informes del Estado
<i>Observaciones preliminares al Informe de Admisibilidad</i>		
1	Caso Nº 12.988 – Gloria Beatriz Jorge López y otros	Informe Nº 087-2015-JUS/PPES del 5 de junio de 2015 (14 páginas y 4 anexos).
<i>Informes de respuesta del Estado a las observaciones formuladas por los peticionarios respecto a peticiones admitidas por la CIDH en el 2014</i>		
2	Caso Nº 12.964 – Georgina Gamboa García y familiares	Informe Nº 092-2015-JUS/PPES del 12 de junio de 2015 (34 páginas y 26 anexos).
3	Caso Nº 12.982 – Luis Alberto Rojas Marín	Informe Nº 139-2015-JUS/CDJE/PPES del 20 de agosto de 2015 (33 páginas).

¹³ Respecto al Caso Nº 12.988 – Gloria Beatriz Jorge López y otros, la PPES presentó un informe ante la CIDH con observaciones sobre el contenido del respectivo Informe de Admisibilidad, en atención a las omisiones identificadas en su texto respecto a la defensa ejercida por el Estado peruano en la fase de admisibilidad. En ese sentido, se procedió a solicitar la rectificación respectiva. Al 31 de diciembre de 2015, la CIDH no se ha pronunciado sobre el pedido formulado.

Nº	Caso	Informes del Estado
<i>Informes adicionales respecto a casos en etapa de fondo</i>		
4	Caso Nº 12.666 – Trabajadores Despedidos de ENAPU S.A.	Informe Nº 009-2015-JUS/PPES del 23 de enero de 2015 (4 páginas y 3 anexos).
5	Caso Nº 12.766 – Roberto Antonio Olórtgui Trinidad y Ramón Campos Esparza	Informe Nº 078-2015-JUS/PPES del 22 de mayo de 2015 (19 páginas y 10 anexos).
6	Caso Nº 12.396 – Leónidas Bendejú Túncar	Informe Nº 105-2015-JUS/CDJE/PPES del 10 de julio de 2015 (8 páginas y 4 anexos).
7	Caso Nº 12.691 – Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Comercializadora de Alimentos S.A. (SUTECASA)	Informe Nº 125-2015-JUS/CDJE/PPES del 22 de julio de 2015 (12 páginas y 19 anexos).
8	Caso Nº 12.319 – Federación de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú (FEMAPOR)	Informe Nº 130-2015-JUS/CDJE/PPES del 24 de julio de 2015 (8 páginas y 10 anexos).
9	Caso Nº 12.812 – Gino Olórtgui Peñaherrera	Informe Nº 177-2015-JUS/CDJE/PPES del 27 de noviembre de 2015 (9 páginas y 14 anexos).
<i>Informe sobre el estado de un procedimiento de solución amistosa</i>		
10	Caso Nº 11.602 – Trabajadores Despedidos de Petróleos del Perú	Informe Nº 038-2015-JUS/PPES del 9 de marzo de 2015 (3 páginas y 3 anexos).
<i>Informes con pedidos de archivo</i>		
11	Caso Nº 10.949 – Magda Mateo Bruno	Informe Nº 079-2015-JUS/PPES del 27 de mayo de 2015 (5 páginas).
12	Caso Nº 11.041 – Paulina Ramírez Mejía y otros	Informe Nº 080-2015-JUS/PPES del 27 de mayo de 2015 (6 páginas).
13	Caso Nº 11.849 – Leoncio Florián López y otros	Informe Nº 081-2015-JUS/PPES del 27 de mayo de 2015 (5 páginas).
14	Caso Nº 12.085 – Ana Elena Townsend Diez Canseco y otros	Informe Nº 110-2015-JUS/CDJE/PPES del 16 de julio de 2015 (5 páginas).
15	Caso Nº 12.099 – Florencio Arturo Varillas Tizón	Informe Nº 111-2015-JUS/CDJE/PPES del 16 de julio de 2015 (5 páginas).
16	Caso Nº 12.173 – Néstor Fidel Bernui Mello	Informe Nº 112-2015-JUS/CDJE/PPES del 16 de julio de 2015 (5 páginas).
17	Caso Nº 12.445 – Internos del Penal de Challapalca	Informe Nº 114-2015-JUS/CDJE/PPES del 16 de julio de 2015 (5 páginas).
18	Caso Nº 12.483 – Rafael Correa Díaz	Informe Nº 115-2015-JUS/CDJE/PPES del 16 de julio de 2015 (5 páginas).
19	Caso Nº 12.652 – Jhonny Omar López Quesada	Informe Nº 116-2015-JUS/CDJE/PPES del 16 de julio de 2015 (5 páginas).
20	Caso Nº 12.811 – Jesús Reynaldo Aguirre Ching	Informe Nº 117-2015-JUS/CDJE/PPES del 16 de julio de 2015 (5 páginas).
21	Caso Nº 12.793 – M.P.C. y familiares	Informe Nº 119-2015-JUS/CDJE/PPES del 16 de julio de 2015 (5 páginas).
22	Caso Nº 12.773 – Cecilia Rosana	Informe Nº 121-2015-JUS/CDJE/PPES

Nº	Caso	Informes del Estado
	Núñez Chipana, Orestes Auberto Urriola Gonzáles y Cipriano Campos Hinostroza	del 17 de julio de 2015 (5 páginas), referido al caso de la señora Cecilia Rosana Núñez Chipana.
23	Caso Nº 12.773 – Cecilia Rosana Núñez Chipana, Orestes Auberto Urriola Gonzáles y Cipriano Campos Hinostroza	Informe Nº 122-2015-JUS/CDJE/PPES del 17 de julio de 2015 (5 páginas), referido al caso de Orestes Auberto Urriola Gonzáles.

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

2.1.3.3 Casos en fase de fondo archivados

En el 2015 la CIDH aprobó el archivo de once (11) casos en fase de fondo. Se incluye aquí los casos con trámite diferido sobre la admisibilidad, que iba a ser analizada conjuntamente con el fondo. Para el archivo, la CIDH no elaboró informes. En las decisiones de archivo comunicadas al Estado, sólo invocó normas de la CADH y su Reglamento.

La lista de casos archivados, según el número de identificación, es la siguiente¹⁴:

- i. Caso Nº 11.220 – Rudy Pisco Saboya y otros
- ii. Caso Nº 11.386 - Víctor Ramírez Arias
- iii. Caso Nº 11.849 – Leoncio Florián López y otras 17 personas
- iv. Caso Nº 12.173 - Néstor Fidel Bernui Mello
- v. Caso Nº 12.395 – Clara Fátima Salinas de Guardia, Clara Fátima Salinas Carrillo de Guardia¹⁵
- vi. Caso Nº 12.429 - Edwin Gamarra Alarcón
- vii. Caso Nº 12.483 - Rafael Correa Díaz
- viii. Caso Nº 12.501 – Humberto Palomino Palomino
- ix. Caso Nº 12.634 – Ernesto Anselmo Cubas Montes
- x. Caso Nº 12.641 – Gustavo José Pérez Cueva
- xi. Caso Nº 12.805 - Ana Elena Townsend Diez-Canseco y 15 personas más

2.1.4 Informes de fondo con recomendaciones

Conforme lo señala la CIDH en su página web¹⁶:

“La etapa de Fondo [de un caso ante la CIDH] culmina con la aprobación de un “informe de fondo”. Si el informe de fondo concluye que los hechos del caso configuran violaciones a los derechos humanos, el mismo incluye también recomendaciones al Estado.

Los informes de fondo aprobados no se publican de inmediato. Cuando se aprueba un informe de fondo conforme al artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁴ La lista de casos archivados ha sido hecha pública por la CIDH en su Informe sobre el 156 Periodo de Sesiones y su Informe Anual 2015, disponibles en su página web.

¹⁵ Nota de edición: Esta es la identificación dada por la CIDH a la petición.

¹⁶ Fecha de revisión de la página web de la CIDH: 15 de marzo de 2016.

Humanos, el mismo tiene carácter confidencial, y la Comisión lo notifica únicamente a las partes (el Estado y el peticionario) [...]”.

2.1.4.1 Informes de fondo con recomendaciones emitidos

En el 2015, la CIDH emitió y notificó al Estado peruano dos (2) informes de fondo con recomendaciones respecto a cinco (5) casos que se encontraban en fase de fondo ante este órgano supranacional. En uno de los informes acumuló cuatro (4) casos. Tales informes de fondo fueron los siguientes:

- Informe N°14/15, del 23 de marzo de 2015, Trabajadores cesados (la cita oficial de la CIDH es: *CIDH, Informe No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (Minedu). Perú. 23 de marzo de 2015*). Este informe fue notificado al Estado peruano el 13 de mayo de 2015 y en el mismo se acumularon tres casos que se encontraban en etapa de fondo y uno que se encontraba en etapa de admisibilidad y fondo. Los hechos se relacionan con la alegación de ausencia de protección judicial ante ceses laborales ocurridos en la década de los noventa del siglo pasado.
- Informe N°27/15, del 21 de julio de 2015, referido al caso Alfredo Lagos del Campo (la cita oficial de la CIDH es: *CIDH, Informe No. 27/15, Caso 12.795. Fondo. Alfredo Lagos del Campo. Perú. 21 de julio de 2015*). Este informe fue notificado al Estado peruano el 29 de agosto de 2015. Los hechos se relacionan con la alegada ausencia de protección judicial ante un despido laboral, en una empresa privada, relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión.

2.1.4.2 Recomendaciones formuladas al Estado peruano

En el Informe N°14/15, referido a la ausencia de protección judicial ante ceses laborales ocurridos en la década de los noventa del siglo pasado, las recomendaciones de la CIDH fueron las siguientes:

- “1. Respecto de las personas que no se encuentran en ninguno de los listados y, por lo tanto, la irregularidad de su cese no ha sido reconocida a nivel interno, el Estado peruano debe crear un mecanismo expedito para que efectúe una evaluación individualizada sobre sus ceses, determine si los mismos fueron o no arbitrarios y disponga las reparaciones que correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario.
2. Respecto de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese y que optaron por alguno de los beneficios del Decreto 27803 [sic], el Estado peruano debe crear un mecanismo expedito que disponga, tras una evaluación individualizada, el otorgamiento de reparaciones que complementen las ya percibidas por cada víctima como consecuencia de la aplicación del Decreto 27803 [sic].
3. Respecto de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese, pero que no optaron por ninguno de los beneficios del Decreto 27803 [sic], el Estado debe crear un mecanismo expedito que directamente efectúe una determinación de las reparaciones que

correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario.”

En el Informe N°27/15, referido a la ausencia de protección judicial ante un despido laboral relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión, las recomendaciones de la CIDH fueron las siguientes:

- “1. Reparar integralmente al señor Alfredo Lagos del Campo por las violaciones declaradas en el presente informe. Esta reparación debe incorporar tanto el aspecto material como moral.
2. Adoptar medidas de no repetición a fin de asegurar que los representantes de los trabajadores y líderes sindicales puedan gozar de su derecho a la libertad de expresión, de conformidad con los estándares establecidos en este informe.
3. Adoptar medidas para asegurar que la legislación y su aplicación por parte de los tribunales internos se adecue a los principios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión en contextos laborales, reiterados en el presente caso.”

2.1.4.3 Respuestas del Estado peruano respecto a los informes de fondo con recomendaciones

Respecto a los informes N°14/15 y 27/15, sobre la base de información remitida por los sectores involucrados en cada controversia, el Estado peruano informó a la CIDH sobre el cumplimiento de las recomendaciones, luego de lo cual esta resolvió someter ambos casos ante la Corte IDH¹⁷.

En el año 2015 fue presentado también otro informe del Estado peruano sobre un Informe de Fondo de la CIDH, pero que fue notificado el año anterior (8 de mayo de 2014), referido al caso Luis Williams Pollo Rivera. Se trató del tercer informe presentado respecto a las recomendaciones formuladas por la CIDH.

En la Tabla 11 se aprecia el detalle de los informes presentados.

Tabla 11

Respuestas del Estado a los informes de fondo con recomendaciones

<i>Nº</i>	<i>Informe de Fondo de la CIDH</i>	<i>Número de informes presentados por el Estado peruano</i>	<i>Informes del Estado</i>
1	Informe N° 8/14, del 2 de abril de 2014, Luis Williams Pollo Rivera	Uno (1)	Informe N° 12-2015-JUS/PPES del 26 de enero de 2015 (4 páginas y 5 anexos).
2	Informe N° 14/15, del 23 de marzo de 2015, Trabajadores cesados	Uno (1)	Informe N° 109-2015-JUS/CDJE-PPES del 13 de julio de 2015 (14 páginas y 10 anexos).

¹⁷ Para información sobre la fase procesal de sometimiento de casos ante la Corte IDH corresponde revisar la sección respectiva de este informe.

Nº	<i>Informe de Fondo de la CIDH</i>	<i>Número de informes presentados por el Estado peruano</i>	<i>Informes del Estado</i>
3	Informe N° 27/15, del 21 de julio de 2015, referido al caso Alfredo Lagos del Campo	Uno (1)	Informe N° 162-2013-JUS/PPES del 28 de octubre de 2015 (8 páginas y 3 anexos).

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

2.1.5 Peticiones y casos archivados (cifra global)

Como se mencionó líneas arriba, en el 2015 la CIDH archivó dieciséis (16) peticiones en fase de admisibilidad y once (11) casos en fase de fondo, lo que hace un total de veintisiete (27) decisiones de archivo por parte de la CIDH.

En su Informe Anual 2015 la CIDH establece un número total de veintiséis (26) decisiones de archivo respecto al Estado peruano. Esto obedece a que no ha considerado la petición P-1349-04 – Enrique Pineda Gonzáles, la misma que ha sido ubicada por la CIDH en la sección de archivo respecto a los casos de Venezuela.

2.2 Supervisión de informes de fondo con recomendaciones publicados (art. 51.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

En su labor de supervisión y para la elaboración de su informe anual, la CIDH solicita información al Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de fondo publicados conforme al artículo 51.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸. Se trata de casos que culminaron con la publicación del Informe de Fondo elaborado por la CIDH y que no fueron sometidos a la Corte IDH.

En el año 2015, los seis (6) informes presentados por el Estado peruano estuvieron relacionados con casos contenidos en el Comunicado de Prensa Conjunto del año 2001¹⁹. Estos informes fueron:

- i. Informe N°004-2015-JUS/PPES del 13 de enero de 2015 (2 páginas y 3 anexos), referido al caso 10.548 (Hugo Bustíos Saavedra – Informe de Fondo de la CIDH N° 38/97).

¹⁸ El artículo 51.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “3. Transcurrido el período fijado [para el cumplimiento de sus recomendaciones], la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe”.

¹⁹ El 22 de febrero de 2001, en la sede de la CIDH y durante su 110° período ordinario de sesiones, se celebró una reunión entre representantes del Estado peruano y la CIDH, en la cual el Estado se comprometió a proponer soluciones a un importante número de casos, que se encontraban en diferentes etapas procesales ante la CIDH. Los compromisos asumidos en esta reunión fueron dados a conocer mediante un “Comunicado de Prensa Conjunto”, de fecha 22 de febrero de 2001, por lo que los casos mencionados y los compromisos asumidos en el mismo son analizados por la CIDH en etapa de supervisión bajo dicha denominación.

- ii. Informe N°021-2015-JUS/PPES del 16 de febrero de 2015 (3 páginas y 1 anexo), mediante el cual se informó a la CIDH sobre la aprobación de la Resolución Ministerial N° 012-2015-JUS, relacionada con la transferencia de un terreno a beneficiarios del Comunicado de Prensa.
- iii. Informe N°151-JUS/CDJE-PPES del 2 de octubre de 2015 (3 páginas y 2 anexos).
- iv. Informe N°169-JUS/CDJE-PPES del 6 de noviembre de 2015 (1 página y 1 anexo), referido al caso N° 10.247 (Luis Miguel Pasache Vidal – Informe de Fondo de la CIDH N° 101/01).
- v. Informe N°170-JUS/CDJE-PPES del 6 de noviembre de 2015 (1 página y 1 anexo), referido al caso N° 11.099 (Yone Cruz Ocalio – Informe de Fondo de la CIDH N° 111/00).
- vi. Informe N°180-JUS/CDJE-PPES del 1 de diciembre de 2015 (10 páginas y 7 anexos), referido al caso N° 11.031 (Pedro Pablo López Gonzáles y otros – Informe de Fondo de la CIDH N° 112/00).

2.3 Medidas cautelares

2.3.1 Solicitudes de medidas cautelares

De acuerdo con el Informe Anual 2015 de la CIDH, durante este año recibió 34 solicitudes de medidas cautelares relacionadas con el Estado peruano, de un total de 674 medidas solicitadas a la CIDH en general.

Al respecto corresponde indicar que no todas las solicitudes de medidas cautelares son trasladadas al Estado peruano para dar inicio al procedimiento de evaluación sobre las mismas, a través de la solicitud de información previa.

2.3.2 Solicitudes de información previa

En el 2015, la CIDH requirió al Estado peruano información previa sobre siete (7) pedidos de medidas cautelares, relacionadas principalmente con condiciones de reclusión de personas privadas de libertad (5), garantías diplomáticas en el ámbito de un proceso de extradición (1) y amenazas de diversa índole contra una persona (1).

La lista de las solicitudes de información, según el orden en que fueron notificadas al Estado, es la siguiente²⁰:

- i. MC 530-14: El pedido de información fue notificado al Estado peruano el 20 de enero de 2015.
- ii. MC 7-15: El pedido de información fue notificado al Estado peruano el 19 de febrero de 2015.
- iii. MC 29-15: El pedido de información fue notificado al Estado peruano el 27 de febrero de 2015.

20 No se consigna en la lista información sobre el nombre de los peticionarios en atención a la reserva que corresponde guardar al Estado, sustentada en la tutela de los derechos de las personas que acuden al sistema interamericano.

- iv. MC 419-14: El pedido de información fue notificado al Estado peruano el 24 de marzo de 2015.
- v. MC 6-15: El pedido de información fue notificado al Estado peruano el 13 de mayo de 2015.
- vi. MC 412-14: El pedido de información fue notificado al Estado peruano el 29 de mayo de 2015.
- vii. MC 27-15: El pedido de información fue notificado al Estado peruano el 2 de noviembre de 2015.

Tomando en cuenta la fecha de notificación, se aprecia que los pedidos de información fueron solicitados al Estado, en su mayoría (seis de siete), entre los meses de enero y mayo de 2015.

Asimismo, tomando en cuenta el número asignado por la CIDH a las solicitudes de medidas cautelares, se aprecia que de los siete pedidos de información requeridos al Estado peruano, cuatro (4) se relacionaron con medidas cautelares solicitadas el 2015 y tres (3) el 2014.

2.3.3 Medidas cautelares concedidas

En el 2015, la CIDH solo concedió una (1) medida cautelar relacionada con el Estado peruano, la misma que fue presentada ante la CIDH el 2014 y sobre la cual se requirió información el 2015.

Sobre la medida cautelar concedida, corresponde indicar que la misma fue otorgada por la CIDH mediante Resolución 18/2015 (MC 530-2014), de fecha 14 de mayo de 2015, notificada al Estado peruano el 15 de mayo de 2015. La medida fue dictada a favor del señor Gregorio Santos Guerrero, conforme se indica en la página web de la CIDH²¹:

“El 14 de mayo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Gregorio Santos Guerrero, en Perú. La solicitud de medidas cautelares alega que el beneficiario, proveniente de una comunidad indígena en San Juan de Chirinos y quien sería líder de las rondas campesinas de Cajamarca, se encontraría en una situación de riesgo. En particular, los solicitantes indicaron que actualmente esta persona se encontraría privado de libertad en el establecimiento penitenciario de Piedras Gordas, recluido en un pabellón con una persona que habría confesado su participación en una presunta masacre de ronderos en el pasado y quien supuestamente habría participado de la creación de “Comités de Autodefensa”, oponiéndose a la existencia de las instituciones indígenas de las rondas campesinas a las que pertenece el señor Gregorio Santos. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, muestra que el beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad se encontrarían en un estado de riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Perú que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Gregorio Santos Guerrero, para garantizar que las condiciones de detención sean adecuadas a los estándares internacionales aplicables, que concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los

²¹ Fecha de revisión de la página web: 4 de febrero de 2016.

hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición”.

Respecto a esta medida cautelar se debe indicar lo siguiente:

- El Estado peruano ha solicitado a la CIDH su revocatoria y/o levantamiento, debido a que no existe riesgo alguno a la vida e integridad del señor Santos Guerrero en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso.
- La medida cautelar también fue solicitada por los peticionarios para la protección de los derechos políticos del señor Santos Guerrero, a fin de que asuma el cargo de Gobernador Regional de Cajamarca. Sin embargo, la CIDH señaló que no contaba, al momento de tomar su decisión, con información para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la CIDH (artículo 25) para la concesión de medidas cautelares.

Respecto a los otros seis (6) pedidos de información requeridos al Estado el 2015, respecto a medidas cautelares solicitadas ante la CIDH, se remitió la información correspondiente, sin que al 31 de diciembre de 2015 se haya recibido alguna comunicación sobre si fueron rechazadas o concedidas.

2.3.4 Medidas cautelares levantadas

En el 2015, la CIDH no levantó alguna de las medidas cautelares concedidas y vigentes.

2.3.5 Informes del Estado peruano sobre medidas cautelares

La actividad procesal del Estado peruano con relación a las medidas cautelares se manifestó en treinta nueve (39) informes, de los cuales veintitrés (23) estuvieron referidos a los pedidos de información previa formulados por la CIDH y dieciséis (16) a informes relacionados con la supervisión de las medidas cautelares concedidas y vigentes.

2.3.5.1 Informes relacionados con pedidos de información previa

En las siguientes tablas se aprecia información sobre los informes referidos a los pedidos de información previa formulados por la CIDH. Cabe indicar que durante el 2015 el Estado continuó brindando información a la CIDH respecto a pedidos de medidas provisionales sobre las cuales se ha solicitado información al Estado desde años anteriores. Por ello, se presenta dos tablas, la Tabla 12 está referida al número de informes relacionados con pedidos de información previa notificados por la CIDH en el año 2015, mientras que la Tabla 13 está referida a los informes remitidos a la CIDH durante el 2015 respecto a solicitudes de información previa que fueron notificadas en años anteriores y que continuaron su trámite ante la CIDH durante este año.

Tabla 12

Informes del Estado peruano referidos a pedidos de información previa sobre medidas cautelares

Nº	Medida Cautelar	Número de informes presentados por el Estado	Informes del Estado
1	MC 530-14	Tres (3)	i- Informe N° 010-2015-JUS/PPES del 23 de enero de 2015 (17 páginas y 2 anexos). ii- Informe N° 013-2015-JUS/PPES del 30 de enero de 2015 (1 página y 2 anexos). iii- Informe N° 020-2015-JUS/PPES del 13 de febrero de 2015 (22 páginas y 15 anexos).
2	MC 7-15	Dos (2)	i- Informe N° 031-2015-JUS/PPES del 25 de febrero de 2015 (17 páginas y 2 anexos). ii- Informe N° 053-2015-JUS/PPES del 1 de abril de 2015 (11 páginas y 9 anexos).
3	MC 29-15	Cuatro (4)	i- Informe N° 035-2015-JUS/PPES del 5 de marzo de 2015 (18 páginas y 5 anexos). ii- Informe N° 090-2015-JUS/PPES del 12 de junio de 2015 (16 páginas y 5 anexos). iii- Informe N° 095-2015-JUS/PPES del 18 de junio de 2015 (5 páginas y 3 anexos). iv- Informe N° 182-2015-JUS/PPES del 7 de diciembre de 2015 (19 páginas y 3 anexos).
4	MC 419-14	Cuatro (4)	i- Informe N° 046-2015-JUS/PPES del 30 de marzo de 2015 (11 páginas y dos anexos). ii- Informe N° 055-2015-JUS/PPES del 1 de abril de 2015 (1 página y 1 anexo). iii- Informe N° 176-2015-JUS/PPES del 27 de noviembre de 2015 (16 páginas y 11 anexos). iv- Informe N° 186-2015-JUS/CDJE-PPES del 15 de diciembre de 2015 (7 páginas y 6 anexos).
5	MC 6-15	Tres (3)	i- Informe N° 088-2015-JUS/PPES del 5 de junio de 2015 (11 páginas y 2 anexos). ii- Informe N° 094-2015-JUS/PPES del 17 de junio de 2015 (9 páginas y 3 anexos). iii- Informe N° 132-2015-JUS/CDJE-PPES del 31 de julio de 2015 (5 páginas y 2 anexos).
6	MC 412-14	Dos (2)	i- Informe N° 091-2015-JUS/PPES del 12 de junio de 2015 (14 páginas y 3 anexos). ii- Informe N° 131-2015-JUS/PPES del 31 de julio de 2015 (5 páginas y 2 anexos).
7	MC 27-15	Uno (1)	i- Informe N° 174-2015-JUS/PPES del 20 de noviembre de 2015 (17 páginas y 8 anexos).

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

Tabla 13

Informes del Estado peruano referidos a pedidos de información previa sobre medidas cautelares notificados por la CIDH antes de 2015 y que continuaron su trámite en este año

Nº	Medida Cautelar	Año de inicio del pedido de información previa	Número de informes presentados por el Estado	Informes del Estado
1	MC 77-09	2013	Uno (1)	Informe N° 065-2015-JUS/PPES del 22 de abril de 2015 (7 páginas).
2	MC 129-07	2007	Uno (1)	Informe N° 011-2015-JUS/PPES del 26 de enero de 2015 (8 páginas y 4 anexos).
3	MC 160-13	2013	Uno (1)	Informe N° 017-2015-JUS/PPES del 4 de febrero de 2015 (11 páginas y 3 anexos).
4	MC 141-13	2013	Uno (1)	Informe N° 126-2015-JUS/CDJE-PPES del 23 de julio de 2015 (3 páginas y 5 anexos).

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

Respecto a estas cuatro medidas cautelares que se encuentran desde antes de 2015 en etapa de pedido de información, corresponde indicar que dos (2) están relacionadas con amenazas contra la vida e integridad de una persona y su familia (MC 77-09 y MC 141-13), una (1) está referida a la amenaza a la vida, integridad y libertad de los miembros de una comunidad campesina por oponerse a actividades extractivas (MC 160-13) y una (1) está referida a la amenaza a la vida, cultura, territorios y recursos de, según los peticionarios, un pueblo indígena en aislamiento voluntario, por actividades exploratorias y extractivas en lotes petroleros (MC 29-07).

2.3.5.2 Informes relacionados con supervisión de medidas cautelares concedidas y vigentes

En la Tabla 14 se aprecia información sobre los informes emitidos por el Estado peruano respecto a las medidas cautelares concedidas y vigentes. Se ha tomado como referencia el orden de concesión de la medida cautelar por parte de la CIDH.

Tabla 14

Informes del Estado peruano sobre supervisión de medidas cautelares concedidas y vigentes

Medida Cautelar	Año de concesión de la medida cautelar	Número de informes presentados por el Estado	Informes del Estado
MC 262-05 - Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca	2007	Uno (1)	i- Informe N° 193-2015-JUS/CDJE-PPES del 31 de diciembre de 2015 (24 páginas).
MC 271-05 – Comunidad de La Oroya	2007	Uno (1)	i- Informe N° 164-2015-JUS/CDJE-PPES del 3 de noviembre de 2015 (7 páginas).
MC 452-11 – Líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca	2014	Nueve (9)	i- Informe N° 026-2015-JUS/PPES del 17 de febrero de 2015 (8 páginas y 4 anexos). ii- Informe N° 060-2015-JUS/PPES del 15 de abril de 2015 (6 páginas y 2 anexos). iii- Informe N° 064-2015-JUS/PPES del 20 de abril de 2015 (10 páginas). iv- Informe N° 093-2015-JUS/PPES del 16 de junio de 2015 (19 páginas y 3 anexos). v- Informe N° 124-2015-JUS/CDJE-PPES del 20 de julio de 2015 (7 páginas). vi- Informe N° 133-2015-JUS/CDJE-PPES del 31 de julio de 2015 (7 páginas). vii- Informe N° 160-2015-JUS/CDJE-PPES del 23 de octubre de 2015 (7 páginas y 4 anexos).
MC 530-14 – Gregorio Santos Guerrero	2015	Siete (7)	i- Informe N° 084-2015-JUS/PPES del 29 de mayo de 2015 (26 páginas y 4 anexos). ii- Informe N° 098-2015-JUS/PPES del 26 de junio de 2015 (7 páginas y 1 anexo). iii- Informe N° 123-2015-JUS/CDJE-PPES del 16 de julio de 2015 (12 páginas). iv- Informe N° 142-2015-JUS/CDJE-

Medida Cautelar	Año de concesión de la medida cautelar	Número de informes presentados por el Estado	Informes del Estado
			PPES del 2 de setiembre de 2015 (7 páginas y 3 anexos). v- Informe N° 158-2015-JUS/CDJE-PPES del 12 de octubre de 2015 (20 páginas). vi- Informe N° 172-2015-JUS/CDJE-PPES del 17 de noviembre de 2015 (17 páginas y 8 anexos). vii- Informe N° 179-2015-JUS/CDJE-PPES del 1 de diciembre de 2015 (5 páginas).

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

2.4 Acuerdos de solución amistosa

2.4.1 Suscripción de acuerdos de solución amistosa

Durante el 2015, el Estado peruano no suscribió acuerdos de solución amistosa respecto a peticiones o casos en trámite ante la CIDH.

Con relación al procedimiento para la suscripción de un acuerdo de solución amistosa corresponde indicar lo siguiente:

- El 28 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Su Reglamento, el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, establece una regulación específica y expresa a seguir cuando se trata de la suscripción de Acuerdos de Solución Amistosa por parte del Estado peruano. Así, el artículo 29 del Reglamento señala:

“La suscripción de un acuerdo de solución amistosa será autorizada por el Consejo y formalizada con Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Justicia y de otros sectores involucrados, de ser el caso.

Cuando el caso comprenda a otras entidades del Estado distintas al Poder Ejecutivo, se deberá contar con la opinión favorable del Titular de la entidad”.

- Aparte de esta norma, no existe alguna directiva o manual de procedimientos con relación a este tema, por lo que los antecedentes existentes sobre la suscripción de acuerdos de solución amistosa a partir del año 2008 se han desarrollado sobre la base de procedimientos que requieren ser debidamente observados, para identificar aspectos a mejorar o corregir de forma progresiva, en particular las coordinaciones con los peticionarios y otros sectores.

- Bajo la actual normativa del Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento solo se ha suscrito un (1) acuerdo de solución amistosa, el cual estuvo relacionado con casos de magistrados no ratificados. Para tal efecto, se expidió la Resolución Suprema N° 173-2010-JUS, de fecha 10 de setiembre de 2010 y publicada el 11 de setiembre de 2010.

En consecuencia, la decisión de suscribir un acuerdo de solución amistosa no es una potestad exclusiva de algún funcionario, autoridad u órgano del Poder Ejecutivo, sino que requiere la opinión favorable del titular de las instituciones en las que se originó la acción u omisión que afectó los derechos cuya protección se solicita ante la CIDH.

2.4.2 Supervisión de acuerdos de solución amistosa

Luego de suscrito y homologado un acuerdo de solución amistosa, la CIDH realiza una labor de seguimiento y supervisión respecto a los compromisos asumidos por el Estado.

En el año 2015, el Estado peruano presentó ante la CIDH trece (13) informes relacionados con el seguimiento y supervisión a los compromisos asumidos mediante acuerdos de solución amistosa suscritos en años anteriores.

Con relación al caso María Mamérita Mestanza Chavez (caso 12.191, homologado por la CIDH mediante el Informe N° 71/03), el Estado peruano presentó cuatro (4) informes:

- i. Informe N° 03-2015-JUS/PPES del 13 de enero de 2015 (7 páginas y 5 anexos).
- ii. Informe N° 30-2015-JUS/PPES del 24 de febrero de 2015 (7 páginas y 2 anexos).
- iii. Informe N° 77-2015-JUS/PPES del 21 de mayo de 2015 (13 páginas y 6 anexos).
- iv. Informe N° 165-2015-JUS/PPES del 6 de noviembre de 2015 (12 páginas).

Con relación al caso Ricardo Manuel Semoza Di Carlo (caso 12.078, homologado por la CIDH mediante el Informe N° 31/04), el Estado peruano presentó dos (2) informes:

- i. Informe N° 37-2015-JUS/PPES del 9 de marzo de 2015 (5 páginas y 2 anexos).
- ii. Informe N° 171-2015-JUS/CDJE-PPES del 10 de noviembre de 2015 (7 páginas).

Con relación a los acuerdos de solución amistosa con magistrados que no fueron ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el Estado peruano presentó siete (7) informes, conforme se detalla a continuación:

- Respecto a la Petición N° 71-06 (Gloria José Yaquetto Paredes y otros), los informes presentados fueron los siguientes:

- i. Informe N° 25-2015-JUS/PPES del 17 de febrero de 2015 (4 páginas y 4 anexos), sobre comunicación remitida por el peticionario Linares Vera Portocarrero.
 - ii. Informe N° 76-2015-JUS/PPES del 20 de mayo de 2015 (2 páginas), sobre comunicación remitida por el peticionario Linares Vera Portocarrero.
 - iii. Informe N° 166-2015-JUS/PPES del 6 de noviembre de 2015 (2 páginas).
- Respecto a la Petición N° 135-04 (Eulogio Miguel Paz Melgarejo y otros), se presentó el Informe N° 82-2015-JUS/PPES del 28 de mayo de 2015 (2 páginas y 2 anexos), sobre comunicación remitida por el peticionario Florencio Rivera Cervantes.
 - Respecto a la Petición N° 571-04 (Carlos Alberto Celis Zapata), se presentó el Informe N° 143-2015-JUS/PPES del 3 de setiembre de 2015 (2 páginas y 3 anexos), sobre comunicación remitida por el peticionario Jorge Sifuentes Stratti.
 - Respecto a la Petición N° 494-04 (Diómedes Anchante Andrade, Percy Máximo Gómez Benavides, Elías Moisés Lara Chienda y Romeo Edgardo Vargas Romero), se presentó el Informe N° 167-2015-JUS/CDJE-PPES del 6 de noviembre de 2015 (3 páginas).
 - Finalmente, respecto a las peticiones N° P-711-01 (Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y otros), P-33-03 (Alejandro Espino Méndez y otros), P-732-01 (Eulogio Miguel Paz Melgarejo) y P-758-01 (Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros), se presentó el Informe N° 168-2015-JUS/CDJE-PPES del 6 de noviembre de 2015 (4 páginas).

2.5 Participación del Estado peruano en audiencias y reuniones de trabajo

En el 2015, la CIDH tuvo tres períodos ordinarios de sesiones (154°, 155° y 156°), todos realizados en su sede de Washington D.C, Estados Unidos de América. El 154° Período de Sesiones se realizó del 13 al 27 de marzo de 2015 y en el marco del mismo convocó a cincuenta y tres (53) audiencias y veintinueve (29) reuniones de trabajo. El 156° Período de Sesiones se llevó a cabo del 17 al 28 de octubre de 2015 y en el marco del mismo convocó a cincuenta y tres (53) audiencias y treinta y cinco (35) reuniones de trabajo. En el 155° Período de Sesiones, llevado a cabo del 20 al 28 de julio de 2015, no se celebraron audiencias ni reuniones de trabajo por tratarse de un período de sesiones de carácter interno.

2.5.1 Autorizaciones

En los períodos de sesiones a los cuales el Estado peruano es convocado para audiencias y/o reuniones de trabajo, su representación es encabezada por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional. Para tal efecto, en el año 2015 se expidieron las siguientes resoluciones supremas:

- Mediante la Resolución Suprema N° 042-2015-JUS del 6 de marzo de 2015, publicada el 7 de marzo de 2015, se autorizó al Procurador Público Especializado

Supranacional, Luis Alberto Huerta Guerrero, en representación del Estado peruano, a asistir a las audiencias convocadas por la CIDH en el marco de su 154º período ordinario de sesiones. Mediante la misma resolución se autorizó a Iván Bazán Chacón, abogado de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, en representación del Estado peruano, a asistir las reuniones de trabajo convocadas por la CIDH en el marco del mismo período ordinario de sesiones.

- Mediante la Resolución Suprema N° 184-2015-JUS del 13 de octubre de 2015, publicada el 14 de octubre de 2015, se autorizó a Iván Bazán Chacón, Procurador Público Adjunto Supranacional, y a Doris Yalle Jorges, abogada de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, en representación del Estado peruano, a asistir a las audiencias y reuniones de trabajo convocadas por la CIDH en el marco de su 156º período ordinario de sesiones.

2.5.2 Audiencias

En el 2015, el Estado peruano fue convocado a tres (3) audiencias, realizadas en el marco del 154º y 156º período ordinario de sesiones de la CIDH. Todas fueron públicas y se realizaron en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América. Las fotos y los vídeos respectivos se encuentran disponibles en la página web de la CIDH.

2.5.2.1 Audiencias realizadas en el 154º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (17 de marzo de 2015)

En el 154º período ordinario de sesiones, el Estado peruano fue convocado a dos (2) audiencias, una de ellas solicitada por el propio Estado. Las audiencias se realizaron el martes 17 de marzo de 2015 y estuvieron referidas a los siguientes temas:

- i. *Igualdad y no discriminación en el Plan Nacional de Educación de Perú*: Esta audiencia fue solicitada por el Estado peruano²² y en la misma intervino de forma presencial Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional y, mediante videoconferencia, Roger Rodríguez Santander, Director General de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La CIDH convocó a organizaciones de la sociedad civil a la audiencia.
- ii. *Situación del derecho a la libertad de asociación y reunión en Perú*: Esta audiencia fue solicitada por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). En representación del Estado peruano intervinieron de forma presencial Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional; Luz Ibáñez, Fiscal Superior Titular y Representante del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos; y Juan Jiménez Mayor, Representante del

²² Para el 154º período ordinario de sesiones, el Estado peruano solicitó una audiencia pública a fin de exponer el Plan Nacional de Educación en Derechos y Deberes Fundamentales al 2021 (PNEDDF). La CIDH finalmente concedió la audiencia, centrándola en el tema sobre la “Igualdad y no discriminación en el Plan Nacional de Educación de Perú”.

Estado peruano ante la Organización de Estados Americanos. A través de videoconferencia intervinieron Alejandro Silva, representante del Ministerio del Interior, y José Coloma, Representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos.

Por parte de la CIDH, en las audiencias estuvieron presentes el Comisionado y Relator para Perú, James L. Cavallaro (Estados Unidos de América), así como los comisionados Rosa María Ortiz (Paraguay) y Felipe González (Chile). En la segunda audiencia intervino el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Edison Lanza (Uruguay).

2.5.2.2 Audiencias realizadas en el 156° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (20 de octubre de 2015)

En el 156° período ordinario de sesiones, el Estado peruano fue convocado a una (1) audiencia pública, que se realizó el martes 20 de octubre de 2015 y estuvo referida al siguiente tema:

- *Informe de la Comisión Nacional contra la Discriminación.* Esta audiencia fue solicitada por el Estado peruano y en la misma intervinieron de forma presencial Iván Bazán Chacón, Procurador Público Adjunto Supranacional; el Embajador (r) Juan Álvarez Vita, Director General de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y el Embajador Juan Jiménez Mayor, Representante del Perú ante la Organización de Estados Americanos. En representación de organizaciones de la sociedad civil participaron la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), el Movimiento Homosexual de Lima (MHOL) y la organización Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS). Por parte de la CIDH estuvieron presentes el Comisionado y Relator para Perú, James L. Cavallaro (Estados Unidos de América), así como los comisionados Rosa María Ortiz (Paraguay) y Paulo Vannuchi (Brasil).

Para el 156° período ordinario de sesiones, el Estado peruano solicitó audiencias públicas sobre tres temas: i) Avances en implementación del Plan integral de reparaciones, ii) Implementación del Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016, e iii) Informe de la Comisión Nacional contra la Discriminación en el Perú. La Comisión acogió una de ellas (la tercera) y manifestó que no aceptaba las otras dos debido al número elevado de solicitudes de audiencia.

2.5.3 Reuniones de trabajo

En el 2015, el Estado peruano fue convocado a ocho (8) reuniones de trabajo, realizadas en el marco del 154° y 156° período ordinario de sesiones de la CIDH. Todas se realizaron en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América.

De acuerdo con las reglas de la CIDH, la información sobre las reuniones de trabajo es reservada y no existe registro visual o sonoro oficial sobre las mismas. Por ello, la información que algunas entidades privadas puedan difundir sobre los alcances de estas reuniones, deben ser tomadas con precaución.

En el 154º período ordinario de sesiones, el Estado peruano fue convocado a dos (2) reuniones de trabajo, que se realizaron el sábado 21 de marzo de 2015 y estuvieron referidas a: i) la supervisión de una (1) medida cautelar concedida por la CIDH (Medida Cautelar 452/11 – Líderes Indígenas de Cajamarca), y ii) la supervisión de compromisos asumidos por el Estado en el caso identificado como “Comunicado de Prensa Conjunto 2001” (Petición 452/TE – Casos del Comunicado de Prensa 22 Feb. 2001, Perú).

En el 156º período ordinario de sesiones, el Estado peruano fue convocado a seis (6) reuniones de trabajo, que se realizaron el miércoles 21 de octubre de 2015 y estuvieron referidas a la supervisión de cuatro (4) medidas cautelares concedidas por la CIDH y dos (2) acuerdos de solución amistosa, como se aprecia en la siguiente relación:

- i. Medida Cautelar 262-05 - Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca (supervisión de medida cautelar concedida el 2007).
- ii. Medida Cautelar 347-06 – Marco Arana, Mirtha Vásquez y otros (supervisión de medida cautelar concedida el 2007).
- iii. Medida Cautelar 452-11 – Líderes y Lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca (supervisión de medida cautelar concedida el 2014).
- iv. Medida Cautelar 530-14 – Gregorio Santos Guerrero (supervisión de medida cautelar concedida el 2015).
- v. Caso 12.095 – Mariela Barreto Riofano (supervisión de acuerdo de solución amistosa).
- vi. Caso 12.191 – María Mamérita Mestanza Chávez (supervisión de acuerdo de solución amistosa).

2.6 Pedidos conforme al artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 41º de la CADH dispone que la CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y describe una serie de funciones y atribuciones que puede adoptar en el ejercicio de su mandato. En el marco de lo señalado en este artículo puede solicitar información al Estado sobre una situación específica en materia de derechos humanos. En este sentido, tal pedido no se relaciona con una petición o caso en trámite ante la CIDH, ámbito respecto al cual la PPES ejerce su competencia.

En el año 2015, la CIDH realizó los siguientes pedidos de información al Estado peruano:

- El 4 de febrero de 2015, la CIDH remitió al Estado peruano una comunicación solicitando información referida a la denuncia penal preventiva en contra de 20 ciudadanos por convocar a una manifestación en contra de la ley que promueve el acceso de jóvenes al mercado laboral y a la protección social.
- El 29 de abril de 2015, la CIDH remitió al Estado peruano una comunicación solicitando información referida a las protestas por el proyecto minero “Tía María”.

- El 28 de agosto de 2015, la CIDH remitió al Estado peruano una comunicación solicitando información referida la situación de enfrentamientos entre miembros de la Policía Nacional del Perú y manifestantes en La Oroya.
- El 28 de agosto de 2015, mediante la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la CIDH remitió al Estado peruano una comunicación referida al Decreto Legislativo N° 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Conforme las entidades estatales remitieron información relacionada con el pedido de la CIDH, se procedió a dar respuesta a lo solicitado.

2.7 Conformación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Durante el 2015, la CIDH estuvo conformada por los comisionados:

- Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta de la CIDH (Santa Lucía, Trinidad y Tobago).
- James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente (Estados Unidos de América).
- José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente (México).
- Rosa María Ortiz (Paraguay).
- Tracy Robinson (Jamaica).
- Felipe González (Chile).
- Paulo Vannuchi (Brasil).

El Comisionado James Cavallaro fue Relator para Perú.

El Secretario de la CIDH fue Emilio Álvarez Icaza (México) y la Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed (Estados Unidos de América).

En el 2016 se incorporan a la CIDH cuatro (4) nuevos comisionados, elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en junio de 2015: Enrique Gil Botero (Colombia), Margarette May Macaulay (Jamaica), Esmeralda Arosemena de Troitiño (Panamá) y Francisco Eguiguren Praeli (Perú). Los comisionados que dejan el cargo son: Felipe González (Chile), Tracy Robinson (Jamaica), Rosa María Ortiz (Paraguay) y Rose-Marie Belle Antoine (Santa Lucía, Trinidad y Tobago).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

3. TERCERA PARTE: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.1 Casos sometidos

Durante el 2015, la CIDH sometió a la Corte IDH catorce (14) nuevos casos contenciosos²³, tres (3) de ellos relacionados con el Estado peruano:

- i. *Caso Pollo Rivera y otros*, sometido a la Corte el 8 de febrero de 2015, que versa sobre “una serie de violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera desde su detención inicial el 4 de noviembre de 1992 y durante todo el tiempo que estuvo bajo custodia del Estado en el marco de los procesos que se llevaron en su contra por el delito de terrorismo” (texto según el escrito de la CIDH por el cual somete el caso a la Corte).
- ii. *Caso Trabajadores Cesados*, sometido a la Corte el 14 de agosto de 2015. En este proceso se acumulan cuatro casos respecto a 163 trabajadores, en los cuales se alega la responsabilidad internacional del Estado peruano debido a la ausencia de protección judicial ante su cese laboral en diversas entidades y empresas estatales: Petróleos del Perú (Petroperú), Ministerio de Educación (Minedu), Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Empresa Nacional de Puertos S.A. (Enapu).
- iii. *Caso Lagos del Campo*, sometido a la Corte el 28 de noviembre de 2015, que versa sobre la ausencia de protección judicial ante un despido relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión. Se alega que el despido de Alfredo Lagos del Campo, ocurrido el 26 de junio de 1989, fue consecuencia de manifestaciones realizadas siendo presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli.

Con relación a los casos sometidos a la Corte corresponde indicar:

- Solo uno se encuentra relacionado con una persona procesada y condenada por el delito de terrorismo (caso Pollo Rivera).
- La contestación de uno de los casos sometidos el 2015 fue presentada en el mismo año (caso Pollo Rivera). Las otras dos se presentarán en el año 2016 (caso Trabajadores Cesados y caso Lagos del Campo).

3.2 Contestaciones presentadas por el Estado peruano

En el año 2015, el Estado presentó cuatro (4) escritos de contestación ante la Corte Interamericana, relacionados con los siguientes casos (tres de ellos sometidos a la Corte el 2014 y uno el 2015):

- i- *Caso Quispialaya Vilcapoma*, sometido a la Corte el 5 de agosto de 2014. La contestación respectiva del Estado fue presentada el 2 de marzo de 2015 (Informe N° 33-2015-JUS/PPES - 120 páginas y 58 anexos).

²³ Informe Anual 2015 de la Corte IDH, p. 36. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

- ii- *Caso Tenorio Roca y otros*, sometido a la Corte el 1 de setiembre de 2014. La contestación respectiva del Estado fue presentada el 9 de marzo de 2015 (Informe N° 36-2015-JUS/PPES - 173 páginas y 76 anexos).
- iii- *Caso Zegarra Marín*, sometido a la Corte el 22 de agosto de 2014. La contestación respectiva del Estado fue presentada el 16 de marzo de 2015 (Informe N° 40-2015-JUS/PPES - 89 páginas y 27 anexos).
- iv- *Caso Pollo Rivera*, sometido a la Corte el 8 de febrero de 2015. La contestación respectiva del Estado fue presentada el 26 de octubre de 2015 (Informe N° 161-2015-JUS/CDJE-PPES - 221 páginas y 189 anexos).

En los escritos mencionados, el Estado respondió sobre los hechos, las alegaciones de vulneraciones de derechos y los pedidos de reparaciones contenidas en el Informe de Fondo de la CIDH y el ESAP de los representantes de las presuntas víctimas.

3.3 Audiencias públicas sobre casos contenciosos

3.3.1 Participación e intervención de la representación del Estado peruano

En las audiencias públicas sobre casos contenciosos, la participación e intervención de la representación del Estado peruano se centra en los siguientes aspectos (según el orden establecido por la Corte IDH para la realización de las audiencias):

- Identificar los aspectos centrales de la presentación del caso por parte de la CIDH a fin de evaluar si concuerdan con el contenido del Informe de Fondo y los argumentos que sustentaron el sometimiento del caso a la Corte IDH. Esta primera intervención de la CIDH en la Audiencia Pública suele ser breve.
- Identificar los aspectos centrales de las preguntas formuladas por los RPV a las víctimas o testigos llamados a declarar, así como de las respuestas brindadas por éstos.
- Identificar los aspectos centrales de las preguntas formuladas por los RPV y/o la CIDH a los peritos llamados a declarar, así como de las respuestas brindadas por éstos.
- Formular preguntas a los declarantes propuestos por el Estado, la CIDH y los RPV (sean presuntas víctimas, testigos, peritos o declarantes a título informativo), así como identificar los aspectos centrales de las respuestas brindadas por éstos. Los interrogatorios suelen tener una duración entre 15 a 20 minutos.
- Identificar los aspectos centrales de los alegatos orales y la réplica de los RPV a fin de evaluar si concuerdan con el contenido de su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) y si se presentan observaciones al escrito de contestación presentado por el Estado. Por lo general, la Corte brinda treinta (30) minutos para los alegatos y cinco (5) para la réplica.

- Exponer oralmente los alegatos del Estado sobre el caso. Esto incluye, de acuerdo a cada caso, explicar los aspectos procesales que merecen especial atención, controvertir las afirmaciones de la CIDH y los RPV sobre los hechos del caso y los derechos presuntamente afectados, y presentar las observaciones que correspondan a las medidas de reparación. Al igual que en el caso de los RPV, por lo general la Corte brinda treinta (30) minutos para los alegatos y cinco (5) para la dúplica.
- Identificar los aspectos centrales de la exposición final sobre el caso por parte de la CIDH a fin de evaluar si concuerdan con el contenido del Informe de Fondo y los argumentos que sustentaron el sometimiento del caso a la Corte IDH. Asimismo, en esta etapa se identifica si la CIDH presenta observaciones a los argumentos expuestos por el Estado en la Audiencia Pública o su escrito de contestación. Esta segunda exposición de la CIDH en la Audiencia Pública siempre tiene una duración mayor a su intervención inicial.
- Absolver las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte IDH. De acuerdo al contenido de las preguntas, puede solicitarse que las mismas sean absueltas en los alegatos finales escritos. Esta parte final de la audiencia no tiene un tiempo máximo de duración, pues depende del número de magistrados que deseen preguntar, del tipo de preguntas que formulen y de las respuestas que ofrezcan las partes (el Estado, la CIDH y los RPV).

3.3.2 Audiencias realizadas y delegación del Estado peruano

Durante el 2015, la Corte IDH celebró trece (13) audiencias públicas sobre casos contenciosos²⁴. Tres (3) de ellas fueron sobre casos contenciosos relacionados con el Estado peruano. Se trató de los casos Comunidad Campesina de Santa Bárbara, Galindo Cárdenas y otros, y Quispialaya Vilcapoma. En la Tabla 15 se puede apreciar la fecha de las audiencias, el lugar de su realización y la conformación de la delegación del Estado peruano que asistió a las mismas. Corresponde indicar que por primera vez, en el período 2011-2016, el Estado peruano fue convocado a dos audiencias públicas sobre casos contenciosos en un mismo período de sesiones (el 107°).

Tabla 15

Audiencias públicas convocadas por la Corte IDH el 2015 sobre casos contenciosos relacionados con el Estado peruano

<i>Nº</i>	<i>Caso</i>	<i>Fecha de audiencia pública</i>	<i>Período de sesiones - Lugar</i>	<i>Delegación del Estado peruano</i>
1	Comunidad Campesina de Santa Bárbara	26 y 27 de enero de 2015	107° Período Ordinario de Sesiones – San José, Costa Rica	- Luis Huerta (Agente Titular). - Sofía Donaires (Agente Alterna).

²⁴ Informe Anual 2015 de la Corte IDH, p. 37. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

<i>Nº</i>	<i>Caso</i>	<i>Fecha de audiencia pública</i>	<i>Período de sesiones - Lugar</i>	<i>Delegación del Estado peruano</i>
				- Doris Yalle (Agente Alterna).
2	Galindo Cárdenas y otros	29 de enero de 2015	107º Período Ordinario de Sesiones – San José, Costa Rica	- Luis Huerta (Agente Titular). - Iván Bazán (Agente Alterno). - Carlos Reaño (Agente Alterno).
3	Quispialaya Vilcapoma	24 de agosto de 2015	53º Período Extraordinario de Sesiones – Tegucigalpa, Honduras	- Iván Bazán (Agente Alterno). - Cecilia Reynoso (Agente Alterna). - Helmut Olivera (Abogado de la PPES).

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

Con relación a las audiencias públicas se aprecia lo siguiente:

- Dos se realizaron en el primer semestre del año (mes de enero) y una en el segundo semestre (mes de agosto).
- Dos se realizaron en la sede de la Corte IDH en San José de Costa Rica (casos Comunidad Campesina de Santa Bárbara y caso Galindo Cárdenas y otros) y una en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras (caso Quispialaya Vilcapoma).
- En todas las audiencias públicas la delegación estuvo conformada por personal de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional. En conjunto intervinieron siete (7) abogados, siendo cuatro (4) hombres y tres (3) mujeres.
- En todas las audiencias públicas la delegación del Estado peruano estuvo conformada por un mínimo de tres personas, número que se justifica en atención a las labores a llevar a cabo de forma previa, durante y con posterioridad a su realización.

3.4 Alegatos finales escritos

En todos los casos, luego de realizada la audiencia pública las partes presentan ante la Corte IDH sus alegatos finales escritos y toda aquella documentación que haya sido solicitada por el tribunal para mejor resolver. Los alegatos finales escritos se presentan en un plazo improrrogable fijado por resolución de la Presidencia de la Corte.

En la Tabla 16 se detalla los tres (3) alegatos finales escritos, presentados por el Estado peruano durante el año 2015, todos ellos relacionados con las audiencias públicas realizadas en el mismo año.

Tabla 16

Alegatos finales escritos presentados por el Estado peruano en el 2015

Nº	Caso	Fecha de presentación de alegatos finales escritos e informes del Estado
1	Comunidad Campesina de Santa Bárbara	2 de marzo de 2015 Informe N° 32-2015-JUS/PPES (79 páginas y 23 anexos)
2	Galindo Cárdenas y otros	2 de marzo de 2015 Informe N° 34-2015-JUS/PPES (225 páginas y 21 anexos)
3	Quispialaya Vilcapoma	24 de setiembre de 2015 Informe N° 149-2015-JUS/CDJE-PPES (66 páginas y 26 anexos)

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

Para el 2016 se tiene previsto, como mínimo, presentar tres (3) alegatos finales luego que se realicen las respectivas audiencias sobre los siguientes casos: a) Zegarra Marín, b) Tenorio Roca y otros, y c) Pollo Rivera.

3.5 Sentencias

3.5.1 Sentencias emitidas y número de víctimas declaradas

La fase contenciosa de un caso ante la Corte IDH culmina con la expedición de la sentencia sobre excepciones, fondo y reparaciones, que es definitiva e inapelable. Durante el 2015, la Corte IDH emitió dieciséis (16) sentencias de este tipo²⁵, de las cuales seis (6) fueron sobre casos relacionados con el Estado peruano, como se detalla en la Tabla 17.

Tabla 17

Sentencias de la Corte IDH emitidas el 2015 respecto al Estado peruano

Nº	Caso	Fecha de sentencia	Fecha de notificación al Estado
1	Cruz Sánchez y otros	17 de abril de 2015	29 de junio de 2015
2	Canales Huapaya y otros	24 de junio de 2015	17 de setiembre de 2015
3	Wong Ho Wing	30 de junio de 2015	16 de setiembre de 2015
4	Comunidad Campesina de Santa Bárbara	1 de setiembre de 2015	13 de noviembre de 2015
5	Galindo Cárdenas y otros	2 de octubre de 2015	18 de diciembre de 2015
6	Quispialaya Vilcapoma	23 de noviembre de 2015	17 de diciembre de 2015

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

²⁵ Informe Anual 2015 de la Corte IDH, p. 45. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

Cuando la Corte IDH determina que ha habido afectación de derechos, en la sentencia respectiva se determina la parte lesionada, a favor de la cual se ordena diversas medidas de reparación, lo que depende de cada caso en concreto. A partir de la emisión de la sentencia, a las personas consideradas como parte lesionada se les denomina víctimas.

Como se aprecia en la Tabla 18, el número de víctimas en casi todos los casos respecto a los cuales la Corte emitió sentencia en el 2015 oscila entre uno a seis. El número elevado de víctimas declarado en el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara obedece a que los hechos del caso giraron en torno a la desaparición forzada de quince personas y las afectaciones que estos hechos y la ausencia de investigación originaron en sus familiares (catorce personas).

Tabla 18

Parte lesionada (víctimas declaradas por la Corte)

<i>Caso</i>	<i>Parte lesionada</i>
Cruz Sánchez y otros	Seis (6) personas
Canales Huapaya y otros	Tres (3) personas
Wong Ho Wing	Una (1) persona
Comunidad Campesina de Santa Bárbara	Veintinueve (29) personas
Galindo Cárdenas y otros	Tres (3) personas
Quispialaya Vilcapoma	Dos (2) personas
Total	Cuarenta y cuatro (44) personas

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

3.5.2 Apreciaciones generales sobre las sentencias

Para el análisis de los resultados de un fallo ante la Corte debe distinguirse claramente el debate respecto a los aspectos procesales, los hechos del caso, los derechos reconocidos en la CADH que se invocan como afectados, los actos calificados como lesivos a los mismos y las reparaciones ordenadas.

En la presente sección se ofrece una apreciación general sobre las sentencias de la Corte IDH emitidas en el 2015 respecto al Estado peruano. Para ello se identifica lo que el Estado consideró como el aspecto central de la controversia y lo decidido por el tribunal supranacional. Como se apreciará a continuación, no siempre la Corte IDH da la razón en todos los extremos a las pretensiones de la CIDH y de los RPV.

3.5.2.1 Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú

La sentencia de la Corte IDH en el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú constituye uno de los fallos más importantes emitido por este tribunal supranacional respecto al Estado

peruano, no solo el 2015 sino desde el inicio de sus actividades, entre otros aspectos, por estar relacionado con la operación militar conocida como “Chavín de Huántar”, por medio de la cual se rescató a 72 rehenes que se encontraban secuestrados por integrantes del grupo terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) en la residencia del Embajador de Japón en Lima.

Al someter el caso, la CIDH indicó lo siguiente sobre los hechos que puso en conocimiento de la Corte IDH (párrafo 1 de la sentencia):

“1. [...] De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a: a) la alegada ejecución extrajudicial de tres miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante también “MRTA”) durante la operación denominada “Chavín de Huántar”, mediante la cual se retomó el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú. Según la Comisión, dicho inmueble había sido tomado por catorce miembros del grupo armado desde el 17 de diciembre de 1996, y se habría rescatado a 72 rehenes en 1997; b) presuntamente, estas tres personas se habrían encontrado en custodia de agentes estatales y, al momento de su muerte, no habrían representado una amenaza para sus captores; c) luego del operativo, los cuerpos sin vida de los catorce miembros del MRTA habrían sido remitidos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú en el cual no se les habría practicado una autopsia adecuada; d) aparentemente, horas después, los restos habrían sido enterrados, once de ellos como NN, en diferentes cementerios de la ciudad de Lima; y e) el Estado peruano no habría llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los hechos, ni habría determinado las responsabilidades sobre los autores materiales e intelectuales de los mismos”.

En este caso, el tema central giró en torno a si durante el rescate de rehenes, ocurrido el 22 de abril de 1997, hubo ejecuciones extrajudiciales. En su análisis, la Corte IDH distinguió dos situaciones. Por un lado, analizó lo ocurrido respecto a los integrantes del MRTA Herman Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, quienes fueron abatidos en el segundo piso de la residencia; y, por otra parte, analizó la situación del integrante del MRTA Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

Con relación a Herman Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la Corte IDH concluyó que ambas personas murieron durante el enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los terroristas, y que no existían elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del Estado sobre las alegadas ejecuciones extrajudiciales. Al respecto señaló:

“339. La Corte advierte que [...] la secuencia de hechos relativa a la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se desarrolló en el mismo momento en que se estaba llevando a cabo el operativo, cuando aún no había finalizado y se encontraba en curso la evacuación de rehenes. [...]

342. En este contexto, la Corte no encuentra motivos para llegar a una conclusión distinta a la arribada a nivel interno en cuanto a que la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se produjo cuando éstos estaban aún tomando parte de las hostilidades. Aunado a ello, dado que todavía se estaba llevando a cabo la evacuación de los rehenes de nacionalidad japonesa, aquellos podían representar, en definitiva, una amenaza para la vida e integridad de los rehenes. Por lo tanto, del análisis global de las pruebas producidas y reseñadas *supra*, la Corte considera que, en el presente caso, no se desprenden elementos suficientes para afirmar que la actuación del Estado frente a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza

hubiera configurado una privación arbitraria de la vida derivada de un uso de armas letales en forma contraria a los principios del derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278).

343. La Corte concluye, por lo tanto, que no existen elementos suficientes en este proceso internacional para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza”.

Con relación a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en base a lo resuelto por el Poder Judicial peruano, la Corte IDH concluyó que se produjo una ejecución extrajudicial. En este sentido afirmó:

“317. [...] correspondía al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, que demuestren en este caso que existió alguna necesidad de utilizar la fuerza por parte de los oficiales que custodiaban a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Sin embargo, en el presente caso el Estado no proporcionó ante esta Corte una explicación alternativa que sea verosímil y satisfactoria sobre la forma en la que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez falleció en las zonas bajo el control exclusivo del Estado. Los elementos indicados por el Estado en cuanto a que Cruz Sánchez habría estado en posesión de una granada en la mano (*supra* párr. 293) no logran desacreditar la convicción generada por la evidencia suficiente y variada que indica que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se produjo cuando se encontraba en manos del Estado en calidad de *hors de combat* y como consecuencia de un disparo realizado cuando el cuerpo permanecía casi inmóvil, en contradicción con los principios del derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278).

318. Las autoridades judiciales peruanas llegaron a igual conclusión, al determinar que “fue muerto luego de ser detenido” una vez que los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados (*supra* párrs. 223, 224 y 311). De este modo, es posible concluir que se trató de una ejecución extrajudicial (*supra* párrs. 311 y 312).

319. Todo lo anterior permite a esta Corte concluir que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma”.

A nivel de reparaciones, la Corte fue clara en señalar que en el presente caso no resultaba “pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una suficiente indemnización del daño inmaterial, y considerando que las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana” (párrafo 483 de la sentencia).

Sobre este tema, los jueces Alberto Pérez Pérez (mediante un Voto Disidente) y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (mediante un Voto Concurrente) se manifestaron en contra de que la Corte IDH no haya ordenado el pago de reparaciones económicas como indemnización por concepto de daño inmaterial.

Corresponde indicar que un aspecto importante y decisivo para la defensa del Estado en el presente caso lo constituyó la realización de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos. Este medio probatorio fue ofrecido por el Estado en su escrito de contestación. A pesar de la oposición a su realización por parte de la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, la Corte IDH aceptó su realización por “ser útil y necesari[a] para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso” (párrafo 9 de la sentencia). La Diligencia se realizó en la ciudad de Lima el 24 de enero de 2014, de forma previa a la Audiencia Pública del caso (que se realizó el 3 y 4 de febrero de 2014), y la misma se llevó a cabo de la siguiente manera, como lo describe la Corte en su fallo:

“134. La diligencia inició con una visita al lugar donde se ubicaba la residencia del Embajador de Japón en San Isidro, Lima, y lugares aledaños. Posteriormente, las delegaciones se trasladaron a la Base Militar Las Palmas, en el distrito de Chorrillos, Lima, en cuyas instalaciones se encuentra construida la “Réplica de la Residencia del Embajador de Japón”, pasando por el lugar donde operó el Centro de Operaciones Tácticas (COT) y donde se encuentran los hospitales Militar y de la Policía Nacional del Perú. Posteriormente, las delegaciones recibieron una explicación de la planificación y ejecución del operativo, con vista de la maqueta de la residencia y de la exhibición del armamento utilizado por los integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y por las fuerzas del Estado peruano durante el operativo de rescate de rehenes. Asimismo, las delegaciones ingresaron y recorrieron las áreas del primer y segundo piso de la réplica. Por la tarde, se realizó una escenificación del operativo. Durante el desarrollo de la diligencia, las delegaciones de los representantes y de la Comisión realizaron las precisiones que estimaron pertinentes”.

En la sentencia sobre el caso, la Corte dedicó una sección al valor probatorio y valoración de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos e indicó lo siguiente:

“138. [...] la Corte estima que la misma ha brindado una visión general de importante carácter ilustrativo que permitió a la Corte situarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la operación de rescate de rehenes a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constituyen la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento. En esta línea, la Corte otorga validez a dicha diligencia y la valorará dentro del conjunto de las pruebas del proceso y bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta especialmente los aspectos señalados por los representantes y por la Comisión [...]”.

En el presente caso, el Juez Eduardo Vio Grossi emitió un Voto Disidente, al discrepar de la decisión de la Corte de rechazar la excepción preliminar presentada por el Estado peruano respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos al momento de ser presentada la petición ante la CIDH. De acuerdo con el texto del voto disidente:

“Se emite el presente voto individual disidente de la Sentencia indicada en el título, en razón de que ésta desestimó la excepción preliminar relativa al incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos interpuesta por la República del Perú. Los fundamentos de esta disidencia dicen relación con la oportunidad en que debe cumplirse dicha regla. Mientras la Sentencia es del parecer que ello debe acontecer, a más tardar, al instante en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición o comunicación que ha dado origen al

caso correspondiente, en el presente documento se sostiene, en cambio, que dicha regla debe estar cumplida al momento de presentarse aquella, lo que debe ser verificado por la Comisión tanto cuando ello acontezca como al momento de pronunciarse sobre su admisibilidad. En otras palabras, mientras la Sentencia estima que el cumplimiento de la mencionada regla es un requisito para la admisibilidad de la petición, en este voto se considera que lo es para su presentación y, consecuentemente, para que se le pueda proceder a aquella”.

En el Informe Anual 2015 de la Corte IDH, el caso Cruz Sánchez y otros ha sido mencionado en la sección sobre Desarrollo Jurisprudencial, bajo el rubro “Uso de la fuerza y aplicabilidad del derecho internacional humanitario en contextos de conflictos armados”. De modo específico se han reseñado las partes de la sentencia relacionadas con la “Legitimidad del uso de la fuerza por agentes estatales” y “Aplicabilidad del derecho internacional humanitario para el análisis de las obligaciones estatales en el uso de fuerza letal en una operación militar”²⁶.

Finalmente, sobre el presente caso corresponde indicar que, en atención a su trascendencia, el Estado consideró importante difundir la documentación contenida en el expediente ante el tribunal supranacional, a fin de coadyuvar al debate y opinión pública sobre este caso. Por ello, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2015, planteó una consulta a la Corte IDH con relación a la posibilidad de difundir los documentos que forman parte del expediente internacional relativo al mencionado caso. La Corte IDH trasladó la solicitud a los representantes de las presuntas víctimas. Luego, mediante Nota 225 de fecha 22 de junio de 2015, la Corte aceptó el pedido del Estado peruano, autorizando la publicación una vez notificada la sentencia. Mediante Nota 232 de fecha 29 de junio de 2015, la Corte precisó detalles sobre la publicación.

La sentencia del caso fue notificada al Estado peruano el 29 de junio de 2015. Desde el 3 de julio de 2015 las principales piezas procesales del Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú se encuentran disponibles en el sitio web institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²⁷.

3.5.2.2 Caso Canales Huapaya y otros vs Perú

Como lo reseña la Corte IDH en su sentencia, el caso Canales Huapaya y otros vs Perú, tal como fue sometido por la CIDH, estuvo relacionado con los siguientes hechos:

“1. [...] la presunta violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré, “como consecuencia de la falta de respuesta judicial adecuada y efectiva frente a los ceses en calidad de funcionarios permanentes del Congreso” del Perú. De acuerdo con la Comisión, los hechos del presente caso comparten las características esenciales del caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, en el cual la Corte determinó que ocurrió en el contexto de un marco normativo que les impidió a las presuntas víctimas tener claridad sobre la vía a la cual debían acudir para impugnar sus ceses. Además, la Comisión indicó que los hechos del caso “constituyen el reflejo de un

²⁶ Informe Anual 2015 de la Corte IDH, pp. 118-121. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

²⁷ Esta información puede ser consultada en <http://www.minjus.gob.pe/caso-cruz-sanchez-vs-peru/>

contexto de inseguridad jurídica y consecuente indefensión judicial frente a posibles actos arbitrarios del poder público en el marco de los ceses colectivos que se dieron en la época”.

Como se advierte del párrafo citado, el antecedente de este caso lo constituye la sentencia de la Corte IDH en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (Aguado Alfaro y otros), cuya sentencia fue emitida el 24 de noviembre de 2006. En el caso Canales Huapaya y otros, se trató de tres trabajadores del Congreso de la República del Perú que fueron cesados en 1992 y que no contaron con un mecanismo judicial idóneo para la protección de sus derechos. En atención al citado antecedente, la sentencia de la Corte en cuanto a su análisis sobre el fondo de la controversia, recoge buena parte de la argumentación empleada en el fallo del año 2006.

La diferencia se aprecia en el ámbito de las reparaciones, por cuanto en la sentencia del caso Aguado Alfaro y otros, la Corte ordenó al Estado que constituyera “un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si [las] personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas”. Sin embargo, en la sentencia del caso Canales Huapaya y otros, la Corte procedió a dictar reparaciones de manera directa. Al respecto indicó:

“142. Ahora bien, teniendo en cuenta que han transcurrido 23 años de ocurridos los hechos, y 9 años desde la emisión de la sentencia en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, la cual sigue enfrentando controversias relacionadas con su implementación, la Corte estima oportuno tomar una decisión definitiva sobre las reparaciones que corresponden en el presente caso sin hacer una remisión al ámbito interno dirigida a la conformación de una Comisión, Grupo de Trabajo o mecanismo análogo. Para tal efecto, el Tribunal tomará en consideración la información disponible en el expediente.

143. Sin perjuicio de ello, ninguna de las consideraciones que se emitan en materia de reparaciones en la presente Sentencia debe ser entendida como un prejuzgamiento respecto a los alcances que ha tenido la implementación del Caso Trabajadores Cesados del Congreso. En efecto, mientras que dicho caso estaba llamado a resolver la situación de 257 víctimas, el presente caso sólo se concentra en 3 víctimas, lo cual puede llegar a justificar algunas diferencias en el análisis correspondiente. Por tal razón, cualquier diferencia de criterio respecto a las decisiones adoptadas por la Comisión Especial no puede entenderse como una descalificación de los criterios adoptados por dicho órgano”.

Cabe indicar que en el presente caso, algunas de las reparaciones desestimadas por la Corte IDH fueron la reincorporación de las víctimas a sus cargos²⁸, el acto público de

²⁸ Al respecto la Corte señaló: “149. La Corte considera que transcurridos 23 años de los ceses laborales ocurridos en el presente caso, la reincorporación o reposición de las víctimas en sus antiguos cargos o en otros análogos enfrenta diversos niveles de complejidad y operatividad, en particular, por la modificación de la planta de personal en el Congreso. En consecuencia, el Tribunal considera que no dispondrá el reintegro de las víctimas y, por tal motivo, este aspecto será valorado al momento de calcular la indemnización compensatoria”.

reconocimiento de responsabilidad internacional²⁹, la reincorporación al sistema de pensiones del Decreto Ley N° 20530³⁰ y el pago de contribuciones en salud³¹.

En esta controversia también se invocaron como afectados los derechos a la propiedad y a la igualdad ante la ley. Respecto al primero la Corte indicó que no procedía pronunciarse, y sobre el segundo indicó que el Estado no era responsable de la alegada violación.

En los votos concurrentes emitidos a propósito de la presente controversia se aprecia que al interior de la Corte hubo un debate sobre si los hechos del caso debían ser analizados desde la perspectiva de una violación al derecho al trabajo en el marco del artículo 26° de la CADH. Los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor emitieron un voto conjunto concurrente a favor de dicha opción. Por su parte, el juez Alberto Pérez Pérez emitió un voto concurrente en contra de la misma.

3.5.2.3 Caso *Wong Ho Wing vs Perú*

El caso *Wong Ho Wing vs Perú* es el primero conocido y resuelto por la Corte IDH que se relaciona con las garantías que deben ser observadas en un proceso de extradición. Asimismo, fue un caso en el cual, durante su tramitación ante la CIDH y la Corte IDH, se dictaron medidas cautelares y provisionales. Los hechos del caso, asimismo, fueron recientes, pues todo se inicia el 27 de octubre de 2008, cuando el señor Wong Ho Wing (en adelante, WHW), nacional de la República Popular China, fue privado de libertad en el aeropuerto internacional Jorge Chávez, ubicado en la ciudad del Callao, en Perú.

Como lo reseña la Corte IDH en su sentencia, el caso *Wong Ho Wing vs Perú*, tal como fue sometido por la CIDH, estuvo relacionado con los siguientes hechos:

“1. [...] De acuerdo con la Comisión [IDH], los hechos del presente caso se relacionan con una secuencia de presuntas violaciones a los derechos del señor Wong Ho Wing, nacional de la República Popular China, desde el momento de su detención el 27 de octubre de 2008 y a lo largo del proceso de extradición que continúa vigente hasta la

²⁹ Al respecto la Corte señaló: “156. La Corte resalta que en el marco de la implementación del Caso Trabajadores Cesados del Congreso se realizó un “Desagravio público del Presidente del Congreso” en un acto celebrado en 2011 con ocasión del reintegro de algunos de los trabajadores cesados. En dicho acto participaron algunas autoridades públicas, representantes de las víctimas y un juez de la Corte Interamericana que hizo parte de la composición del tribunal que se pronunció en dicho caso. Teniendo en cuenta la similitud entre dicho caso y el presente, que los mensajes emitidos en dicha ocasión se relacionaban con el universo general de ceses arbitrarios ocurridos en la época de los hechos, así como las particularidades específicas del presente caso, la Corte considera que no procede disponer la realización de otro acto público de reconocimiento de responsabilidad”.

³⁰ Al respecto, la Corte señaló: “190. La Corte considera que no se han presentado argumentos suficientes para ordenar la reincorporación del señor Canales a un régimen de pensiones que se encuentra cerrado en el Perú y respecto al cual ha operado una reforma constitucional”.

³¹ Al respecto, la Corte señaló: “192. Teniendo en cuenta los elementos anteriores y la inexistencia de prueba respecto a los gastos efectuados por la atención en salud del señor Canales que tengan una clara relación de causalidad con las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte se abstiene de disponer una reparación pecuniaria por este concepto. En relación con la señora Barriga, su solicitud no fue reiterada en los alegatos finales escritos de los Defensores Interamericanos y tampoco fue presentada información suficiente para valorar su solicitud, razón por la cual tampoco se ordena una reparación pecuniaria a su favor respecto a contribuciones en salud”.

fecha. Según la Comisión, el señor Wong Ho Wing ha sido y continúa siendo sometido a una alegada privación arbitraria y excesiva de la libertad que no se encontraría sustentada en fines procesales. Asimismo, la Comisión concluyó que en las diferentes etapas del proceso de extradición las autoridades internas presuntamente han incurrido en una serie de omisiones e irregularidades en la tramitación del proceso, las cuales constituyeron, además de presuntas violaciones a varios extremos del debido proceso, un alegado incumplimiento del deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal del señor Wong Ho Wing. Adicionalmente, concluyó que desde el 24 de mayo de 2011, fecha en la cual el Tribunal Constitucional peruano ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, las autoridades estatales habrían incurrido en el alegado incumplimiento de una sentencia judicial, lo cual sería incompatible con el derecho a la protección judicial”.

En este caso, el tema central giró en torno a si el Estado peruano podía extraditar al señor WHW o si se encontraba impedido de ello, en atención a que se le aplicaría la pena de muerte en su país y por lo dispuesto en una sentencia del Tribunal Constitucional de 2011.

Para la CIDH y los representantes del señor WHW, la sentencia del Tribunal Constitucional implicaba rechazar la extradición y proceder a juzgar al ciudadano chino en sede interna, con lo cual se garantizaba su derecho a la vida, pues en caso contrario, es decir, si fuera extraditado, se le aplicaría la pena de muerte. Para el Estado peruano, el fallo del Tribunal solo obligaba a no extraditarlo sobre la base de las garantías diplomáticas ofrecidas en su momento por la República Popular China para no aplicarle la pena de muerte, y que dicho Tribunal valoró, considerándolas insuficientes, lo que quedaba además demostrado con la aclaración dictada por el propio Tribunal con relación al caso. Asimismo, para el Estado, tampoco el Tribunal pudo en su momento valorar lo relativo a la Octava Enmienda del Código Penal chino, por el cual se derogó la pena de muerte como sanción del delito de defraudación de rentas de aduanas imputado al señor Wong Ho Wing. En tal sentido, a partir de estos hechos resultaba claro que si el Estado peruano obtenía garantías diplomáticas adicionales de parte de la República Popular China, que dejen de lado el temor de la posible aplicación de la pena de muerte y de probables afectaciones a su integridad personal, procedía la extradición.

Con miras a la audiencia ante la Corte Interamericana, realizada en Paraguay el 3 de setiembre de 2014, el Estado peruano solicitó a la República Popular China garantías diplomáticas adicionales para asegurar la vida e integridad de Wong Ho Wing, las cuales fueron evaluadas en sentido favorable por el tribunal supranacional. Para tal fin, funcionarios de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y representantes de la República Popular China sostuvieron una reunión de trabajo en la ciudad de Lima los días 11 y 12 de junio de 2014.

Al precisar los alcances de la controversia con relación a estos hechos, la Corte indicó:

“116. La Comisión y el representante alegan que, de haber sido extraditado, el señor Wong Ho Wing habría sido y, en cierta medida, todavía sería expuesto a distintos tipos de riesgo en el Estado requirente, particularmente respecto a su derecho a la vida, por la posibilidad de aplicación de la pena de muerte, su derecho a la integridad personal, por un presunto riesgo de ser sometido a tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o

degradante, y en menor medida por un riesgo de presuntas irregularidades y violaciones al debido proceso en el Estado requirente.

117. Al respecto, en mayo de 2011 el Tribunal Constitucional emitió una decisión *prima facie* vinculante por la cual ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, por considerar que persistía un riesgo a su vida de ser extraditado, en tanto no se había disipado completamente la duda sobre la posibilidad de que se le aplicara la pena de muerte de ser condenado.

118. En principio dicha decisión constitucional impediría la extradición de la presunta víctima, por lo cual carecería de objeto gran parte de la presente controversia entre las partes. No obstante, la Corte nota que la posición del Estado ante esta Corte cuestiona las conclusiones de dicha decisión, así como el alcance e interpretación que debe darse a la misma. Por tanto, la Corte observa que en el presente caso persiste la controversia entre las partes sobre la posibilidad de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China, en virtud del alegado riesgo de violación a sus derechos en el Estado requirente, así como debido a la orden del Tribunal Constitucional de mayo de 2011”.

Con relación a la alegada amenaza a los derechos a la vida e integridad personal en caso el señor WHW sea extraditado a la República Popular China, dado que la CIDH y los representantes de la víctima argumentaban que se le aplicaría la pena de muerte, la Corte concluyó:

“187. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que actualmente no sería legalmente posible la aplicación de la pena de muerte por el delito de contrabando de mercancías comunes, por el cual se solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing. Además, no ha sido demostrado que la extradición del señor Wong Ho Wing lo expondría a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

188. Por tanto, la Corte concluye que, de extraditarse al señor Wong Ho Wing bajo las circunstancias actuales, el Estado no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, ni la obligación de no devolución establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

Respecto al alegado incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, la Corte señaló:

“203. Este Tribunal considera que el señor Wong Ho Wing obtuvo desde mayo de 2011 una decisión del Tribunal Constitucional, mediante la cual se ordenaba al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditarlo. Sin embargo, la Corte toma nota que en dicha decisión el Tribunal Constitucional consideró que, conforme a las circunstancias existentes en ese momento persistía un riesgo al derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, ante la ausencia de las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar éste. En su resolución de junio de 2011 el Tribunal Constitucional aclaró que al emitir su decisión no pudo tomar en cuenta las garantías hasta ese momento ofrecidas porque no formaban parte del expediente y que la notas diplomáticas con las que contaba informaban de la derogatoria de la pena de muerte, pero no explicaban su aplicabilidad al caso del señor Wong Ho Wing. De esta forma, el Tribunal Constitucional no tuvo oportunidad de valorar ni la derogatoria de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes y su aplicabilidad a la situación del señor Wong Ho Wing, ni las garantías diplomáticas posteriores otorgadas por la República Popular China, las cuales sí ha tenido oportunidad de valorar esta Corte (*supra* párrs. 146 a 188).

204. La Corte advierte que, con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional, las autoridades judiciales internas han emitido pronunciamientos que indicarían que no es posible revisar o modificar la decisión del Tribunal Constitucional. Sin embargo, considera que corresponde al Estado resolver, conforme a su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que *prima facie* resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo.

205. Por otra parte, la Corte toma en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por el Estado y no controvertido por el representante ni por la Comisión, en el ordenamiento jurídico peruano los actos discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control constitucional posterior. En el mismo sentido se pronunció el perito García Toma, quien expuso que la decisión del Poder Ejecutivo “si bien es política, [...] no está exenta de control, y no lo está porque con posterioridad a esta decisión, cualquier justiciable, utilizando los procesos constitucionales que señala el Código Procesal Constitucional, puede impugnar esta decisión ante el juez de la materia”. De esta forma, el señor Wong Ho Wing aún goza de la posibilidad de obtener una revisión judicial de dicha decisión en caso de inconformidad con la misma. La Corte advierte que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales. Además, considera que es necesario que el recurso mediante el cual se impugne la decisión definitiva en esta materia tenga efectos suspensivos, de manera que la medida no se efectivice hasta tanto no se haya proferido la decisión de la instancia ante la que se recurre.

206. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte estima que en las circunstancias actuales de este caso no es procedente emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional”.

Con posterioridad a la notificación de la sentencia y mediante Resolución Suprema N° 179-2015-JUS, publicada el 17 de setiembre de 2015, el Poder Ejecutivo se pronunció en sentido favorable a la solicitud de extradición pasiva del señor Wong Ho Wing. De esta forma, decidió definitivamente sobre el pedido de extradición presentado por la República Popular China. Es de observar que la mencionada resolución suprema fue expedida al día siguiente de notificada la sentencia de la Corte IDH, con lo cual, se cumplió de forma inmediata con lo solicitado por dicho tribunal supranacional en cuanto a lo que correspondía al Poder Ejecutivo. Contra dicha resolución la defensa del señor WHW ha presentado un recurso judicial, que sigue su trámite conforme a las reglas procesales internas.

También después del fallo y ante la emisión de la Resolución Suprema N° 179-2015-JUS, la defensa del señor WHW presentó una solicitud de medidas provisionales ante la Corte IDH. El 13 de octubre de 2015 se notificó al Estado peruano la Resolución, de fecha 7 de octubre de 2015, mediante la cual el tribunal supranacional desestimó el pedido por entender que la materia planteada debía ser analizada en el ámbito de la supervisión del cumplimiento de la sentencia. Al respecto decidió:

“1. Declarar improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por el representante de la víctima, en virtud de que el asunto planteado ante este Tribunal es materia del cumplimiento de la Sentencia dictada el 30 de junio de 2015 en el caso Wong Ho Wing vs. Perú.

2. Reiterar al Estado que, en el marco del proceso de extradición del señor Wong Ho Wing, deberá brindar las garantías sustantivas y procesales identificadas en los párrafos 204 y 205 de la Sentencia frente a la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En este caso hubo dos votos disidentes. Uno fue emitido por el Juez Alberto Pérez Pérez, quien votó en contra de cuatro puntos resolutivos, entre ellos, la decisión de la Corte IDH de declarar al Estado responsable de la violación del derecho al plazo razonable, por la demora en la decisión final del Poder Ejecutivo sobre el pedido de extradición. Ante la Corte IDH, el Estado sustentó esa demora, entre otros aspectos, en el cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por el tribunal supranacional, que ordenaban al Estado no extraditar al señor WHW. En su voto disidente, el Juez Pérez Pérez se pronunció a favor de la argumentación del Estado. En este sentido señaló:

“3. Según la Sentencia (párr. 220, y también párr. 223), se habría violado el derecho al plazo razonable (art. 8.1 de la Convención) por la “demora en la resolución definitiva del proceso de extradición, atribuible a la actuación de las autoridades estatales”. Sin embargo, esta misma Corte dispuso desde mayo de 2010 numerosas medidas provisionales a favor de Wong Ho Wing en las cuales ordenó al Estado que “se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos examinaran y se pronunciaran sobre el [caso]”. Ese pronunciamiento se adopta en el día de hoy mediante la presente Sentencia, de modo que hasta el día de hoy no ha existido demora alguna en adoptar la decisión definitiva sobre la extradición ni ha empezado a correr el plazo para adoptarla. Son interesantes los razonamientos abstractos sobre demoras en procesos de extradición, sobre la eventual atribuibilidad al Estado y sobre elementos que pueden hacerlas no razonables, pero resultan totalmente inaplicables al presente caso.

4. Por otro lado, el análisis del requisito relativo a la complejidad del asunto, que concluye con el mero reconocimiento de que “el caso es complejo” no se adecua a la extrema complejidad del caso debida a las alternativas de la determinación de si el delito por el que podía concederse la extradición a la República Popular China era o es o no castigado con pena de muerte y a las dificultades en obtener una traducción fidedigna del idioma chino (párrafos. 60 a 93 de la Sentencia)”.

El otro Voto Disidente fue emitido por el Juez Eduardo Vio Grossi, quien discrepó de la decisión de la Corte de rechazar la excepción preliminar presentada por el Estado peruano relacionada con la ausencia de agotamiento de los recursos internos al momento de ser presentada la petición ante la CIDH, en línea similar a su voto disidente en el caso Cruz Sánchez y otros.

Durante el proceso contencioso, para explicar los alcances del derecho penal y procesal penal de la República Popular China, en particular sobre la alegada aplicación de la pena de muerte en los delitos por los cuales se solicitaba la extradición del señor Wong Ho Wing, el Estado peruano presentó como declarantes ante la Corte IDH a los expertos de nacionalidad china Bingzhi Zhao, Ang Sun y Huawen Liu. Del mismo modo, remitió a la Corte IDH un informe especial sobre el caso elaborado por el prestigioso Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional (Alemania). Para explicar las garantías exigibles en un proceso de extradición el Estado propuso como

perito al profesor colombiano Jean Carlo Mejía Azuero y para explicar ante la Corte la normativa nacional en materia de Derecho procesal constitucional y los alcances de una sentencia del Tribunal Constitucional se propuso como perito al constitucionalista peruano Víctor García Toma.

En el Informe Anual 2015 de la Corte IDH, el caso Wong Ho Wing ha sido mencionado en la sección sobre Desarrollo Jurisprudencial, bajo el rubro “Procesos de extradición”. De modo específico se han reseñado las partes de la sentencia relacionadas con la “Obligación de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y principio de no discriminación en proceso de extradición”, “Plazo razonable en procesos de extradición” y “Derecho a la libertad persona en procesos de extradición”³².

3.5.2.4 Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs Perú

Como lo reseña la Corte IDH en su sentencia, el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs Perú, tal como fue sometido por la CIDH, estuvo relacionado con los siguientes hechos:

“1. [...] De acuerdo con la Comisión, el caso se refiere a la presunta responsabilidad del Estado por la alegada desaparición forzada de 15 personas pertenecientes, en su mayoría, a dos familias y entre las que se encontraban siete niñas y niños de entre ocho meses y siete años de edad. Estos hechos presuntamente fueron cometidos por miembros del Ejército peruano y habrían tenido lugar el 4 de julio de 1991 en la comunidad de Santa Bárbara, provincia de Huancavelica. La Comisión señaló que, a pesar de que en el marco de las investigaciones internas habría quedado demostrada la responsabilidad penal de los militares denunciados, e incluso, en la jurisdicción militar se encontró como responsables de los hechos denunciados a seis miembros de las fuerzas militares, el 14 de enero de 1997 la Corte Suprema de Justicia aplicó la Ley de Amnistía No. 26.479. Tras la reapertura del proceso penal en el año 2005, no existiría ninguna condena en firme en contra de los perpetradores. De esta manera, los hechos se encuentran en la impunidad”.

Con relación a los hechos del presente caso, la Corte IDH revisó las sentencias del Poder Judicial emitidas por la Sala Penal Nacional (de fecha 9 de febrero de 2012) y la Corte Suprema (de fecha 29 de mayo de 2013), y consideró como admitidos o reconocidos los hechos ocurridos el 4 de julio de 1991. Al respecto, señaló:

“157. En el presente caso, los hechos ocurridos en la comunidad campesina de Santa Bárbara el día 4 de julio de 1991, que han quedado establecidos y que no se encuentran controvertidos, fueron investigados, procesados y sancionados por el Estado mediante la sentencia de 9 de febrero de 2012 de la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Ejecutoria Suprema de 29 de mayo de 2013 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú (supra párrs. 131 y 132). La sentencia de 9 de febrero de 2012 realizó una puntual exposición de los hechos probados judicialmente y concluyó que las 15 víctimas “fueron asesinadas” en el interior de la mina “Misteriosa” o “Vallarón”, que “casi de inmediato se hizo detonar la mina donde habían sido ultimados los agraviados, de una carga a dos cargas de dinamita

³² Informe Anual 2015 de la Corte IDH, pp. 121-127. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

con el propósito de eliminar las evidencias”, que “la explosión de dinamita, destruyó gran parte de los cuerpos de las víctimas”, y que “en la diligencia de inspección judicial [...] solo se encontraron restos humanos”. La Corte valora los esfuerzos del Estado al emitir dichas sentencias internas y considera que son referentes importantes en el actuar estatal”.

En este sentido, la controversia ante la Corte estuvo centrada en la calificación jurídica de los hechos, lo ocurrido con posterioridad al 4 de julio de 1991 y las acciones llevadas a cabo por el Estado para la recuperación e identificación de los restos humanos.

Si bien la CIDH planteó la controversia ante la Corte IDH como un caso de desaparición forzada de quince (15) personas, el Estado indicó que a nivel interno los hechos fueron investigados como ejecuciones extrajudiciales. Dado que existía un pronunciamiento judicial en sede interna sobre los hechos del caso, se solicitó a la Corte aplicar el principio de subsidiariedad y complementariedad, lo cual fue denegado por el tribunal supranacional. En este sentido señaló:

“186. Ahora bien, para la Corte, las sentencias dictadas a nivel interno los días 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013 son un referente importante y positivo en el actuar estatal de su Poder Judicial. Sin embargo, debido a que en este caso la investigación forense en la búsqueda, recuperación, análisis y eventual identificación de restos se ha caracterizado por una clara falta de seriedad y debida diligencia, especialmente grave, la Corte considera que no procede acoger el alegato estatal sobre la procedencia del principio de subsidiariedad y complementariedad. Es así que en el presente caso la desaparición forzada de las víctimas permanece hasta el día de hoy”.

En la sección sobre reparaciones, la Corte IDH se pronunció sobre las acciones del Estado en materia de búsqueda de personas desaparecidas. Al respecto señaló:

“318. La Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado, en particular, a través de las labores que desempeña el Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (supra párr. 314). Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el Perú ha identificado la necesidad de regular de manera integral la política nacional de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia de 1980 al 2000 y que se encuentra en elaboración un anteproyecto de ley con dicho objetivo, la Corte considera pertinente instar al Estado que adopte una estrategia nacional de búsqueda y determinación del paradero de personas desaparecidas en el conflicto armado en el Perú, paralela y complementaria a los procesos judiciales, mediante la cual se asegure el levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro y se proceda a su identificación, registro y protección para su preservación, así como se inicien y/o continúen de manera sistemática y rigurosa, las acciones que resulten necesarias para la exhumación de restos en dichos sitios, y se asegure el uso de los diferentes medios de identificación forense. Lo anterior no será materia de supervisión por parte del Tribunal”.

En este caso hubo dos votos disidentes. Uno fue emitido por el Juez Alberto Pérez Pérez, quien votó en contra de que los hechos del caso sean calificados por la Corte IDH como desaparición forzada y no como ejecución extrajudicial o masacre con carácter de crimen de lesa humanidad. En su voto, el magistrado indicó que “[l]a calificación como desaparición forzada de la situación de personas que ya se sabe que han fallecido es

incompatible con la aceptación del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y manifiestamente infundada y resulta innecesaria para la debida consideración jurídica de hechos tan terribles y macabros como los de este caso” (párrafo 15 del voto disidente).

El otro Voto Disidente fue emitido por el Juez Eduardo Vio Grossi, quien discrepó de la decisión de la Corte de rechazar la excepción preliminar presentada por el Estado peruano. De acuerdo con el texto del voto disidente:

“Los fundamentos de esta disidencia son que, mientras la Sentencia es del parecer que corresponde rechazar la referida excepción hecha valer por el Estado en mérito de que, por una parte, ella *“no resultaría compatible con el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado en el presente caso”* y, por la otra parte, en los recursos que el Estado mencionó en sus escritos, *“no específico por qué [...] serían, a su juicio, adecuados, idóneos y efectivos”*, en el presente documento se estima que el peticionario no cumplió con el requisito de agotar los recursos internos en forma previa a la presentación de su petición y que la Sentencia, avalando lo obrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fundamenta su decisión en hechos posteriores a esa presentación y de la correspondiente contestación del Estado a la misma”.

Para el Juez Vio Grossi, el análisis sobre si los peticionarios agotaron los recursos internos debe hacerse tomando como referencia el momento en que se presenta la petición ante la CIDH y no cuando ésta declara su admisibilidad. De esta manera, reiteró la posición asumida en los casos Cruz Sánchez y otros y Wong Ho Wing.

Para una cabal comprensión de este importante voto disidente, corresponde recordar que las ejecuciones extrajudiciales, como calificó los hechos el Poder Judicial peruano, ocurrieron el 4 de julio de 1991 y la petición ante la CIDH fue presentada el 26 de julio del mismo año. Esta petición recién fue admitida por la CIDH el 21 de julio de 2011, es decir, veinte años después de presentada, en un informe conjunto de Admisibilidad y Fondo.

3.5.2.5 Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú

Como lo reseña la Corte IDH en su sentencia, el caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú, tal como fue sometido por la CIDH, estuvo relacionado con los siguientes hechos:

“1. [...] De acuerdo a la Comisión, el caso se relaciona con

la detención ilegal y arbitraria [por 31 días, sin control judicial] del entonces Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Luis Antonio Galindo Cárdenas [(en adelante “señor Galindo Cárdenas” o “señor Galindo” o “presunta víctima”)], el 16 de octubre de 1994 tras presentarse voluntariamente a la Base Militar de Yanac, a solicitud del Jefe de Comando Político Militar[,] quien ejercía las acciones de gobierno en la zona conforme a la legislación de emergencia vigente.

2. La Comisión encontró que “el señor [Luis Antonio] Galindo Cárdenas no fue informado de las razones de su detención ni de los cargos que se le imputaban, ni contó con posibilidades de ejercer adecuadamente su defensa” y que “las circunstancias

propias de su detención” tuvieron por “objeto suprimir [su] resistencia [...] para que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento”. Asimismo, concluyó que el Estado “incurrió en responsabilidad bajo el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad, por haber criminalizado el ejercicio de la abogacía, en particular, de la defensa técnica, mediante la aplicación arbitraria del artículo 4 del Decreto-Ley [No.] 25475 relacionado con actos de colaboración con el terrorismo”. Además, alegó que dichos hechos afectaron la integridad psíquica y moral de su esposa Irma Díaz de Galindo y su hijo Luis Idelso Galindo Díaz”.

En este caso, la CIDH y los representantes de la víctima plantearon que el señor Galindo Cárdenas fue detenido arbitrariamente y sometido a afectaciones a su integridad personal con la finalidad de que suscriba un acta de arrepentimiento, bajo los alcances de la denominada “Ley de Arrepentimiento” (Decreto Ley N° 25499). En su análisis sobre uno de los temas más delicados, es decir, sobre afectaciones a la integridad personal, la Corte analizó la situación de incomunicación del señor Galindo, sus condiciones de privación de libertad y los alegados actos de “tortura psicológica”.

Los alegatos referidos a la incomunicación fueron desestimados por la Corte IDH bajo el siguiente argumento:

“242. La Corte ha determinado en varios casos que la incomunicación puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. No obstante, de acuerdo a los hechos del presente caso, no hay evidencia de que la incomunicación inicial que habría sufrido el señor Galindo generase tal tipo de sufrimiento. Luego del referido período inicial las señoras Irma Díaz de Galindo y María Luisa Galindo, pudieron visitarlo todos los días y suministrarle los alimentos y las prendas de vestir necesarias durante su permanencia en dicho lugar, lo cual fue confirmado por el propio señor Galindo durante su declaración rendida ante la Corte”.

En cuanto a las condiciones de privación de libertad, la Corte también desestimó que hayan sido contrarias al derecho a la integridad personal. En este sentido señaló:

“243. En la audiencia pública el señor Galindo manifestó que el espacio que ocupó durante su permanencia en la JECOTE “probablemente tendría unos tres por cuatro metros, doce metros”, en el cual había “un ropero de madera viejo y un mueble viejo de escritorio y una cama de metal”. Agregó que en “el ambiente [en que se encontraba] tenía un baño y contiguo [a este] había otro ambiente [y había] una puerta que [permanecía] cerrada[, p]orque la policía por razones de seguridad [los] mantenía incomunicados”. En consecuencia, de acuerdo a las circunstancias del presente caso, este Tribunal considera que el señor Galindo no se vio afectado en su integridad personal por las condiciones en que permaneció alojado en las instalaciones del cuartel militar de Yanac”.

Finalmente, respecto a los actos alegados como “tortura psicológica”, la Corte IDH solamente indicó que se había producido una afectación del artículo 5.1 de la CADH, que reconoce el derecho a la integridad personal, pero sin declarar la violación del artículo 5.2, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido indicó:

“244. Ahora bien, mención aparte merece lo que se refiere al amedrentamiento, presiones y “ablandamiento” aducidos. Según manifestó el señor Galindo ante la Corte

“ingres[aba] a [su] celda una ‘terrorista arrepentida encapuchada’ para que lo sindicara como ‘abogado democrático’”, escuchaba gritos y disparos y fue “sometido a permanentes presiones, abusos, y torturas de carácter psicológico, en horas de la madrugada”.

245. Los hechos descritos, debido a su naturaleza, se caracterizan por una limitación en los medios de prueba. Asimismo, estos deben apreciarse en el marco de la presión y temor que supone una detención ilegal y arbitraria dentro de la lucha contra el terrorismo, en el contexto social, político e institucional de Perú en la época (*supra* párrs. 93 a 99). En ese sentido, en el presente caso cobra relevancia que el mismo Presidente de la República, Alberto Fujimori, intervino mediante declaraciones públicas de las que se infería la consideración del señor Galindo como un terrorista.

246. En razón de ello, la Corte considera que en el presente caso las circunstancias narradas por el señor Galindo, así como la incertidumbre sobre la duración que tendría su privación de libertad y lo que podría sucederle, generaron una afectación a su integridad psíquica y moral”.

Con relación a este tema, el Juez Humberto Sierra Porto emitió un Voto Parcialmente Disidente por medio del cual señaló que no debió declararse la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Galindo. Entre sus fundamentos indicó:

“13. [...] En el caso, este Tribunal no contó con elementos suficientes sobre la naturaleza o el grado de severidad de los sufrimientos que habría padecido el señor Galindo. Eso muestra que tampoco tenía elementos para considerar que hubo una afectación a la integridad personal. De la ausencia de elementos de convicción sobre los hechos y sus características no puede derivarse que tales hechos reciban una u otra calificación jurídica, sino que debe colegirse la imposibilidad de efectuar cualquier tipo de calificación jurídica sobre los mismos. La diferencia entre que una afectación a la integridad personal implique un trato cruel, inhumano o degradante, o que no lo haga, no estriba en la mayor o menor prueba que haya sobre un hecho, sino en la naturaleza del hecho.

14. Aunado a todo lo anterior, en los párrafos 241 a 243 de la Sentencia se evidencia que la Corte advirtió que a) “no hay evidencia de que la incomunicación inicial que habría sufrido el señor Galindo [le] generase [...] sufrimiento”; b) durante la mayor parte de su privación de libertad, el señor Galindo pudo recibir visitas diarias; c) estando privado de su libertad el señor Galindo manifestó al señor Fiscal General de la Nación que el “maltrato” que estaba teniendo era el “propio del encierro”, y d) “el señor Galindo no se vio afectado en su integridad personal por las condiciones en que permaneció alojado en las instalaciones del cuartel militar de Yanac”. Estas circunstancias refuerzan la conclusión sobre la imposibilidad de concluir que hubo un menoscabo a la integridad personal.

15. En conclusión, si bien la prueba en derecho internacional es menos rígida que en el derecho interno, esto no supone que se pueda actuar sin prueba, o con una valoración de la misma poco consistente. Por todo lo expuesto, entiendo que no debió declararse la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Galindo”.

En concordancia con esta posición, el Juez Sierra Porto consideró que tampoco debió declararse la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, relacionados con la ausencia de investigación de los hechos de tortura alegados por la víctima.

De otro lado, al someter el caso ante la Corte, la CIDH y los representantes del señor Galindo Cárdenas plantearon que el Estado peruano había violado el artículo 9º de la CADH, que reconoce el principio de legalidad, dado que las resoluciones fiscales que se pronunciaron a favor de la aplicación de los beneficios de la ley de arrepentimiento evaluaron una conducta de asesoría legal, que no puede ser considerada como delictiva. Al precisar los alcances de este punto controvertido, la Corte indicó:

“275. La controversia del presente caso en relación con el principio de legalidad tiene por fundamento lo establecido en la Resolución de 4 de noviembre de 1994, confirmada el día 9 siguiente, que determinó la aplicación del beneficio de exención de la pena a favor del señor Galindo, sobre la base que él había cometido actos de colaboración terrorista. En efecto, el argumento de la Comisión y el representante es que dicha Resolución no especificó cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 fueron cometidas por el señor Galindo, lo que violaría el artículo 9 de la Convención”.

Luego de evaluar los argumentos y la documentación presentada por el Estado peruano, la Corte concluyó que no se violó el artículo 9º de la CADH, que establece que “nadie puede ser condenado” en determinadas circunstancias, dado que las mencionadas resoluciones fiscales no implicaban una condena al señor Galindo.

En esta controversia, al igual que en los casos Cruz Sánchez y otros, Wong Ho Wing y Comunidad Campesina de Santa Bárbara, el Juez Eduardo Vio Grossi emitió un Voto Disidente por discrepar de la decisión de la Corte de rechazar la excepción preliminar presentada por el Estado peruano relacionada con la ausencia de agotamiento de los recursos internos al momento de ser presentada la petición ante la CIDH.

3.5.2.6 Caso Quispialaya Vilcapoma vs Perú

Como lo reseña la Corte IDH en su sentencia, el caso Quispialaya Vilcapoma vs Perú, tal como fue sometido por la CIDH, estuvo relacionado con los siguientes hechos:

“1. [...] De acuerdo con la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos], el presente caso se relaciona con la presunta afectación a la integridad personal del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, como consecuencia de un golpe en su frente y ojo derecho, recibido el 26 de enero de 2001, por parte de un Suboficial del Ejército Peruano, en respuesta a los errores que habría cometido el señor Quispialaya durante una práctica de tiro, mientras prestaba el servicio militar. La Comisión concluyó que estos hechos respondieron a un presunto patrón de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes que ocurrían al interior de las dependencias militares, originados en una arraigada y errónea interpretación de la disciplina militar. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado no proveyó de recursos efectivos a la presunta víctima y a su madre, Victoria Vilcapoma Taquia, pues no se inició una investigación de oficio por las autoridades competentes; no se adoptaron medidas pertinentes para salvaguardar el objeto y fin del proceso penal a pesar de que el señor Quispialaya denunció reiteradamente la existencia de amenazas en su contra y en contra de otros testigos; el proceso fue conocido indebidamente por la jurisdicción militar durante casi siete años, y que el mismo ha tenido una duración irrazonable”.

En esta controversia, tanto la CIDH como los RPV partieron de la premisa, y afirmaron ante el tribunal supranacional, que los hechos del caso se enmarcaban dentro de un contexto o patrón de torturas y malos tratos en las entidades estatales donde se presta el servicio militar. En su sentencia, la Corte IDH descartó esta afirmación. En este sentido señaló:

“56. Tras analizar la documentación aportada por las partes y los alegatos sobre el “contexto” de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte considera que carece de elementos suficientes para declarar la existencia de un patrón organizado o una política estatal de violencia, tortura y malos tratos contra reclutas del Ejército”.

Sin perjuicio de ello, la Corte IDH consideró que existía información para concluir que existía “un contexto de maltratos físicos y psicológicos en el ámbito del servicio militar provenientes de una arraigada cultura de violencia y abusos en aplicación de la disciplina y la autoridad militar” (párrafo 57 de la sentencia). Este contexto fue empleado por la Corte para analizar los hechos del caso, determinar su calificación jurídica y evaluar las medidas de reparación.

Respecto al tema central de la controversia, tanto la CIDH como los representantes del señor Quispialaya, afirmaron que la agresión sufrida durante una práctica de tiro constituyó un acto de tortura. Para tal efecto, en su Informe de Fondo, la CIDH hizo referencia a los criterios empleados en el derecho internacional de los derechos humanos para calificar un acto como tal. En su sentencia, la Corte IDH reseñó de la siguiente manera la posición de la CIDH y los representantes de la víctima sobre la calificación jurídica de los hechos como actos de tortura:

“108. Respecto de la situación particular del señor Valdemir Quispialaya, la Comisión expresó que, conforme a los requisitos exigidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo ocurrido en enero de 2001 constituyó un acto de tortura en contra de la integridad del señor Quispialaya. En este sentido, la Comisión destacó lo siguiente: i) que el golpe fue propinado de forma deliberada por el Suboficial Hilaquita Quispe, en su calidad de instructor militar; ii) que el señor Quispialaya sufrió la pérdida de visión de su ojo derecho, lo cual le ha generado un gran sufrimiento y complicaciones en su otro ojo; iii) que la agresión tuvo como finalidad castigar al señor Quispialaya por errar reiteradamente en la práctica de tiro, así como imponer a todos los soldados presentes una sumisión irrestricta a la disciplina militar, erróneamente interpretada, y iv) que el Estado no inició de oficio las investigaciones pertinentes cuando fue informado de la posible ocurrencia de un caso de tortura en sus instalaciones militares.

109. Los representantes coincidieron en términos generales con lo señalado por la Comisión respecto del contexto de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la posición de garante del Estado respecto de las personas que prestan servicio militar, y la calificación de los hechos de violencia como un acto de tortura. [...]”

Del mismo modo, al delimitar el objeto de la controversia, la Corte IDH precisó que existía discrepancia entre las partes sobre la calificación jurídica de los hechos. En este sentido señaló:

“114. Previamente se determinó (*supra* párr. 57) que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de casos de maltratos físicos y psicológicos en el ámbito del

servicio militar provenientes de una arraigada cultura de violencia y abusos en aplicación de la disciplina y la autoridad militar. A su vez, las partes argumentan —y en ese aspecto no existe controversia— que el Estado ostenta un deber especial de garante de los derechos de las personas que prestan servicio militar, ya que éstos se encuentran bajo su “custodia”. Por otra parte, existe controversia entre las partes en cuanto a si el señor Valdemir Quispialaya fue sometido a un acto que podría ser definido como tortura durante su servicio militar, particularmente, durante una práctica de tiro, en la cual fue agredido por el Suboficial Hilaquita Quispe con la culata de un arma reglamentaria (FAL) en el ojo derecho, lo que contribuyó a que el señor Quispialaya perdiera la visión del mismo”.

Al pronunciarse sobre este tema, la Corte IDH no analizó los hechos del caso a partir de los criterios empleados en el derecho internacional para identificar si hubo un acto de tortura. Tampoco calificó expresamente de esa manera la agresión contra el señor Quispialaya ocurrida durante la práctica de tiro. Para la Corte IDH, la agresión quedó demostrada y afectó la integridad personal de la referida persona, sin que tal acto pueda ser justificado como una medida educativa o disciplinaria. En este sentido señaló:

“128. El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona que se encuentra bajo custodia estatal constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte constata que fue probado que Valdemir Quispialaya recibió un golpe con la culata de un fusil en su ojo derecho, de parte de su superior jerárquico, durante una práctica de tiro el día 26 de enero de 2001 (*supra* párr. 60). Para la Corte resulta evidente que esa agresión física le causó a la víctima un sufrimiento tanto físico como moral manifiesto, que no encuentra justificación como una medida educativa o disciplinaria.

129. En el presente caso, la Corte señaló que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su cuidado. Por lo tanto, teniendo en consideración el ejercicio abusivo de la autoridad militar, la violencia de la conducta desplegada contra el señor Quispialaya, su situación de indefensión en la que se encontraba durante la práctica de tiro, su temor fundado y las amenazas sufridas para no denunciar lo ocurrido, y también tomando en consideración los informes médicos disponibles en el expediente y el peritaje psicológico rendido por *affidavit* para el presente caso, esta Corte considera que la agresión sufrida por el señor Quispialaya durante la práctica de tiro en el campo de tiro de Azapampa el 26 de enero de 2001 representó una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales prohíben los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Confirma el hecho que la Corte no haya calificado la agresión como tortura, descartando así el argumento central de la CIDH y los representantes de la víctima, el siguiente párrafo de la misma sentencia, ubicada en la sección sobre la investigación de los hechos en la jurisdicción ordinaria:

“169. [...] Asimismo, en relación con la definición del delito cometido por el acusado (tortura o lesiones graves), el Tribunal considera que, en principio, compete a las autoridades internas realizar esa determinación al final del proceso penal correspondiente”.

De otro lado, en el presente caso los representantes de la víctima solicitaron a la Corte IDH que declare la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 2 de la CADH, dado que en la legislación interna no se encuentran tipificados como delito los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como lo reseña la Corte en su fallo:

“211. Los **representantes** afirmaron que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno posee dos vertientes, y una de ellas exige la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Por ese motivo, adujeron que el Estado vulneró el artículo 2 de la Convención ya que en el Perú no se encuentran tipificados los tratos crueles, inhumanos o degradantes, siendo que todo caso que no llegue a constituir tortura de acuerdo a los criterios de “gravedad” del juez penal, es calificado como delito de lesiones”.

La Corte IDH rechazó esta pretensión. En este sentido, indicó que “no existe una obligación convencional explícita de tipificar los tratos crueles, inhumanos o degradantes como un mecanismo para prevenir y sancionar dicha conducta” (párrafo 229 de la sentencia).

Sin perjuicio de ello, la Corte analizó los siguientes aspectos adicionales: “1) si la normativa penal peruana era adecuada para prevenir los tratos crueles, inhumanos o degradantes y garantizar la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables, y 2) si la aplicación de un delito menos grave por parte de las autoridades fiscales y judiciales, como por ejemplo el delito de lesiones o incluso abuso de autoridad, tendría impacto en la posibilidad de sancionar e investigar adecuadamente el delito de tortura y si eso facilitaría la aplicación de figuras tales como la prescripción y, como consecuencia, la impunidad”. Al respecto, la Corte concluyó lo siguiente:

“234. La utilización de una calificación u otra obedece a la naturaleza de los hechos investigados, dependiendo de si estos cumplen con los elementos propios requeridos por cada tipo. El hecho que la figura de tortura se reserve para casos de extrema gravedad no implica *per se* que un caso de lesiones sea considerado como menos serio, o una distinción en relación con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar actos que vulneren derechos contemplados en la Convención. Por lo contrario, la equivalencia en las penas deja entrever que un caso catalogado como lesiones graves puede resultar igualmente relevante que uno por tortura desde el punto de vista punitivo. Por lo expuesto, puede concluirse que el delito de lesiones graves no viola *per se* la obligación de prevenir y sancionar los tratos crueles, inhumanos o degradantes bajo esa óptica.

[...]

239. Por todo lo anterior, la Corte no ha establecido que el Estado del Perú haya incumplido el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

En el presente caso hubo un Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, al cual se adhirió el Juez Humberto Sierra Porto, en el cual se señala que respecto a la intervención del fuero militar para investigar la agresión física al señor Quispialaya, tal situación fue enmendada por el propio Estado, como resultado de la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 15 de diciembre de 2006, que determinó que el fuero militar no tenía competencia para conocer delitos comunes. En atención a ello, en el Voto Concurrente se indica que “no sería de justicia

[...] que le fuese atribuida responsabilidad internacional alguna [al Estado] por tal motivo, sino más bien lo contrario, vale decir, lo procedente sería resaltar [la] adecuada enmienda realizada”.

En el Informe Anual 2015 de la Corte IDH, el caso Valdemir Quispialaya ha sido mencionado en la sección sobre Desarrollo Jurisprudencial, bajo el rubro “Derechos de los miembros de las fuerzas armadas”. De modo específico se han reseñado las partes de la sentencia relacionadas con el “Deber de garante del Estado respecto de los miembros de las fuerzas armadas en servicio militar activo acuartelado” y “Tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a un miembro de la fuerza armada en servicio activo acuartelado”³³.

3.5.3 Sumas de dinero establecidas por indemnización compensatoria, costas y gastos, y reintegro al Fondo de Asistencia Legal a la Víctimas

En la presente sección se incluye información sobre las sumas de dinero establecidas por la Corte IDH, en las sentencias dictadas respecto al Estado peruano en el año 2015, en materia de indemnización compensatoria, costas y gastos, y reintegro al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas.

3.5.3.1 Indemnización compensatoria

En sus informes de fondo y al someter un caso a la Corte IDH, la CIDH suele identificar como una medida a ser adoptada por el Estado la reparación integral a las víctimas, pero sin señalar algún monto específico en materia de indemnización. Esto es precisado por los representantes de las presuntas víctimas en su ESAP, quienes suelen dividir sus pretensiones entre daño inmaterial (la indemnización relacionada con la afectación directa del derecho) y daño material (la indemnización relacionada con las consecuencias que pudo haber generado la afectación del derecho). En sus sentencias, la Corte IDH puede establecer indemnizaciones separadas por ambos conceptos o fijar una suma que abarque ambos rubros.

En cinco (5) de los seis (6) casos sentenciados por la Corte en el 2015 respecto al Estado peruano se establecieron indemnizaciones compensatorias.

El único caso en el que no se estableció una indemnización fue Cruz Sánchez y otros vs Perú. Respecto a la pretensión relacionada con el daño inmaterial, pese a ser solicitada por la CIDH, los representantes indicaron “que los familiares decidieron no solicitar a la Corte una indemnización como reparación por los daños emergentes, daños al patrimonio familiar y daños por lucro cesante” (párrafo 476 de la sentencia), lo cual fue tomado en cuenta por la Corte IDH para no pronunciarse sobre el pedido (párrafo 478 de la sentencia). Con relación al pago de una indemnización por daño inmaterial, solicitado por la CIDH y los representantes, la Corte desestimó dicha pretensión bajo los siguientes argumentos:

³³ Informe Anual 2015 de la Corte IDH, p. 128. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

“483. La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una suficiente indemnización del daño inmaterial, y considerando que las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

484. Igualmente, este Tribunal considera que, en lo que respecta a Edgar Odón Cruz Acuña, la reparación relativa a la medida de rehabilitación constituye una reparación suficiente y adecuada para compensar la afectación sufrida en su integridad personal.

485. Adicionalmente, en atención a las afectaciones derivadas de las violaciones establecidas a los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres y Edgar Odón Cruz Acuña en diferentes grados a consecuencia de los hechos del presente caso y que así han sido constatadas por este Tribunal, la Corte estima que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral para los familiares. Asimismo, las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana”.

En la Tabla 19 se incluye datos relacionados con los montos en materia de indemnización solicitados por los representantes de las víctimas ante la Corte IDH y el monto fijado en la sentencia por el tribunal supranacional. Para una cabal comprensión de los montos solicitados y los finalmente fijados se debe tomar en consideración los hechos del caso y el número de personas consideradas como víctimas (parte lesionada).

Tabla 19

Indemnizaciones compensatorias solicitadas y otorgadas

Caso	Indemnización solicitada	Indemnización otorgada por la Corte IDH
Cruz Sánchez y otros	<u>Daño inmaterial</u> : Se solicitó que sea determinada por la Corte IDH en equidad. No se pidió un monto específico. <u>Daño material</u> : Solicitado por la CIDH (sin señalar un monto específico), pero no por los representantes.	La Corte IDH no estableció indemnizaciones por daño inmaterial o material.
Canales Huapaya y otros	<u>Daño inmaterial</u> : US\$150 000,00 (solicitado sólo por una de las víctimas) ³⁴ . <u>Daño material</u> : S/.8 877 292,27 ³⁵ , más aportes al sistema de	La Corte IDH fijó un monto global por daño inmaterial y daño material: - US\$350 000,00 para el señor Canales Huapaya. - US\$350 000,00 para el señor

³⁴ Carlos Alberto Canales Huapaya solicitó US \$150,000.00 por daño inmaterial. María Gracia Barriga Oré y José Castro Ballena no fijaron una suma por daño inmaterial.

Caso	Indemnización solicitada	Indemnización otorgada por la Corte IDH
	pensiones y pago de contribuciones en salud.	Castro Ballena. - US\$90 000,00 para la señora Barriga Oré. Total: US\$790 000,00
Wong Ho Wing	<u>Daño inmaterial</u> : Se solicitó que sea determinada por la Corte IDH en equidad. <u>Daño material</u> : US\$3 212 713,55, más el monto dejado de percibir como ingreso mensual desde la detención en el 2008 (a razón de US\$10 000.00 por mes).	La Corte IDH fijó un monto global por daño inmaterial y daño material: US\$30 000,00
Comunidad Campesina de Santa Bárbara	<u>Daño inmaterial</u> : US\$1 200 000,00 (US\$80 000,00 por cada una de las 15 personas ejecutadas extrajudicialmente). US\$35 000,00 (US\$5 000,00 adicionales a la suma anterior por cada uno de los 7 niños ejecutados extrajudicialmente). US\$45 000,00 por cada familiar directo (dado que los representantes no precisaron cuántos eran no se puede indicar un monto global). US\$15 000,00 por hermano y otro familiar indirecto (dado que los representantes no precisaron cuántos eran no se puede indicar un monto global). <u>Daño material</u> : Respecto al daño emergente se solicitó que la Corte fije un monto en equidad. Respecto al lucro cesante se	<u>Daño inmaterial</u> : US\$ 1 200 000,00 (US\$ 80 000,00 por cada una de las 15 ejecutadas extrajudicialmente). No concedió los US\$5 000,00 adicionales a la suma anterior por cada uno de los 7 niños ejecutados extrajudicialmente. Concedió US\$45 000,00 a once (11) personas: US\$495 000,00 Concedió US\$10 000,00 a tres (3) personas: US\$ 30 000,00 Total daño inmaterial: US\$1 725 000,00 Daño material: US\$480 000,00

³⁵ Carlos Alberto Canales Huapaya solicitó S/3'926,151.59 por daño material y María Gracia Barriga Oré solicitó S/1'096,194.68. José Castro Ballena, en su ESAP de 8 de marzo de 2014 solicitó S/3'854,946.00 por daño material.

Caso	Indemnización solicitada	Indemnización otorgada por la Corte IDH
	solicitó US\$1 042 072,90	Total: US\$2 205 000,00
Galindo Cárdenas	US\$5 789 119,00 ³⁶ (incluye los montos por daño material e inmaterial).	Daño material e inmaterial respecto al señor Galindo Cárdenas: US\$50 000,00 Daño inmaterial respecto a su esposa e hijo: US\$10 000,00 (US\$5 000,00 para cada uno). Total: US\$60 000,00
Quispialaya Vilcapoma	<u>Daño inmaterial:</u> US\$70 000,00 <u>Daño material:</u> - Se solicitó el pago retroactivo de la pensión de invalidez - Se solicitó el pago de US\$2 000 para una de las víctimas. Total: US\$72 000,00 más el pago retroactivo de la pensión de invalidez.	Daño inmaterial: US\$70 000,00 Daño material: - Se desestimó el pago retroactivo de la pensión de invalidez - Se ordenó el pago de US\$2 000 para una de las víctimas. Total: US\$72 000,00.
Total	- US\$ 11 500 905,40 y - S/.8 877 292,27³⁷	US\$3 157 000,00

Fuente: Informes de Fondo de la CIDH, ESAP de los RPV y sentencias de la Corte IDH.
Elaboración: PPES.

3.5.3.2 Costas y gastos

De manera reiterada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las costas y gastos constituyen una forma de reparación. En este sentido ha señalado³⁸:

“200. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del

³⁶ Ver al respecto la Nota 246 de la sentencia (en donde se indica el monto en dólares que se coloca en el cuadro) y los párrafos 304 a 308 de la misma.

³⁷ En esta celda se coloca la suma de las cantidades, en soles y en dólares, solicitadas como indemnización compensatoria y cuyo monto total se puede fijar a partir de la información que aparece en las sentencias y otros documentos del expediente del caso. Así por ejemplo, si bien en el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara se solicitó US\$ 15,000.00 por cada hermano y otro familiar indirecto, dado que los representantes no precisaron cuántos eran no se puede identificar un monto global y, en atención a ello, este pedido no ha sido considerado para la suma final de los montos por indemnización.

³⁸ Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015.

Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable. Como ha señalado en otras ocasiones, la Corte recuerda que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos”.

La solicitud en materia de costas y gastos debe ser presentada por los representantes de las víctimas en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP). En este documento, por lo general, se precisan los gastos incurridos en la defensa del caso a nivel nacional e internacional. Asimismo, en los alegatos finales escritos los representantes suelen hacer referencia a los gastos posteriores a la presentación del ESAP, como los relacionados con la asistencia a la audiencia pública. Respecto a estos montos, corresponde al Estado realizar las observaciones que correspondan, como por ejemplo, la ausencia de justificación de los montos solicitados o la falta de relación de tales montos con el proceso.

En la Tabla 20 se aprecia los montos solicitados y los finalmente otorgados por la Corte IDH en cada una de las sentencias emitidas el 2015 respecto al Estado peruano. Para tal efecto, los montos solicitados han sido colocados en la moneda original en la que fueron propuestos. Como se aprecia, en todos los casos la Corte ordenó el pago por este concepto.

Tabla 20

Costas y gastos solicitados y otorgados

Caso	Costas y gastos solicitados	Costas y gastos otorgados por la Corte	Modalidad de entrega de la cantidad fijada
Cruz Sánchez y otros	US\$43 901,10 ³⁹	US\$30 000,00 (US\$10 000,00 para APRODEH y US\$20 000,00 para CEJIL).	Debe ser entregada directamente a cada organización representante.
Canales Huapaya y	US\$70 000,00 ⁴⁰	US\$15 000,00 (US\$5 000,00 para	Debe ser entregada

³⁹ En el ESAP se solicitó para el caso de APRODEH que se fijará una cantidad en equidad y para el caso de CEJIL que se fijara en US\$ 31,778.10. En los alegatos finales escritos se hizo referencia a gastos adicionales incurridos por APRODEH (US\$ 3,719) y CEJIL (US\$ 8,404).

⁴⁰ De las tres víctimas en el presente caso, solo el señor Castro Ballena hizo un pedido de costas y gastos, que es el monto consignado en el cuadro. El señor Canales Huapaya y la señora Barriga Oré no formularon pedido alguno. Por su parte, los defensores interamericanos solicitaron a la Corte el pago de costas y gastos relacionados con la defensa del caso a nivel internacional.

Caso	Costas y gastos solicitados	Costas y gastos otorgados por la Corte	Modalidad de entrega de la cantidad fijada
otros		cada una de las víctimas).	directamente a cada una de las víctimas (los señores Canales Huapaya, Castro Ballena y Barriga Oré).
Wong Ho Wing	- S/.14 375,00 - US\$22 690,95 ⁴¹ - Otros montos relacionados con pasajes internacionales y asesoría jurídica ⁴² .	US\$28 000,00 (para el abogado representante de la víctima).	Debe ser entregada directamente al abogado representante de la víctima.
Comunidad Campesina de Santa Bárbara	US\$172 802,33 ⁴³	US\$ 22 000,00 (US\$10 000,00 para la Asociación Paz y Esperanza y US\$12 000,00 para CEJIL).	Debe ser entregada directamente a cada organización representante.
Galindo Cárdenas y otros	- S/.10 993,80 - US\$10 614,66	US\$10 000,00 (para el abogado representante de la víctima).	Debe ser entregada directamente al abogado representante de la víctima
Quispialaya Vilcapoma	US\$22 500,00	US\$10 000,00 (para la organización COMISEDH).	Debe ser entregada directamente a la organización representante.
Total	- US\$342 509,04 y - S/.25368,80⁴⁴	US\$115 000,00	---

Fuente: ESAP de los RPV y sentencias de la Corte IDH.

Elaboración: PPES.

⁴¹ Esta cifra ha sido calculada tomando en cuenta lo señalado por la Corte IDH en los párrafos 318 y 320 de la sentencia, en donde se distingue entre los montos señalados o sustentados en diferentes etapas procesales. En ese sentido, se ha tomado en cuenta el monto de US\$ 10,000 indicado en el párrafo 318 y reiterado en el párrafo 320, las cifras mencionadas en el párrafo 320 referidas a diversos gastos y otras cifras citadas en el mismo párrafo que fueron presentadas en los alegatos finales escritos.

⁴² El detalle de los pasajes internacionales y de los recibos por asesoría legal se encuentran en la nota 399 de la sentencia de la Corte IDH, los cuales no fueron tomados en cuenta por haber sido presentados de forma extemporánea.

⁴³ La Asociación Paz y Esperanza solicitó que se fijará a su favor la suma de US\$ 162,528.77 y a favor de CEJIL la suma de US\$ 10,273.56.

⁴⁴ En esta celda se coloca la suma de las cantidades, en soles y en dólares, solicitadas como costas y gastos.

3.5.3.3 Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas (FAV)

El Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas (FAV) es un mecanismo creado para fortalecer el acceso de éstas ante la Corte IDH. Como lo indica el tribunal supranacional⁴⁵:

“El Fondo tiene como objeto facilitar el acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos suficientes para llevar su caso ante el Tribunal. Una vez la presunta víctima acredita no disponer de recursos económicos suficientes, la Corte decide aprobar mediante resolución las oportunas erogaciones con el objeto de que sean satisfechos los gastos derivados del proceso.

En algunos casos, el Estado demandado deberá reintegrar dichas cantidades, y ello porque, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento, el Tribunal de la Corte tiene la facultad de ordenar al Estado demandado al momento de emitir la sentencia el reintegro al Fondo de las erogaciones en las que se hubiese incurrido durante la tramitación del caso respectivo.

Una vez el caso ha sido presentado ante la Corte, toda víctima que no cuente con los recursos económicos necesarios para soportar los gastos dimanantes del proceso podrá solicitar expresamente acogerse al Fondo. De acuerdo al Reglamento, la presunta víctima que desee acogerse a dicho Fondo deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Además, deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que otorguen pautas de convicción al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte e indicar con precisión qué aspectos de su participación requieren el uso de recursos del Fondo. La Presidencia de la Corte será la encargada de evaluar cada una de las solicitudes que se presenten, determinar su procedencia o improcedencia e indicar, en su caso, qué aspectos de la participación se podrán solventar con el Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas”.

De los seis (6) casos ante la Corte sobre los cuales se dictó sentencia en el 2015, en cuatro (4) de ellos hubo un pedido y una aprobación para el uso del FAV, como se reseña en la Tabla 21. En las sentencias respectivas, se determinó el monto que debe ser materia de reintegro, el cual se realiza directamente al tribunal supranacional.

Tabla 21

Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas

Caso	Monto del reintegro al FAV	Montos cubiertos por el FAV
Cruz Sánchez y otros	US\$1 685,36	- Comparecencia de un perito en audiencia pública. - Formalización y envío de dos <i>affidávits</i> .
Canales Huapaya y otros	US\$15 655,09	- Comparecencia de víctimas y representantes (Defensores

⁴⁵ Informa Anual 2015 de la Corte IDH, pp. 149-150. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

		interamericanos) en audiencia pública. - Comparecencia de una perita en audiencia pública. - Formalización y envío de dos <i>affidávits</i> .
Wong Ho Wing	No hubo uso del FAV	---
Comunidad Campesina de Santa Bárbara	US\$3 457,40	- Comparecencia de un perito y un testigo en audiencia pública. - Formalización y envío de un <i>affidávit</i> .
Galindo Cárdenas y otros	No hubo uso del FAV	---
Quispialaya Vilcapoma	US\$1 673,00	- Comparecencia de una víctima en audiencia pública. - Formalización y envío de un <i>affidávit</i> .
Total	US\$22 470,85	---

Fuente: Sentencias e Informe Anual 2015 de la Corte IDH.
Elaboración: PPES.

Durante el proceso ante la Corte IDH, el Estado peruano tiene la oportunidad de formular observaciones al informe que el tribunal elabora sobre las erogaciones realizadas.

3.5.3.4 Cifras totales

Tomando en cuenta las cantidades indicadas en las secciones anteriores, en la Tabla 22 se aprecia la suma total de los montos que fueron solicitados a la Corte IDH y los montos finalmente establecidos por el tribunal supranacional por concepto de indemnización compensatoria, costas y gastos, y reintegro al Fondo de Asistencia legal de las Víctimas.

Tabla 22

Cifras totales solicitadas y otorgadas en materia de indemnización compensatoria, costas y gastos, y reintegro al Fondo de Asistencia legal de las Víctimas

Concepto	Monto solicitado	Monto ordenado por la Corte IDH
Indemnización compensatoria	- US\$11 500 905,40 y - S/.8 877 292,27	US\$3 157 000,00
Costas y gastos	- US\$342 509,04 y - S/.25 368,80	US\$115 000,00
Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas	---	US\$22 470,85
Total	- US\$11 843 414,40 y	US\$3 294 470,85

	- S/.8 902 661,07	
--	-------------------	--

Elaboración: PPES.

3.5.4 Duración de los procesos

3.5.4.1 Duración de los procesos desde la recepción de la petición por la CIDH hasta la sentencia de la Corte IDH

En la Tabla 23 se aprecia la duración de los procesos ante el sistema interamericano de los casos relacionados con el Estado peruano que culminaron con sentencia de la Corte IDH en el 2015. Se toma como inicio para el cómputo la fecha de recepción de la petición por parte de la CIDH y como final del cómputo la fecha de la sentencia del tribunal supranacional. El orden del cuadro se da en función a la primera fecha.

Tabla 23

Duración de los procesos ante el sistema interamericano de los casos relacionados con el Estado peruano que culminaron con sentencia de la Corte IDH el año 2015

Nº	Caso	Fecha de recepción de la petición por parte de la CIDH	Fecha de la sentencia de la Corte IDH	Tiempo transcurrido
1	Comunidad Campesina Santa Bárbara	26 de julio de 1991	13 de noviembre de 2015	24 años, 3 meses y 17 días
2	Galindo Cárdenas	3 de enero de 1996	2 de octubre de 2015	19 años, 8 meses y 29 días
3	Canales Huapaya	5 de abril de 1999	24 de junio del 2015	16 años, 2 meses y 19 días
4	Cruz Sánchez y otros	19 de febrero de 2003	17 de abril de 2015	12 años, 1 mes y 28 días
5	Quispialaya Vilcapoma	3 de febrero de 2004	23 de noviembre de 2015	11 años, 9 meses y 20 días
6	Wong Ho Wing	27 de marzo de 2009	30 de junio de 2015	6 años, 3 meses y 3 días

Fuente: Sentencias de la Corte IDH.

Elaboración: PPES.

Como se aprecia, de los seis procesos que en el 2015 culminaron con sentencia de la Corte IDH, el caso que tuvo mayor duración en sistema interamericano fue el de Comunidad Campesina de Santa Bárbara (24 años), relacionado con la desaparición forzada de 15 personas, y el que menor duración tuvo fue el caso Wong Ho Wing, relacionado con las garantías exigibles en un proceso de extradición (6 años). En todos los casos, la mayor parte del tiempo transcurrió en las diferentes etapas de la petición ante la CIDH. En cinco de los seis casos, el proceso ante el SIDH tomó más de una década.

3.5.4.2 Duración de los procesos ante la Corte IDH

En la Tabla 24 se aprecia la duración de los procesos ante la Corte IDH de los casos relacionados con el Estado peruano que culminaron con sentencia en el 2015. Se toma como inicio para el cómputo la fecha de sometimiento del caso por parte de la CIDH y como final del cómputo la fecha de la sentencia del tribunal supranacional. El orden del cuadro se da en función a la primera fecha.

Tabla 24

Duración de los procesos ante la Corte IDH de los casos relacionados con el Estado peruano que culminaron con sentencia el año 2015

Nº	Caso	Fecha de sometimiento	Fecha de la sentencia	Tiempo transcurrido
1	Cruz Sánchez y otros	13 de diciembre de 2011	17 de abril de 2015	3 años, 4 meses y 4 días
2	Comunidad Campesina Santa Bárbara	8 de octubre de 2013	13 de noviembre de 2015	2 años, 1 mes y 5 días
3	Wong Ho Wing	30 de octubre de 2013	30 de junio de 2015	1 año y 8 meses
4	Canales Huapaya	5 de diciembre de 2013	24 de junio de 2015	1 año, 6 meses y 19 días
5	Galindo Cárdenas	19 de enero de 2014	2 de octubre de 2015	1 año, 9 meses y 13 días
6	Quispialaya Vilcapoma	5 de agosto de 2014	23 de noviembre de 2015	1 año, 3 meses y 18 días

Fuente: Sentencias de la Corte IDH.

Elaboración: PPES.

Como se aprecia, de los seis procesos que en el 2015 culminaron con sentencia de la Corte IDH, el que mayor duración tuvo en este tribunal supranacional fue el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú, seguido del caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara. Los otros cuatro casos tuvieron una duración menor a los dos años.

3.6 Interpretación de sentencias

Cualquiera de las partes del proceso ante la Corte IDH puede solicitar que se aclare algún sentido o alcance de una sentencia, pedido que se resuelve mediante una sentencia de interpretación.

3.6.1 Solicitudes de interpretación

En el año 2015, el Estado peruano presentó tres (3) pedidos de interpretación de sentencia, uno (1) relacionado con una sentencia emitida a finales de 2014 y dos (2) respecto a sentencias emitidas el 2015. Los pedidos fueron los siguientes:

- i. *Sentencia del caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*: Solicitud presentada por el Estado peruano el 18 de marzo de 2015, referida a si el punto resolutivo 7 de la sentencia debe incluir la violación del derecho reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana. Por otro lado, el Estado peruano consultó si la prohibición de emplear el principio de irretroactividad de la ley penal implica que en la investigación y proceso penal del caso Espinoza Gonzáles el Ministerio Público y el Poder Judicial puedan aplicar tipos penales no vigentes al momento de ocurridos los hechos. Por último, el Estado solicitó a la Corte clarificar cuál fue el razonamiento empleado para concluir que el estereotipo identificado en el caso impactó directamente en la decisión de no investigar las denuncias de tortura y violación sexual y no, como lo indicaron los representantes, para aumentar la pena por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- ii. *Sentencia del caso Wong Ho Wing*: Solicitud presentada el 14 de diciembre de 2015, referida a si el objeto de control constitucional al que hace referencia el párrafo 205 de la sentencia de la Corte, corresponde únicamente a la decisión definitiva adoptada por el Poder Ejecutivo sobre el pedido de extradición o se extiende a cualquier acto relacionado con el procedimiento de ejecución de extradición que el señor Wong Ho Wing considere como lesivo de sus derechos.
- iii. *Sentencia del caso Canales Huapaya y otros*: Solicitud presentada el 16 de diciembre de 2015, referida a si en el caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, fue objeto de análisis por parte de la Corte si los ceses de las víctimas fueron arbitrarios.

Respecto a los tres pedidos de interpretación, uno (1) fue resuelto por la Corte IDH en el 2015. Los otros dos (2) deben ser resueltos por el tribunal supranacional en el 2016.

3.6.2 Sentencias de interpretación

En el 2015, la Corte emitió dos (2) sentencias de interpretación⁴⁶, una (1) de ellas relacionada con el Estado peruano. Se trata de la sentencia de interpretación del caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, de fecha 23 de junio de 2015 y notificada el 2 de julio de 2015. La Corte admitió los pedidos de interpretación respecto de la sentencia de fondo notificada el 18 de diciembre de 2014, solicitados por el Estado con fecha 18 de marzo de 2015, y procedió a pronunciarse sobre los mismos, declarándolos improcedentes.

3.7 Rectificación de errores de sentencia

En el 2015 el Estado peruano realizó un (1) pedido de rectificación de errores de sentencia, relacionado con el fallo de la Corte en el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara. La solicitud fue presentada el 14 de diciembre de 2015.

⁴⁶ Informe Anual 2015 de la Corte IDH, p. 45. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

3.8 Supervisión de cumplimiento de sentencias

3.8.1 Resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias

Durante el 2015, la Corte emitió treinta y seis (36) resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia mediante las cuales supervisó 61 casos⁴⁷. Cuatro (4) de estas resoluciones estuvieron referidas a igual número de sentencias sobre el Estado peruano.

- i. *Caso Acevedo Buendía y otros vs Perú* (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”). Resolución de fecha 28 de enero de 2015, notificada el 27 de febrero de 2015. La sentencia fue emitida el 24 de noviembre de 2009.
- ii. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Resolución de fecha 17 de abril de 2015, notificada el 14 de mayo de 2015. La sentencia fue emitida el 25 de noviembre de 2006.
- iii. *Caso De la Cruz Flores vs Perú*. Resolución de 2 de setiembre de 2015, notificada el 28 de setiembre de 2015. La sentencia fue emitida el 18 de noviembre de 2004.
- iv. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Resolución de 7 de octubre de 2015, notificada el 13 de octubre de 2015. La sentencia fue emitida el 30 de junio de 2015 y notificada el 16 de setiembre de 2015. En esta resolución la Corte declaró improcedente un pedido de medidas provisionales presentado por la defensa de la víctima, dado que el asunto planteado se relacionaba con la etapa de supervisión.

3.8.2 Audiencias sobre supervisión de cumplimiento de sentencias

Durante el 2015, la Corte IDH celebró ocho (8) audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia, siete de carácter privado y una de carácter público, mediante las cuales supervisó sentencias emitidas en catorce (14) casos⁴⁸. Ninguna de las audiencias estuvo referida a casos sobre el Estado peruano.

3.8.3 Informes sobre supervisión de cumplimiento de sentencias

En el 2015 el Estado peruano presentó veinticuatro (24) informes sobre supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte IDH, los cuales estuvieron referidos a veinte (20) casos, señalados en la Tabla 25, que se encuentran en etapa de supervisión.

Tabla 25

Informes del Estado peruano sobre supervisión de cumplimiento de sentencia presentados ante la Corte IDH durante el año 2015

⁴⁷ Informe Anual 2015 de la Corte IDH, p. 75. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

⁴⁸ Informe Anual 2015 de la Corte IDH, p. 69. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

Nº	<i>Casos y año de la sentencia de la Corte IDH</i>	<i>Informes del Estado</i>
Casos con cuatro informes (uno)		
1	Anzualdo Castro (2009)	i- Informe N°014-2015-JUS/PPES del 3 de febrero de 2015. ii- Informe N°074-2015-JUS/PPES del 18 de mayo de 2015. iii- Informe N°137-2015-JUS/PPES del 18 de agosto de 2015. iv- Informe N°173-2015-JUS/PPES del 18 de noviembre de 2015.
Casos con dos informes (uno)		
2	Huilca Tecse (2005)	i- Informe N°072-2015-JUS/PPES del 11 de marzo de 2015. ii- Informe N°175-2015-JUS/CDJE-PPES del 20 de noviembre de 2015.
Casos con un informe (dieciocho) – ordenados según fecha de expedición de la sentencia		
3	Neira Alegría y otros (1995)	Informe N°097-2015-JUS/PPES del 22 de junio de 2015.
4	Loayza Tamayo (1997)	Informe N°118-2015-JUS/PPES del 16 de julio de 2015.
5	Castillo Petrucci y otros (1999)	Informe N°135-2015-JUS/CDJE-PPES del 7 de agosto de 2015.
6	Durand y Ugarte (2000)	Informe N°070-2015-JUS/PPES del 6 de mayo de 2015.
7	Ivcher Bronstein (2001)	Informe N°101-2015-JUS/PPES del 3 de julio de 2015.
8	Hermanos Gómez Paquiyauri (2004)	Informe N°141-2015-JUS/PPES del 28 de agosto de 2015.
9	De la Cruz Flores (2006)	Informe N°187-2015-JUS/CDJE-PPES del 14 de diciembre de 2015.
10	García Asto y Ramírez Rojas (2005)	Informe N°096-2015-JUS/CDJE-PPES del 22 de junio de 2015.
11	Acevedo Jaramillo y otros (2006)	Informe N°155-2015-JUS/CDJE-PPES del 7 de julio de 2015.
12	Baldeón García (2006)	Informe N°022-2015-JUS/PPES del 16 de febrero de 2015.
13	Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) (2006)	Informe N°061-2015-JUS/PPES del 17 de abril de 2015.
14	Penal Miguel Castro Castro (2006)	Informe N°134-2015-JUS/CDJE-PPES del 3 de agosto de 2015.
15	Cantoral Huamaní y García	Informe N°146-2015-JUS/CDJE-PPES del 14 de

	Santa Cruz (2007)	setiembre de 2015.
16	Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) (2009)	Informe N°100-2015-JUS/PPES del 2 de julio de 2015.
17	Osorio Rivera y familiares (2013)	Informe N°001-2015-JUS/PPES del 5 de enero de 2015.
18	“J” (2013)	Informe N°002-2015-JUS/PPES del 8 de enero de 2015.
19	Tarazona Arrieta y otros (2014)	Informe N°178-2015-JUS/CDJE-PPES del 27 de noviembre de 2015.
20	Espinoza Gonzáles (2014)	Informe N°191-2015-JUS/CDJE-PPES del 18 de diciembre de 2015.

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

Los casos Anzualdo Castro y Huilca Tecse tienen un número mayor de informes presentados debido al mandato de la Corte IDH de presentar informes trimestrales, respecto a ambos casos.

3.8.4 Pagos de reparaciones económicas

El Decreto Legislativo N° 1104, publicado el 12 de abril de 2012, mediante el cual se modifica la legislación sobre Pérdida de Dominio, señala lo siguiente en su Sexta Disposición Complementaria Transitoria:

“Sexta.- Transferencia de reservas del Decreto Supremo N° 039-2005-PCM

El Presidente del Fondo creado en virtud de la Ley N° 28476 transferirá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el monto reservado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2005-PCM, incluyendo los intereses bancarios generados, dándose por compensado al Estado Peruano en su condición de agraviado y, por tanto, cumplida la Cláusula Segunda del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América con fecha 12 de enero de 2004.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos destinará dichos recursos al cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales del Estado Peruano en materia de Derechos Humanos” (subrayado nuestro).

Para dar cumplimiento a la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, dispuso en su Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Autorízase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a incorporar en su presupuesto institucional los recursos transferidos por el ex Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI), en el marco del Decreto Legislativo 1104, mediante decreto

supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios”.

Acorde con lo señalado en ambas normas y a fin de incorporar en el presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los recursos transferidos, en el marco del Decreto Legislativo N° 1104, del ex Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI), el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Supremo N° 375-2014-EF, por medio del cual “Autorizan Crédito Suplementario a favor del pliego Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014”. Esta norma fue publicada el 30 de diciembre de 2014, en una Edición Extraordinaria del Diario Oficial “El Peruano”. En su artículo 1° se señala:

“Artículo 1.- Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 15 113 091,00), a favor del pliego Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de atender las acciones descritas en la parte considerativa de la presente norma [...]”.

Asimismo, en los considerandos del citado decreto supremo se señala:

“Que, asimismo, mediante Oficio N° 3780-2014-JUS/CDJE-ST, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, señala que se ha acordado, entre otros, aprobar la propuesta de distribución de los recursos transferidos por el ex Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI), presentado por el Procurador Público Especializado Supranacional y el citado Secretario Técnico, en cumplimiento de reparaciones económicas y otros montos pendientes de pago por parte del Estado Peruano, derivado de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; [...]”.

Acorde con esta disposición, durante el 2015 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos destinó los recursos del ex FEDADOI al cumplimiento de obligaciones del Estado peruano en materia de derechos humanos, conforme al Acuerdo respectivo aprobado por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado el 25 de noviembre de 2014.

3.8.5 Casos archivados por cumplimiento de sentencia

Durante el año 2015, la Corte IDH declaró el cumplimiento total de las sentencias de cuatro (4) casos y dispuso su archivo⁴⁹. Ningún caso relacionado con el Estado peruano fue cerrado.

⁴⁹ Informe Anual 2015 de la Corte IDH, p. 78. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

3.9 Medidas Provisionales

3.9.1 Medidas provisionales concedidas

En el 2015, la Corte IDH no concedió alguna nueva medida provisional respecto al Estado peruano.

3.9.2 Medidas provisionales levantadas

Al inicio de 2015, solo existía una medida provisional vigente respecto al Estado peruano, relacionada con el caso Wong Ho Wing. Al emitirse la respectiva sentencia de fondo, la Corte IDH dispuso su levantamiento. En este sentido, en el punto resolutivo 12 de su fallo de fecha 30 de junio de 2015 señaló: “Las medidas provisionales ordenadas en el presente caso quedan sin efecto, en la medida en que quedan reemplazadas por las medidas de reparación que se ordenan en la presente Sentencia a partir de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el párrafo 303”⁵⁰.

3.9.3 Medidas provisionales rechazadas

En el 2015 la Corte rechazó dos (2) solicitudes de medidas provisionales referidas al Estado peruano, ambas solicitadas con posterioridad a la sentencia sobre el fondo de la controversia. Los pedidos rechazados fueron los siguientes:

- i. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Resolución del 28 de agosto de 2015, por la cual la Corte declara improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las víctimas.
- ii. *Caso Wong Ho Wing*. Resolución del 7 de octubre de 2015, por la cual la Corte declara improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las víctimas.

3.9.4 Balance

En el año 2015 la Corte no dictó ninguna nueva medida provisional respecto al Estado peruano, levantó una medida existente (caso Wong Ho Wing) y rechazó dos pedidos de medidas provisionales (caso Acevedo Jaramillo y caso Wong Ho Wing).

⁵⁰ El párrafo 303 de la sentencia señala: “303. Adicionalmente, tomando en cuenta la naturaleza de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso, este Tribunal considera que las obligaciones del Estado en el marco de dichas medidas quedan reemplazadas por las que se ordenan en la presente Sentencia a partir de la fecha de notificación de ésta última”. La fecha de notificación de la sentencia fue el 16 de setiembre de 2015.

En consecuencia, al 31 de diciembre de 2015 no existe medida provisional vigente para el Estado peruano. A dicha fecha, respecto a otros países, la Corte cuenta con veinticuatro (24) medidas provisionales bajo supervisión⁵¹.

3.10 Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos al 31 de diciembre de 2015

3.10.1 Casos en trámite

Como se aprecia en la Tabla 26, al 31 de diciembre de 2015 existían cinco (5) casos en trámite ante la Corte IDH.

Tabla 26

Estado procesal de casos en trámite ante la Corte IDH al 31 de diciembre de 2015

<i>Nº</i>	<i>Caso</i>	<i>Fecha de sometimiento</i>	<i>Estado procesal</i>
1	Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs Perú	22 de agosto de 2014	Audiencia pública convocada para el 19 y 20 de febrero de 2016
2	Tenorio Roca y otros vs Perú	1 de setiembre de 2014	Audiencia pública convocada para el 22 de febrero de 2016
3	Pollo Rivera y otros vs Perú	8 de febrero de 2015	Contestación presentada ⁵² .
4	Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú.	13 de agosto de 2015	ESAP pendiente de notificación ⁵³
5	Alfredo Lagos del Campo	28 de noviembre de 2015	ESAP pendiente de notificación ⁵⁴

Fuente: Archivo de la PPES.

Elaboración: PPES.

⁵¹ Informe Anual 2015 de la Corte IDH, p. 101. Disponible en la página web de la Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

⁵² La contestación del Estado peruano fue presentada el 26 de octubre de 2015. Mediante Nota CDH 2-2015/117, de 11 de marzo de 2016, notificada en la misma fecha, la Corte remitió la Resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 10 de marzo de 2016, por medio del cual convocó a la Audiencia Pública del caso para el 25 y 26 de abril de 2016.

⁵³ El ESAP del caso fue notificado al Estado peruano el miércoles 23 de marzo de 2016. Luego de esta notificación corresponde identificar la fecha de la contestación conforme a las reglas procesales respectivas.

⁵⁴ El ESAP del caso fue notificado al Estado peruano el miércoles 20 de abril de 2016. Luego de esta notificación corresponde identificar la fecha de la contestación conforme a las reglas procesales respectivas.

Con relación a los casos en trámite ante la Corte IDH corresponde indicar lo siguiente:

- En el primer semestre de 2016 (enero-junio) se realizarán como mínimo tres (3) audiencias y pueden expedirse dos (2) sentencias. En el segundo semestre puede expedirse una (1) sentencia.
- Dado que no existe informes de fondo de la CIDH con recomendaciones pendientes de cumplimiento, en el primer trimestre de 2016 no se espera un caso adicional sometido a la Corte.

3.10.2 Casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia

Al finalizar el año 2014 existían veintiocho (28) casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto al Estado peruano. A esta cifra corresponde agregar los seis (6) nuevos casos resueltos de forma definitiva por la Corte en el 2015, por lo que al 31 de diciembre de este año existen treinta y cuatro (34) casos en esta etapa.

3.10.3 Balance

Al 31 de diciembre de 2015, el balance del Estado peruano ante la Corte IDH es el siguiente:

- Tiene en total cuarenta y dos (42) casos resueltos y por resolver.
- Treinta y siete (37) casos han sido resueltos.
- Cinco (5) casos se encuentran en trámite.
- Treinta y cuatro (34) casos se encuentran en supervisión de sentencia.
- Dos (2) casos han sido cerrados de forma total al haberse cumplido las reparaciones ordenadas por la Corte.
- Un (1) caso culminó en etapa de excepciones preliminares por lo que no hubo un pronunciamiento sobre el fondo.

3.11 Conformación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el año 2015 la composición de la Corte IDH fue la siguiente:

- Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente,
- Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil), Vicepresidente,
- Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica),
- Diego García-Sayán (Perú)⁵⁵,
- Alberto Pérez Pérez (Uruguay),
- Eduardo Vio Grossi (Chile) y
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México).

⁵⁵ Conforme a las normas reglamentarias de la Corte, el magistrado Diego García-Sayán no intervino en los casos relacionados con el Estado peruano.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

El Secretario de la Corte fue Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

En el 2016 se incorporan a la Corte tres nuevos magistrados, elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en junio del 2015: Eugenio Zaffaroni (Argentina), Elizabeth Odio (Costa Rica) y Patricio Pazmiño (Ecuador). El magistrado Eduardo Vio Grossi (Chile) fue reelegido. Los magistrados que dejan el cargo son: Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Diego García-Sayán (Perú) y Alberto Pérez Pérez (Uruguay).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

4. CUARTA PARTE: ORGANOS DE PROTECCION DE NACIONES UNIDAS

Respecto a los órganos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas, durante el 2015 el Estado peruano presentó informes al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias⁵⁶. Desde su creación, el Grupo de Trabajo ha transmitido a los Estados un total de cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete (54 557) casos relativos a ciento cinco (105) países, de los cuales tres mil seis (3 006) se encuentran referidos al Estado peruano. Respecto a esta cifra, a agosto de 2015, dos mil trescientos sesenta y cinco (2 365) casos siguen pendientes de esclarecimiento, mientras que seiscientos cuarenta y uno (641) han sido esclarecidos.

Durante el año 2015, el Estado peruano remitió tres (3) informes respecto a información sobre el estado de las investigaciones y del proceso penal relacionados con denuncias sobre desapariciones presentadas ante el Grupo de Trabajo. La relación es la siguiente:

- i. Informe N° 129-2015-JUS/CDJE-PPES del 23 de julio de 2015. Este informe estuvo relacionado con la solicitud de información del Grupo de Trabajo respecto a sesenta y nueve (69) personas: Bruno Carlos Schell, Santiago Antezana Cueto, Eloy Barron Barzola, Valentin Bautista Chipana, Pelayo Bautista Esquivel, Jesús Angel Bruno Cuadros, Gregorio Preciliano Canchari Ayala, Teodomiro Gasper Cabezas, Gilberto Mauricio Chaupiz, David Esquivel Chipana, Felix Quispe Huamani , Teófilo Quispe Mamani, Soperiano Crisóstomo Noa, Moisés Quispe Fernández, Teodoro Huayta López, Jacinto Meza Quispe, Pedro Peralta Chilingano, Alejandro Quispe Escola, Susana Elizabeth Pacheco Orcón, Ronaldo Quispe Ramos, Crispín Huamán Pérez, Pedro Cisneros Berrocal, Albino Quino Sulca, Melchor Tineo Pérez, Martín Escriba Pillaca, Severino Quispe Pillaca, Godofredo Vallejo Cuya, Vicente Javier Tito, Ernesto Motta Orcón, Agustín Toledo Vilca, Cesareo Cueto Gastelu, Juan Dario Cuya Laime, Balbin Sicha Palomino, Severo Sulca Santiago, Faustino Fernandez Inga, Guillermo Huamaní Mitma, Evaristo Jaime Huacachi, Eugenio Vizcarra Arango, Benjamin Vizcarra Ayala, Celestino Quispe Mendoza, Agustin Ramírez Espinoza, Antonio Gonzales Aparicio, Feliciano Gómez Hinostroza, Fortunato Ramírez Espinoza, Carlos Fernando Janampa Quispe, Juan Américo Espinoza Bustamante, Avelino Andrés Sulca Quispe, Carlos Huamán Cayllahua, Víctor Quispe o Víctor Quispe Mendieta, Julia Melgar Arango, Teodoro Tineo Zamora, Claudio Ccallocunto Galindo, Adela Vilca Mendieta, Carlos Vilca Mendieta, Fortunato Quispe Cancho, Marcelino Soto Guillen, Domingo Cisneros Galindo, Néstor Mariano Cletona Escalanta, Juan de Dios Quispe o Juan de Dios Quispe Huamán, Julian Cunto Chocce, Valerio Esquivel Quispe, Alipio Sulca Condori, Emiliano Antezana Espesa, Demetrio Chávez Aguilar, Roberto Quispe Fernández, Juan Vallejos Cuya, Juan Ignacio Velásquez Araujo, Fausto Cusi Tineo y Enrique Araucco Ayala.

⁵⁶ Mediante Resolución N° 20 (XXXVI) del 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió establecer un Grupo de Trabajo con el propósito de examinar los casos relativos a desapariciones forzadas o involuntarias y, a su vez, ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar el paradero de las mismas.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- ii. Informe N° 138-2015-JUS/CDJE-PPES del 20 de agosto de 2015, relacionado con dos (2) personas: César Isaías Hilario Trucíos y Bruno Carlos Schell.
- iii. Informe N° 192-2015-JUS/CDJE-PPES del 30 de diciembre de 2015, relacionado con tres (3) personas: César Isaías Hilario Trucíos, Bruno Carlos Schell y Ernesto Rafael Castillo Páez.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMERA PARTE: PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL

Competencia y marco normativo

- 1) La Procuraduría Pública Especializada Supranacional es el órgano competente y especializado en materia de defensa jurídica y representación procesal del Estado peruano ante las instancias supranacionales de protección de derechos humanos. Fue creada mediante el Decreto Legislativo N° 1068, publicado el 28 de junio de 2008, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Su marco normativo se complementa con el Decreto Supremo N° 17-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, publicado el 5 de diciembre de 2008.

Procuradores y representación procesal

- 2) De acuerdo con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1068, la designación del Procurador Público Especializado Supranacional se realiza mediante Resolución Suprema; es decir, mediante una disposición rubricada por el Presidente de la República, y refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Para tal efecto, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado debe elaborar una propuesta, en la que deben observarse los requisitos establecidos en el artículo 12.2 y 15.4 del Decreto Legislativo N° 1068.
- 3) Desde que la PPES empezó sus labores en enero de 2009, cuatro personas han ocupado el cargo de Procurador Público Especializado Supranacional. Durante el 2015 desempeñó el cargo el abogado Luis Alberto Huerta Guerrero, quien ejerce esta labor desde el 12 de octubre de 2012.
- 4) Mediante Resolución Suprema N° 123-2015-JUS, de fecha 2 de julio de 2015 y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 3 de julio del mismo año, se designó al abogado Iván Arturo Bazán Chacón como Procurador Público Adjunto Supranacional. Se trata de la primera vez, desde el inicio de sus actividades en el año 2009, que la Procuraduría cuenta con un Procurador Adjunto.
- 5) Ante la Corte IDH, las personas que ejercen la representación de un Estado reciben la denominación de Agentes. Conforme a la normativa interna en materia de defensa jurídica del Estado, el Procurador Público Especializado Supranacional es el Agente Titular del Estado peruano ante la Corte IDH, quien puede proponer la designación de agentes alternos.
- 6) En atención a las funciones que le son reconocidas por el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, el Procurador Público Adjunto Supranacional ha venido siendo designado como Agente Altero del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, abogados de la PPES han venido siendo designados como Agentes Alternos, en atención a la experiencia y especialización adquirida en materia de procesos ante la Corte IDH.

- 7) Ante la CIDH, la representación del Estado peruano recae en el Procurador Público Especializado Supranacional. Desde su designación en julio de 2015 y en atención a las funciones que le son reconocidas por el Decreto Legislativo 1068 y su Reglamento, esta representación también ha recaído en el Procurador Público Adjunto Supranacional.

Estructura y personal

- 8) La Procuraduría Pública Especializada Supranacional cuenta con dos áreas. Una se encuentra dedicada a los temas estrictamente jurídicos de defensa del Estado peruano ante instancias supranacionales y la otra al desarrollo de las labores administrativas necesarias para el logro de sus objetivos. En cuanto al número de personal de la oficina, fue el mismo al inicio y al finalizar el 2015 (catorce personas).
- 9) Del total del personal de la PPES en el Área Jurídica, cinco (5) fueron mujeres y cuatro (4) hombres, mientras que en el Área Administrativa, tres (3) fueron mujeres y dos (2) son hombres. En consecuencia, durante el 2015, la PPES estuvo conformada por ocho (8) mujeres y seis (6) hombres.
- 10) De las plazas con las que contó la Procuraduría en el 2015, solo una correspondió al régimen laboral del Decreto Legislativo 276. Todas las demás, incluyendo la plaza del Procurador y del Procurador Adjunto, corresponden al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (Contrato Administrativo de Servicios – CAS).

Relaciones de coordinación

- 11) Durante el 2015, la PPES continuó manteniendo relaciones de coordinación con diferentes entidades estatales en el ámbito de la defensa jurídica del Estado ante instancias internacionales. Esta coordinación se realiza con la finalidad de obtener información para la defensa de los casos, exponer los alcances de eventuales decisiones de los órganos supranacionales sobre la base de los precedentes existentes, solicitar la realización de alguna diligencia o acción concreta relacionada con el cumplimiento de recomendaciones y sentencias, entre otros aspectos. En el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público, las relaciones de coordinación se realizan, desde hace varios años, con los representantes de ambas entidades ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos.
- 12) La PPES mantuvo una permanente relación de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Derechos Humanos de este Ministerio, la Representación Permanente de Perú ante la Organización de Estados Americanos, la Embajada del Perú en Costa Rica y las embajadas en otras ciudades en donde los órganos supranacionales realizan sus períodos de sesiones.
- 13) En atención al elevado número de peticiones y casos ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos relacionados con personas procesadas y condenadas por delitos de terrorismo, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional recomendó conformar un Grupo de Trabajo encargado de coadyuvar

a la defensa del Estado peruano en este tipo de controversias. Así, mediante Resolución Ministerial N° 0176-2015-JUS del 19 de junio de 2015, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de julio de 2015, se resolvió crear el Grupo de Trabajo, de carácter permanente, encargado de coadyuvar en la elaboración de la defensa y estrategia jurídica del Estado en los casos relativos a personas procesadas y condenadas por el delito de terrorismo que se encuentren en trámite o que eventualmente puedan presentarse ante el SIDH. El 18 de noviembre de 2015 se realizó la sesión de instalación del Grupo de Trabajo.

- 14) El Grupo de Trabajo se encuentra conformado por miembros titulares y alternos de las siguientes entidades y órganos estatales: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (que preside el Grupo), Consejo de Defensa Jurídica del Estado (que actúa como Secretaría Técnica del Grupo), Procuraduría Pública Especializada Supranacional, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, Consejo de Reparaciones, Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, Ministerio Público, Poder Judicial, Fuero Militar Policial, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Dirección Ejecutiva contra el Terrorismo de la Dirección Nacional de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú, y Asesoría Especializada en Casos de Derechos Humanos.

SEGUNDA PARTE: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Revisión y tramitación inicial de las peticiones

- 15) Luego que una petición es presentada ante la CIDH es objeto de revisión y estudio preliminar por parte de este órgano internacional, conforme a lo señalado en los artículos 26° a 29° de su Reglamento. Con relación a esta etapa corresponde indicar lo siguiente: i) las peticiones en etapa de revisión y tramitación inicial no son notificadas al Estado, ii) el Estado solo toma conocimiento de las peticiones sobre las cuales la CIDH ha decidido darles trámite para iniciar la Fase de Admisibilidad, iii) el Estado no recibe información de las peticiones sobre las cuales la CIDH decidió no darles trámite para iniciar la Fase de Admisibilidad, y, iv) no existe un plazo para la duración de la etapa de revisión y tramitación inicial de las peticiones presentadas ante la CIDH.
- 16) En el Informe Anual 2015 de la CIDH se indica que durante este año recibió 159 nuevas peticiones con relación al Estado peruano. Asimismo, tomó decisiones sobre apertura con relación a 138 peticiones, decidiendo no abrir a trámite 128 y dar trámite a 10, iniciándose respecto a éstas últimas la Fase de Admisibilidad. Al finalizar el 2015 (31 de diciembre), la CIDH tenía 1001 peticiones pendientes de estudio inicial.

Fase de admisibilidad

- 17) En la fase de admisibilidad ante la CIDH se analiza principalmente si la petición presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 46° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con lo señalado en los artículos 30° al 36° del Reglamento de la Comisión. De acuerdo con el Informe

Anual 2015 de la CIDH, al finalizar este año se registran 217 peticiones en fase de admisibilidad respecto al Estado peruano.

- 18) Durante el 2015, la CIDH notificó doce (12) nuevas peticiones al Estado peruano, cuatro (4) de ellas entre enero y mayo, y el resto en los meses de noviembre y diciembre. De estas doce (12) peticiones, tres (3) fueron presentadas ante la CIDH el año 2008, dos (2) el 2009, tres (3) el 2010 y cuatro (4) el 2011. Este dato permite identificar el estado de revisión por parte de la CIDH de las peticiones que anualmente se presentan ante este órgano supranacional, así como el tiempo que la instancia supranacional toma para la etapa de revisión y tramitación inicial.
- 19) Con relación a las doce (12) peticiones notificadas el 2015 y tomando en cuenta el plazo respectivo previsto en el Reglamento de la CIDH, el Estado peruano presentó en el mismo año su informe de observaciones respecto a las primeras cuatro (4). Respecto a las otras ocho (8) peticiones notificadas el 2015, el informe de observaciones del Estado peruano corresponde ser presentado entre febrero y marzo de 2016.
- 20) En el 2015, el Estado presentó ocho (8) informes de observaciones relacionados con peticiones notificadas en años anteriores (primera respuesta estatal a las peticiones). Asimismo, el Estado presentó quince (15) informes adicionales respecto a peticiones en trámite. Se trató de diez (10) informes adicionales sobre la fase de admisibilidad de la petición, tres (3) sobre el estado del trámite de eventuales acuerdos de solución amistosa y dos (2) pedidos de archivo.
- 21) En el 2015, la CIDH emitió tres (3) informes de admisibilidad relacionados con el Estado peruano, que implicó un pronunciamiento sobre sesenta y cinco (65) peticiones que se encontraban en fase de admisibilidad, declarando admisibles sesenta y cuatro (64) e inadmisibles una (1). En dos (2) informes se pronunció de forma acumulada sobre diversas peticiones. Los informes de admisibilidad fueron los siguientes: i) Informe N° 8/15 – Caso 12.988, sobre 59 peticiones relacionadas con personas procesadas y sentencias por delitos de terrorismo, ii) Informe N° 19/15 - Caso N° 12.993, sobre 5 peticiones relacionadas con magistrados no ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura, y, iii) Informe N° 59/15 - Caso N° 13.008, sobre una petición relacionada con el asesinato de un periodista.
- 22) En el 2015, la CIDH no emitió informes de inadmisibilidad respecto al Estado peruano.

Fase de fondo

- 23) Si una petición ha sido admitida por la CIDH se inicia la denominada Fase de Fondo, en donde las partes presentan sus observaciones relacionadas con las presuntas violaciones a los derechos reconocidos en la CADH. En esta fase, la Petición pasa a ser identificada como Caso. De acuerdo con el Informe Anual 2015 de la CIDH, al finalizar este año se registran 61 casos en fase de fondo respecto al Estado peruano, siendo importante indicar que un caso puede estar referido a varias

peticiones acumuladas al momento de emitirse el respectivo Informe de Admisibilidad.

- 24) Una vez que la CIDH emite su Informe de Admisibilidad, fija un plazo a los peticionarios para que presenten sus observaciones sobre el fondo de la controversia, las cuales serán trasladadas posteriormente al Estado para que también pueda presentar sus observaciones. En ese sentido, al 31 de diciembre de 2015 no se ha remitido al Estado información adicional alguna sobre las peticiones admitidas en el mismo año, en particular sobre aquellas admitidas mediante los informes 8/15 y 19/15, aprobados por la CIDH en los primeros meses de 2015.
- 25) En el 2015, el Estado peruano presentó veintitrés (23) informes ante la CIDH con relación a casos en etapa de fondo. Uno (1) versó sobre observaciones preliminares a un informe de admisibilidad, dos (2) fueron informes de respuesta del Estado a las observaciones formuladas por los peticionarios respecto a peticiones admitidas por la CIDH en el 2014, seis (6) fueron informes adicionales respecto a casos en etapa de fondo, uno (1) estuvo relacionado con el estado de un procedimiento de solución amistosa y trece (13) fueron pedidos de archivo.

Informes de fondo con recomendaciones

- 26) En el 2015, la CIDH emitió y notificó al Estado peruano dos (2) informes de fondo con recomendaciones respecto a cinco (5) casos que se encontraban en fase de fondo ante este órgano supranacional. En uno de los informes acumuló cuatro (4) casos. Tales informes de fondo fueron los siguientes: i) Informe N° 14/15, del 23 de marzo de 2015, Trabajadores cesados, y, ii) Informe N° 27/15, del 21 de julio de 2015, referido al caso Alfredo Lagos del Campo.
- 27) En el Informe N° 14/15, referido a la ausencia de protección judicial ante ceses laborales ocurridos en la década de los noventa del siglo pasado, la CIDH formuló tres recomendaciones. Igual número de recomendaciones se formuló en el Informe N° 27/15, referido a la ausencia de protección judicial ante un despido laboral relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión. Respecto a ambos informes, sobre la base de información remitida por los sectores involucrados en cada controversia, el Estado peruano informó a la CIDH sobre el cumplimiento de las recomendaciones, luego de lo cual ésta resolvió someter ambos casos ante la Corte IDH.

Archivo de peticiones y casos

- 28) En el 2015 la CIDH archivó dieciséis (16) peticiones en fase de admisibilidad y once (11) casos en fase de fondo (se incluye aquí los casos con trámite diferido sobre la admisibilidad, que iba a ser analizada conjuntamente con el fondo), lo que hace un total de veintisiete (27) decisiones de archivo por parte de la CIDH. A diferencia de años anteriores, no elaboró informes al respecto. En las decisiones de archivo comunicadas al Estado, sólo invocó normas de la CADH y su Reglamento.

Supervisión de recomendaciones contenidas en informes de fondo publicados conforme al artículo 51.3 de la CADH

29) En su labor de supervisión y para la elaboración de su informe anual, la CIDH solicita información al Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de fondo publicados conforme al artículo 51.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de casos que culminaron con la publicación del Informe de Fondo elaborado por la CIDH y que no fueron sometidos a la Corte IDH. En el año 2015, los seis (6) informes presentados por el Estado peruano estuvieron relacionados con casos contenidos en el Comunicado de Prensa Conjunto del año 2001.

Medidas cautelares

30) De acuerdo con el Informe Anual 2015 de la CIDH, durante este año recibió 34 solicitudes de medidas cautelares relacionadas con el Estado peruano, de un total de 674 medidas solicitadas a la CIDH en general. Al respecto corresponde indicar que no todas las solicitudes de medidas cautelares son trasladadas al Estado peruano para dar inicio al procedimiento de evaluación sobre las mismas, a través de la solicitud de información previa.

31) En el 2015, la CIDH requirió al Estado peruano información previa sobre siete (7) pedidos de medidas cautelares, relacionadas principalmente con condiciones de reclusión de personas privadas de libertad (5 pedidos), garantías diplomáticas en el ámbito de un proceso de extradición (1 pedido) y amenazas de diversa índole contra una persona (1 pedido). Tomando en cuenta el número asignado por la CIDH a las solicitudes de medidas cautelares, se aprecia que de los siete pedidos de información requeridos al Estado peruano, cuatro (4) se relacionaron con medidas cautelares solicitadas el 2015 y tres (3) el 2014.

32) En el 2015, la CIDH solo concedió una (1) medida cautelar relacionada con el Estado peruano, la misma que fue presentada ante la CIDH el 2014 y sobre la cual se requirió información el 2015. La medida cautelar fue concedida mediante Resolución 18/2015 (MC 530-2014), de fecha 14 de mayo de 2015, notificada al Estado peruano el 15 de mayo de 2015, y fue dictada a favor del señor Gregorio Santos Guerrero respecto a sus condiciones de reclusión. Sobre esta medida cautelar se debe indicar lo siguiente: i) El Estado peruano ha solicitado a la CIDH su revocatoria y/o levantamiento, debido a que no existe riesgo alguno a la vida e integridad del señor Santos Guerrero en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso; y, ii) la medida cautelar también fue solicitada por los peticionarios para la protección de los derechos políticos del señor Santos Guerrero, a fin de que asuma el cargo de Gobernador Regional de Cajamarca. Sin embargo, la CIDH señaló que no contaba, al momento de tomar su decisión, con información para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la CIDH (artículo 25) para la concesión de medidas cautelares.

33) Respecto a los otros seis (6) pedidos de información requeridos al Estado el 2015, respecto a medidas cautelares solicitadas ante la CIDH, se remitió la información

correspondiente, sin que al 31 de diciembre de 2015 se haya recibido alguna comunicación sobre si fueron rechazadas o concedidas.

- 34) En el 2015, la CIDH no levantó alguna de las medidas cautelares concedidas y vigentes.
- 35) La actividad procesal del Estado peruano con relación a las medidas cautelares se manifestó en treinta nueve (39) informes presentados ante la CIDH, de los cuales veintitrés (23) estuvieron referidos a los pedidos de información previa formulados por este órgano supranacional y dieciséis (16) a informes relacionados con la supervisión de las medidas cautelares concedidas y vigentes.

Acuerdos de Solución Amistosa

- 36) Durante el 2015, el Estado peruano no suscribió acuerdos de solución amistosa respecto a peticiones o casos en trámite ante la CIDH. De otro lado, presentó ante la CIDH trece (13) informes relacionados con el seguimiento y supervisión a los compromisos asumidos mediante acuerdos de solución amistosa suscritos en años anteriores.

Audiencias y reuniones de trabajo

- 37) En los períodos de sesiones de la CIDH del año 2015 a los cuales el Estado peruano fue convocado para audiencias y/o reuniones de trabajo, su representación estuvo encabezada por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional. Para tal efecto, se expidió la Resolución Suprema N° 042-2015-JUS del 6 de marzo de 2015, publicada el 7 de marzo de 2015, y la Resolución Suprema N° 184-2015-JUS del 13 de octubre de 2015, publicada el 14 de octubre de 2015.
- 38) Las audiencias a las que el Estado peruano fue convocado en el 2015 por la CIDH fueron públicas, encontrándose las fotos y los vídeos respectivos en la página web de la CIDH. En el caso de las reuniones de trabajo y de acuerdo con las reglas de la CIDH, la información sobre lo tratado en las mismas es reservada y no existe algún registro visual o sonoro oficial sobre las mismas, por lo que la información que algunas entidades privadas puedan difundir sobre los alcances de estas reuniones, deben ser tomadas con precaución.
- 39) En el 2015, el Estado peruano fue convocado a tres (3) audiencias, realizadas en el marco del 154° y 156° período ordinario de sesiones de la CIDH. Todas se realizaron en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América.
- 40) En el 154° período ordinario de sesiones, el Estado peruano fue convocado a dos (2) audiencias, una de ellas solicitada por el propio Estado. Las audiencias se realizaron el martes 17 de marzo de 2015 y estuvieron referidas a los siguientes temas: i) Igualdad y no discriminación en el Plan Nacional de Educación de Perú (audiencia solicitada por el Estado peruano), ii) Situación del derecho a la libertad de asociación y reunión en Perú (solicitada por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos –CNDDHH- y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -

CEJIL). Por parte de la CIDH, en las audiencias estuvieron presentes el Comisionado y Relator para Perú, James L. Cavallaro (Estados Unidos de América), así como los comisionados Rosa María Ortiz (Paraguay) y Felipe González (Chile). En la segunda audiencia intervino el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Edison Lanza (Uruguay).

- 41) En el 156° período ordinario de sesiones, el Estado peruano fue convocado a una (1) audiencia pública, que se realizó el martes 20 de octubre de 2015 y estuvo referida al siguiente tema: Informe de la Comisión Nacional contra la Discriminación (solicitada por el Estado peruano). Por parte de la CIDH estuvieron presentes el Comisionado y Relator para Perú, James L. Cavallaro (Estados Unidos de América), así como los comisionados Rosa María Ortiz (Paraguay) y Paulo Vannuchi (Brasil).
- 42) Para el 156° período ordinario de sesiones, el Estado peruano solicitó audiencias públicas sobre tres temas: (i) Avances en implementación del Plan integral de reparaciones, ii) Implementación del Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016, e, iii) Informe de la Comisión Nacional contra la Discriminación en el Perú. La Comisión acogió una de ellas (la tercera) y manifestó que no aceptaba las otras dos debido al número elevado de solicitudes de audiencia.
- 43) En el 2015, el Estado peruano fue convocado a ocho (8) reuniones de trabajo, realizadas en el marco del 154° y 156° período ordinario de sesiones de la CIDH. Todas se realizaron en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América.
- 44) En el 154° período ordinario de sesiones, el Estado peruano fue convocado a dos (2) reuniones de trabajo, que se realizaron el sábado 21 de marzo de 2015 y estuvieron referidas a: i) la supervisión de una (1) medida cautelar concedida por la CIDH (Medida Cautelar 452/11 – Líderes Indígenas de Cajamarca), y ii) la supervisión de compromisos asumidos por el Estado en el caso identificado como “Comunicado de Prensa Conjunto 2001” (Petición 452/TE – Casos del Comunicado de Prensa 22 Feb. 2001, Perú).
- 45) En el 156° período ordinario de sesiones, el Estado peruano fue convocado a seis (6) reuniones de trabajo, que se realizaron el miércoles 21 de octubre de 2015 y estuvieron referidas a la supervisión de cuatro (4) medidas cautelares concedidas por la CIDH y dos (2) acuerdos de solución amistosa: i) Medida Cautelar 262-05 - Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca (supervisión de medida cautelar concedida el 2007), ii) Medida Cautelar 347-06 – Marco Arana, Mirtha Vásquez y otros (supervisión de medida cautelar concedida el 2007), iii) Medida Cautelar 452-11 – Líderes y Lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca (supervisión de medida cautelar concedida el 2014), iv) Medida Cautelar 530-14 – Gregorio Santos Guerrero (supervisión de medida cautelar concedida el 2015), v) Caso 12.095 – Mariela Barreto Riofano (supervisión de acuerdo de solución amistosa), y, vi) Caso 12.191 – María Mamérita Mestanza Chávez (supervisión de acuerdo de solución amistosa).

TERCERA PARTE: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Casos sometidos

46) Durante el 2015, la CIDH sometió a la Corte IDH catorce (14) nuevos casos contenciosos, tres (3) de ellos relacionados con el Estado peruano: i) Caso Pollo Rivera y otros, sometido a la Corte el 8 de febrero de 2015, ii) Caso Trabajadores Cesados, sometido a la Corte el 14 de agosto de 2015, y iii) Caso Lagos del Campo, sometido a la Corte el 28 de noviembre de 2015. Con relación a los casos sometidos a la Corte corresponde indicar que solo uno se encuentra relacionado con una persona procesada y condenada por el delito de terrorismo (caso Pollo Rivera) y que la contestación de uno de los casos sometidos el 2015 fue presentada en el mismo año (caso Pollo Rivera). Las otras dos contestaciones corresponden ser presentadas el 2016 (caso Trabajadores Cesados y Lagos del Campo).

Contestaciones presentadas

47) En el año 2015, el Estado presentó cuatro (4) escritos de contestación ante la Corte Interamericana, relacionados con los siguientes casos (tres de ellos sometidos a la Corte IDH el 2014 y uno el 2015): i) Caso Quispialaya Vilcapoma (sometido a la Corte el 5 de agosto de 2014 y cuya contestación fue presentada el 2 de marzo de 2015), ii) Caso Tenorio Roca y otros (sometido a la Corte el 1 de setiembre de 2014 y cuya contestación fue presentada el 9 de marzo de 2015), iii) Caso Zegarra Marín (sometido a la Corte el 22 de agosto de 2014 y cuya contestación fue presentada el 16 de marzo de 2015), y, iv) Caso Pollo Rivera (sometido a la Corte el 8 de febrero de 2015 y cuya contestación fue presentada el 26 de octubre de 2015). En los escritos mencionados, el Estado respondió sobre los hechos, las alegaciones de vulneraciones de derechos y los pedidos de reparaciones contenidas en el Informe de Fondo de la CIDH y el ESAP de los representantes de las presuntas víctimas.

Audiencias sobre casos contenciosos

48) En las audiencias públicas sobre casos contenciosos ante la Corte IDH, la participación e intervención de la representación del Estado peruano se centra en los siguientes aspectos: i) identificar los aspectos centrales de la presentación del caso por parte de la CIDH a fin de evaluar si concuerdan con el contenido del Informe de Fondo y los argumentos que sustentaron el sometimiento del caso a la Corte IDH, ii) identificar los aspectos centrales de las preguntas formuladas por los RPV a las víctimas o testigos llamados a declarar, así como de las respuestas brindadas por éstos, iii) identificar los aspectos centrales de las preguntas formuladas por los RPV y/o la CIDH a los peritos llamados a declarar, así como de las respuestas brindadas por éstos, iv) formular preguntas a los declarantes propuestos por el Estado, la CIDH y los RPV (sean presuntas víctimas, testigos, peritos o declarantes a título informativo), así como identificar los aspectos centrales de las respuestas brindadas por éstos, v) identificar los aspectos centrales de los alegatos orales y la réplica de los RPV a fin de evaluar si concuerdan con el contenido de su ESAP y si se presentan observaciones al escrito de contestación presentado por el Estado, vi) exponer oralmente los alegatos del Estado sobre el caso, lo cual implica, según cada

caso, explicar los aspectos procesales que merecen especial atención, controvertir las afirmaciones de la CIDH y los RPV sobre los hechos del caso y los derechos presuntamente afectados, así como presentar las observaciones que correspondan a las medidas de reparación, vii) identificar los aspectos centrales de la exposición final sobre el caso por parte de la CIDH a fin de evaluar si concuerdan con el contenido del Informe de Fondo y los argumentos que sustentaron el sometimiento del caso a la Corte IDH, e identificar si la CIDH presenta observaciones a los argumentos expuestos por el Estado en la Audiencia Pública o su escrito de contestación, y, viii) absolver las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte IDH.

- 49) Durante el 2015, la Corte IDH celebró trece (13) audiencias públicas sobre casos contenciosos. Tres (3) de ellas fueron sobre casos contenciosos relacionados con el Estado peruano. Se trató de los casos Comunidad Campesina de Santa Bárbara, Galindo Cárdenas y otros, y Quispialaya Vilcapoma. Corresponde indicar que por primera vez, en el período 2011-2016, el Estado peruano fue convocado a dos audiencias públicas sobre casos contenciosos en un mismo período de sesiones (el 107º).
- 50) Con relación a las audiencias públicas se aprecia lo siguiente: i) dos se realizaron en el primer semestre del año (mes de enero) y una en el segundo semestre (mes de agosto), ii) dos se realizaron en la sede de la Corte IDH en San José de Costa Rica (casos Comunidad Campesina de Santa Bárbara y caso Galindo Cárdenas y otros) y una en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras (caso Quispialaya Vilcapoma), iii) en todas las audiencias públicas la delegación estuvo conformada por personal de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, y, iv) en todas las audiencias públicas la delegación del Estado peruano estuvo conformada por un mínimo de tres personas, número que se justifica en atención a las labores a llevar a cabo de forma previa, durante y con posterioridad a su realización.

Alegatos finales escritos

- 51) En todos los casos, luego de realizada la audiencia pública las partes presentan ante la Corte IDH sus alegatos finales escritos y toda aquella documentación que haya sido solicitada por el tribunal para mejor resolver. Los alegatos finales escritos se presentan en un plazo improrrogable fijado por resolución de la Presidencia de la Corte. En el año 2015, el Estado peruano presentó tres (3) alegatos finales escritos, todos ellos relacionados con las audiencias públicas realizadas en el mismo año.

Sentencias sobre excepciones, fondo y reparaciones

- 52) La fase contenciosa de un caso ante la Corte IDH culmina con la expedición de la sentencia sobre excepciones, fondo y reparaciones, que es definitiva e inapelable. Durante el 2015, la Corte IDH emitió dieciséis (16) sentencias de este tipo, de las cuales seis (6) fueron sobre casos relacionados con el Estado peruano: i) caso Cruz Sánchez y otros, ii) caso Canales Huapaya y otros, iii) caso Wong Ho Wing, iv) caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara, v) caso Galindo Cárdenas y otros; y, vi) caso Quispialaya Vilcapoma.

53) Cuando la Corte IDH determina que ha habido afectación de derechos, en la sentencia respectiva se determina la parte lesionada, a favor de la cual se ordena diversas medidas de reparación. A partir de la emisión de la sentencia, a las personas consideradas como parte lesionada se les denomina víctimas. En este sentido, el número de víctimas de los casos sobre el Estado peruano respecto a los cuales la Corte emitió sentencia en el 2015 fue cuarenta y cuatro (44). Este elevado número obedece a que en el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara los hechos giraron en torno a la desaparición forzada de quince personas y las afectaciones que estos hechos y la ausencia de investigación originaron en sus familiares (catorce personas).

Balance general de las sentencias

54) Para el análisis de los resultados de un fallo ante la Corte IDH debe distinguirse claramente el debate respecto a los aspectos procesales, los hechos del caso, los derechos reconocidos en la CADH que se invocan como afectados, los actos calificados como lesivos a los mismos y las reparaciones ordenadas. Por ello, es importante indicar que en un caso ante la Corte IDH no se obtiene un resultado favorable o desfavorable en su totalidad, siendo relevante identificar qué fue lo que se planteó y qué fue lo que finalmente decidió el tribunal supranacional, pues no siempre la Corte IDH da la razón en todos los extremos a las pretensiones de la CIDH y de los RPV. A ello debe agregarse que en todo caso es posible identificar aquellas materias que resultan, desde la perspectiva del Estado, el eje central de la controversia y de su defensa jurídica.

Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú

55) La sentencia de la Corte IDH en el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú constituye uno de los fallos más importantes emitido por este tribunal supranacional respecto al Estado peruano, no solo el 2015 sino desde el inicio de sus actividades, entre otros aspectos, por estar relacionado con la operación militar conocida como “Chavín de Huántar”, por medio de la cual se rescató a 72 rehenes que se encontraban secuestrados por integrantes del grupo terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) en la residencia del Embajador de Japón en Lima. En este caso, el tema central giró en torno a si durante el rescate de rehenes, ocurrido el 22 de abril de 1997, hubo ejecuciones extrajudiciales. En su análisis, la Corte IDH distinguió dos situaciones. Por un lado, analizó lo ocurrido respecto a los integrantes del MRTA Herman Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, quienes fueron abatidos en el segundo piso de la residencia; y, por otra parte, analizó la situación del integrante del MRTA Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Con relación a Herman Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la Corte IDH concluyó que ambas personas murieron durante el enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los terroristas, y que no existían elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del Estado sobre las alegadas ejecuciones extrajudiciales. Con relación a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en base a lo resuelto por el Poder Judicial peruano, la Corte IDH concluyó que se produjo una ejecución extrajudicial.

- 56) A nivel de reparaciones, la Corte fue clara en señalar que en el presente caso no resultaba “pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una suficiente indemnización del daño inmaterial, y considerando que las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana” (párrafo 483 de la sentencia). Sobre este tema, los jueces Alberto Pérez Pérez (mediante un Voto Disidente) y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (mediante un Voto Concurrente) se manifestaron en contra de que la Corte IDH no haya ordenado el pago de reparaciones económicas como indemnización por concepto de daño inmaterial.
- 57) Un aspecto importante y decisivo para la defensa del Estado lo constituyó la realización de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, llevada a cabo en la ciudad de Lima el 24 de enero de 2014, de forma previa a la Audiencia Pública del caso (que se realizó el 3 y 4 de febrero de 2014). En la sentencia sobre el caso, la Corte dedicó una sección al valor probatorio y valoración de la diligencia de Reconstrucción de los Hechos e indicó que brindó “una visión general de importante carácter ilustrativo que permitió a la Corte situarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la operación de rescate de rehenes a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constituyen la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento. En esta línea, la Corte otorga validez a dicha diligencia [...]” (párrafo 138 de la sentencia).
- 58) En el presente caso, el Juez Eduardo Vio Grossi emitió un Voto Disidente, al discrepar de la decisión de la Corte de rechazar la excepción preliminar presentada por el Estado peruano respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos al momento de ser presentada la petición ante la CIDH.

Caso Canales Huapaya y otros vs Perú

- 59) Respecto al caso Canales Huapaya y otros corresponde indicar que su antecedente lo constituye la sentencia de la Corte IDH en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (Aguado Alfaro y otros), cuya sentencia fue emitida el 24 de noviembre de 2006 y en donde se analizó la ausencia de protección judicial ante el cese de trabajadores del Congreso de la República del Perú ocurrido en 1992. En atención al citado antecedente, la sentencia de la Corte en cuanto a su análisis sobre el fondo de la controversia, recoge buena parte de la argumentación empleada en el fallo del año 2006. La diferencia se aprecia en el ámbito de las reparaciones, por cuanto en la sentencia del caso Aguado Alfaro y otros, la Corte ordenó al Estado que constituyera un órgano que decidiera en forma vinculante y definitiva si hubo ceses irregulares y fije las consecuencias jurídicas correspondientes. Sin embargo, en la sentencia del caso Canales Huapaya y otros, la Corte procedió a dictar reparaciones de manera directa.
- 60) En los votos concurrentes emitidos a propósito de la presente controversia se aprecia que al interior de la Corte hubo un debate sobre si los hechos debían ser analizados

desde la perspectiva de una violación al derecho al trabajo en el marco del artículo 26° de la CADH. Los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor emitieron un voto conjunto concurrente a favor de dicha opción. Por su parte, el juez Alberto Pérez Pérez emitió un voto concurrente en contra de la misma.

Caso Wong Ho Wing

- 61) Con relación al caso Wong Ho Wing, su importancia radica en que se trató del primer fallo de la Corte IDH sobre las garantías que deben ser observadas en un proceso de extradición. Asimismo, fue un caso en el cual, durante su tramitación ante la CIDH y la Corte IDH, se dictaron medidas cautelares y provisionales. Los hechos del caso, asimismo, fueron recientes, pues todo se inicia el 27 de octubre de 2008, cuando el señor Wong Ho Wing (WHW), nacional de la República Popular China, fue privado de libertad en el aeropuerto internacional Jorge Chávez, ubicado en la ciudad del Callao, en Perú.
- 62) En este caso, el tema central giró en torno a si el Estado peruano podía extraditar al señor WHW o si se encontraba impedido de ello en atención a que se le aplicaría la pena de muerte en su país y por lo dispuesto en una sentencia del Tribunal Constitucional del 2011. Al respecto, la Corte determinó que de extraditarse al señor Wong Ho Wing bajo las circunstancias actuales, el Estado no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, ni de la obligación de no devolución establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De otro lado, con relación a si la sentencia del Tribunal Constitucional prohibía de forma definitiva la extradición, la Corte concluyó, luego de analizar los alcances de la sentencia, su respectiva aclaración y las garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular China, que en las circunstancias actuales del caso no resultaba procedente emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento de la decisión del Tribunal.
- 63) En el caso Wong Ho Wing hubo dos votos disidentes. Uno fue emitido por el Juez Alberto Pérez Pérez, quien votó en contra de cuatro puntos resolutivos, entre ellos, la decisión de la Corte IDH de declarar al Estado responsable de la violación del derecho al plazo razonable, por la demora en la decisión final del Poder Ejecutivo sobre el pedido de extradición. Ante la Corte IDH, el Estado sustentó esa demora, entre otros aspectos, en el cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por el tribunal supranacional, que ordenaban al Estado no extraditar al señor WHW. En su voto disidente, el Juez Pérez Pérez se pronunció a favor de la argumentación del Estado.
- 64) El otro Voto Disidente fue emitido por el Juez Eduardo Vio Grossi, quien discrepó de la decisión de la Corte de rechazar la excepción preliminar presentada por el Estado peruano relacionada con la ausencia de agotamiento de los recursos internos al momento de ser presentada la petición ante la CIDH, en línea similar a su voto disidente en el caso Cruz Sánchez y otros.

- 65) Respecto a la estrategia de defensa del Estado en este caso corresponde indicar que con miras a la audiencia ante la Corte IDH, realizada en Paraguay el 3 de setiembre de 2014, el Estado peruano solicitó a la República Popular China garantías diplomáticas adicionales para asegurar la vida e integridad de Wong Ho Wing, las cuales fueron evaluadas en sentido favorable por el tribunal supranacional. Para tal fin, funcionarios de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y representantes de la República Popular China sostuvieron una reunión de trabajo en la ciudad de Lima en junio de 2014.

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs Perú

- 66) En el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara, la Corte IDH revisó las sentencias del Poder Judicial emitidas por la Sala Penal Nacional (de fecha 9 de febrero de 2012) y la Corte Suprema (de fecha 29 de mayo de 2013), y consideró como admitidos o reconocidos los hechos ocurridos el 4 de julio de 1991, relacionados con la desaparición forzada (como los califica la Corte IDH) de quince personas, incluyendo siete niños. Por ello, la controversia ante la Corte estuvo centrada en la calificación jurídica de los hechos, lo ocurrido con posterioridad al 4 de julio de 1991 y las acciones llevadas a cabo por el Estado para la recuperación e identificación de los restos humanos. Si bien la CIDH planteó la controversia ante la Corte IDH como un caso de desaparición forzada de quince personas, el Estado indicó que a nivel interno los hechos fueron investigados como ejecuciones extrajudiciales. Dado que existía un pronunciamiento judicial en sede interna sobre los hechos del caso, se solicitó a la Corte aplicar el principio de subsidiariedad y complementariedad, lo cual fue denegado por el tribunal supranacional.
- 67) En este caso hubo dos votos disidentes. Uno fue emitido por el Juez Alberto Pérez Pérez, quien votó en contra de que los hechos del caso sean calificados por la Corte IDH como desaparición forzada y no como ejecución extrajudicial o masacre con carácter de crimen de lesa humanidad. En su voto, el magistrado indicó que “[l]a calificación como desaparición forzada de la situación de personas que ya se sabe que han fallecido es incompatible con la aceptación del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y manifiestamente infundada y resulta innecesaria para la debida consideración jurídica de hechos tan terribles y macabros como los de este caso” (párrafo 15 del voto disidente).
- 68) El otro Voto Disidente fue emitido por el Juez Eduardo Vio Grossi, quien discrepó de la decisión de la Corte de rechazar la excepción preliminar presentada por el Estado peruano. De esta manera, reiteró la posición asumida en los casos Cruz Sánchez y otros y Wong Ho Wing.

Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú

- 69) En el caso Galindo Cárdenas y otros, la CIDH y los representantes de la víctima plantearon que el señor Galindo Cárdenas fue detenido arbitrariamente y sometido a afectaciones a su integridad personal con la finalidad de que suscriba un acta de arrepentimiento, bajo los alcances de la denominada “Ley de Arrepentimiento” (Decreto Ley N° 25499). En su análisis sobre afectaciones a la integridad personal,

la Corte analizó la situación de incomunicación del señor Galindo, sus condiciones de privación de libertad y los alegados actos de “tortura psicológica”. Tanto los alegatos referidos a la incomunicación como a las condiciones de privación de libertad fueron desestimados por la Corte IDH. Respecto a los actos alegados como “tortura psicológica”, solamente indicó que se había producido una afectación del artículo 5.1 de la CADH, que reconoce el derecho a la integridad personal, pero sin declarar la violación del artículo 5.2, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Con relación a este tema, el juez Humberto Sierra Porto emitió un Voto Parcialmente Disidente por medio del cual señaló que no debió declararse la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Galindo. En concordancia con ello, consideró que tampoco debió declararse la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, relacionados con la ausencia de investigación de los hechos de tortura alegados por la víctima.

- 70) En esta controversia, al igual que en los casos Cruz Sánchez y otros, Wong Ho Wing y Comunidad Campesina de Santa Bárbara, el Juez Eduardo Vio Grossi emitió un Voto Disidente por discrepar de la decisión de la Corte de rechazar la excepción preliminar presentada por el Estado peruano relacionada con la ausencia de agotamiento de los recursos internos al momento de ser presentada la petición ante la CIDH.

Caso Quispialaya Vilcapoma vs Perú

- 71) En el caso Quispialaya Vilcapoma, tanto la CIDH como los RPV partieron de la premisa, y afirmaron ante el tribunal supranacional, que los hechos del caso se enmarcaban dentro de un contexto o patrón de torturas y malos tratos en las entidades estatales donde se presta el servicio militar. En su sentencia, la Corte IDH descartó esta afirmación. Sin perjuicio de ello, consideró que existía información para concluir que existía “un contexto de maltratos físicos y psicológicos en el ámbito del servicio militar provenientes de una arraigada cultura de violencia y abusos en aplicación de la disciplina y la autoridad militar” (párrafo 57 de la sentencia). Este contexto fue empleado por la Corte IDH para analizar los hechos del caso, determinar su calificación jurídica y evaluar las medidas de reparación.
- 72) Respecto al tema central de la controversia, tanto la CIDH como los representantes del señor Quispialaya, afirmaron que la agresión sufrida durante una práctica de tiro constituyó un acto de tortura. Al pronunciarse sobre este tema, la Corte IDH no analizó los hechos del caso a partir de los criterios empleados en el derecho internacional para identificar si hubo un acto de tortura. Tampoco calificó expresamente de esa manera la agresión contra el señor Quispialaya ocurrida durante la práctica de tiro. Para la Corte IDH, la agresión quedó demostrada y afectó la integridad personal de la referida persona, sin que tal acto pueda ser justificado como una medida educativa o disciplinaria.
- 73) En el presente caso los representantes de la víctima solicitaron a la Corte IDH que declare la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 2 de la CADH, dado que en la legislación interna no se encuentran tipificados como delito los tratos

crueles, inhumanos o degradantes. La Corte IDH rechazó esta pretensión. En este sentido, indicó que “no existe una obligación convencional explícita de tipificar los tratos crueles, inhumanos o degradantes como un mecanismo para prevenir y sancionar dicha conducta” (párrafo 229 de la sentencia).

- 74) En el presente caso hubo un Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, al cual se adhirió el Juez Humberto Sierra Porto, en el cual se señala que respecto a la intervención del fuero militar para investigar la agresión física al señor Quispialaya, tal situación fue enmendada por el propio Estado, como resultado de la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 15 de diciembre de 2006, que determinó que el fuero militar no tenía competencia para conocer delitos comunes. En atención a ello, en el Voto Concurrente se indica que “no sería de justicia [...] que le fuese atribuida responsabilidad internacional alguna [al Estado] por tal motivo, sino más bien lo contrario, vale decir, lo procedente sería resaltar [la] adecuada enmienda realizada”.

Indemnizaciones compensatorias, costas y gastos y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas

- 75) En cinco (5) de los seis (6) casos sentenciados por la Corte en el 2015 respecto al Estado peruano se establecieron indemnizaciones compensatorias. El único caso en el que no se estableció una indemnización fue Cruz Sánchez y otros.
- 76) En materia de indemnizaciones compensatorias, la suma de los montos solicitados por los RPV en todos los casos resueltos por la Corte IDH en el 2015 ascendió a US\$11 500 905,40 y S/.8 877 292,27. La suma total de lo finalmente establecido por la Corte IDH como reparación por este concepto fue de US\$3 157 000,00.
- 77) En materia de costas y gastos, la suma de los montos solicitados por los RPV en todos los casos resueltos por la Corte IDH en el 2015 ascendió a US\$342 509,04 y S/.25 368,80. La suma total de lo finalmente establecido por la Corte IDH como reparación por este concepto fue de US\$115 000,00.
- 78) Respecto al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas, la suma total del reintegro ordenado por la Corte IDH en las sentencias emitidas el 2015 fue de US\$22 470,85.

Duración de los procesos

- 79) De los seis procesos que en el 2015 culminaron con sentencia de la Corte IDH, el caso que tuvo mayor duración en sistema interamericano fue el de Comunidad Campesina de Santa Bárbara (24 años), relacionado con la desaparición forzada de 15 personas, y el que menor duración tuvo fue el caso Wong Ho Wing, relacionado con las garantías exigibles en un proceso de extradición (6 años). En todos los casos, la mayor parte del tiempo transcurrió en las diferentes etapas de la petición ante la CIDH. En cinco de los seis casos, el proceso ante el SIDH tomó más de una década.

- 80) De los seis procesos que en el 2015 culminaron con sentencia de la Corte IDH, el que mayor duración tuvo en este tribunal supranacional fue el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú, seguido del caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara. Los otros cuatro casos tuvieron una duración menor a dos años.

Interpretación de sentencia

- 81) En el año 2015, el Estado peruano presentó tres (3) pedidos de interpretación de sentencia, uno (1) relacionado con una sentencia emitida a finales del 2014 y dos (2) respecto a sentencias emitidas el 2015. Los pedidos estuvieron relacionados con los siguientes casos: i) Espinoza Gonzáles (solicitud presentada por el Estado peruano el 18 de marzo de 2015), ii) Wong Ho Wing (solicitud presentada el 14 de diciembre de 2015), y, iii) Canales Huapaya y otros (solicitud presentada el 16 de diciembre de 2015). Respecto a estos tres pedidos de interpretación, uno (1) fue resuelto por la Corte IDH el 2015. Los otros dos (2) deben ser resueltos por el tribunal supranacional en el 2016.
- 82) En el 2015, la Corte IDH emitió dos (2) sentencias de interpretación, una (1) de ellas relacionada con el Estado peruano. Se trata de la sentencia de interpretación del caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, de fecha 23 de junio de 2015 y notificada el 2 de julio de 2015. La Corte IDH admitió los pedidos de interpretación solicitados por el Estado y procedió a pronunciarse sobre los mismos, declarándolos improcedentes.

Rectificación de errores de sentencia

- 83) En el 2015, el Estado peruano realizó un (1) pedido de rectificación de errores de sentencia, relacionado con el fallo de la Corte IDH en el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara.

Supervisión de cumplimiento de sentencia

- 84) Durante el 2015, la Corte emitió treinta y seis (36) resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia mediante las cuales supervisó 61 casos. Cuatro (4) de estas resoluciones estuvieron referidas a igual número de sentencias sobre el Estado peruano: i) Caso Acevedo Buendía y otros vs Perú (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), Resolución de fecha 28 de enero de 2015; ii) Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú, Resolución de fecha 17 de abril de 2015; iii) Caso De la Cruz Flores vs Perú, Resolución de 2 de setiembre de 2015; y, iv) Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, Resolución de 7 de octubre de 2015.
- 85) Durante el 2015, la Corte IDH celebró ocho (8) audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia, siete de carácter privado y una de carácter público, mediante las cuales supervisó sentencias emitidas en catorce (14) casos. Ninguna audiencia estuvo referida a casos sobre el Estado peruano.
- 86) En el 2015, el Estado peruano presentó veinticuatro (24) informes sobre supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte IDH, los cuales estuvieron referidos a veinte (20) casos que se encuentran en etapa de supervisión.

Archivo de casos

87) Durante el año 2015, la Corte IDH declaró el cumplimiento total de las sentencias de cuatro (4) casos y dispuso su archivo. Ningún caso relacionado con el Estado peruano fue cerrado.

Medidas provisionales

88) En el año 2015 la Corte no dictó alguna nueva medida provisional respecto al Estado peruano, levantó una medida existente (caso Wong Ho Wing) y rechazó dos pedidos de medidas provisionales (caso Acevedo Jaramillo y caso Wong Ho Wing). En consecuencia, al 31 de diciembre de 2015 no existe medida provisional vigente para el Estado peruano. A dicha fecha, respecto a otros países, la Corte cuenta con veinticuatro (24) medidas provisionales bajo supervisión.

Casos en trámite

89) Al 31 de diciembre de 2015 existen cinco (5) casos en trámite ante la Corte IDH, en diferentes etapas procesales. Con relación a estos casos corresponde indicar lo siguiente: i) en el primer semestre del 2016 (enero-junio) se realizarán como mínimo tres (3) audiencias y pueden expedirse dos (2) sentencias, mientras que en el segundo semestre puede expedirse una (1) sentencia, ii) dado que no existe informes de fondo de la CIDH con recomendaciones pendientes de cumplimiento, en el primer trimestre del 2016 no se espera un caso adicional sometido a la Corte.

Casos en supervisión de cumplimiento de sentencia

90) Al finalizar el año 2014 existían veintiocho (28) casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto al Estado peruano. A esta cifra corresponde agregar los seis (6) nuevos casos resueltos de forma definitiva por la Corte en el 2015, por lo que al 31 de diciembre de este año existen treinta y cuatro (34) casos en esta etapa.

Balance general en cifras

91) Al 31 de diciembre de 2015, el balance del Estado peruano ante la Corte IDH es el siguiente: i) tiene en total cuarenta y un (42) casos resueltos y por resolver, ii) treinta y siete (37) casos han sido resueltos, iii) cinco (5) casos se encuentran en trámite, iv) treinta y cuatro (34) casos se encuentran en supervisión de sentencia, v) dos (2) casos han sido cerrados de forma total al haberse cumplido las reparaciones ordenadas por la Corte, y, vi) un (1) caso culminó en etapa de excepciones preliminares por lo que no hubo un pronunciamiento sobre el fondo.

CUARTA PARTE: ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE NACIONES UNIDAS

92) Respeto a los órganos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas, durante el 2015 el Estado peruano presentó tres informes al Grupo de Trabajo sobre



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Desde su creación, el Grupo de Trabajo ha transmitido al Estado peruano tres mil seis (3,006) casos. Respecto a esta cifra, a agosto de 2015, dos mil trescientos sesenta y cinco (2,365) siguen pendientes de esclarecimiento, mientras que seiscientos cuarenta y uno (641) han sido esclarecidos.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

GALERÍA FOTOGRÁFICA

Ilustración 1

Delegación del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia Pública del Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara (26 y 27 de enero de 2015)



De izquierda a derecha: Doris Yalle Jorge, Luis Alberto Huerta Guerrero y Sofía Donaires Vega.
Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015).

Ilustración 2

Delegación del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia Pública del Caso Galindo Cárdenas y otros (29 de enero de 2015)



De izquierda a derecha: Carlos Reaño Balarezo, Luis Alberto Huerta Guerrero e Iván Bazán Chacón.
Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015).

Ilustración 3

Delegación del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia Pública del Caso Quispialaya Vilcapoma (24 de agosto de 2015)



De izquierda a derecha: Helmut Olivera Torres, Iván Bazán Chacón y Cecilia Reynoso Rendón.
Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, captura del vídeo de la audiencia pública (2015).

Ilustración 4

Fiscal Eneida Aguilar Solórzano brinda su declaración ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, propuesta por el Estado peruano, en la Audiencia Pública del caso Galindo Cárdenas y otros (29 de enero de 2015)



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, captura del vídeo de la audiencia pública (2015).

Ilustración 5

Licenciado Luis Rueda Curimania (del Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público) brinda su declaración ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, propuesta por el Estado peruano, en la Audiencia Pública del caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara (26 de enero de 2015)



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, captura del vídeo de la audiencia pública (2015).

Ilustración 6

Pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2015 para los casos relacionados con el Estado peruano



De izquierda a derecha: Magistrados Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Alberto Pérez Pérez (Uruguay), Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil), Vicepresidente, Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente, Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica) y Eduardo Vio Grossi (Chile).

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015).

Ilustración 7

Delegación del Estado peruano en las audiencias públicas del 154º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (17 de marzo de 2015)



De izquierda a derecha: Luz Ibáñez, Luis Alberto Huerta Guerrero y Juan Jiménez Mayor.
Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015).

Ilustración 8

Delegación del Estado peruano en las audiencias públicas del 156º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (20 de octubre de 2015)



De izquierda a derecha: Juan Álvarez Vita, Juan Jiménez Mayor e Iván Bazán Chacón.
Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015).

Ilustración 9

Conferencia de prensa sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú (29 de junio de 2015)



De izquierda a derecha: Ernesto Lechuga Pino (Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia), Gustavo Adrianzén Olaya (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) y Luis Alberto Huerta Guerrero (Procurador Público Especializado Supranacional y Agente Titular del Estado).

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015).

Ilustración 10

Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y representantes de las partes en el caso Cruz Sánchez y otros, en la Réplica de la Residencia del Embajador de Japón en el Perú, en el marco de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (24 de enero de 2014)



Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014).

Ilustración 11

Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y representantes de las partes en el caso Cruz Sánchez y otros en la zona donde se ubicada la Residencia del Embajador de Japón en el Perú en la ciudad de Lima, en el marco de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (24 de enero de 2014)



Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014).

Ilustración 12

Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Réplica de la Residencia del Embajador de Japón en el Perú en el marco de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (24 de enero de 2014)



De izquierda a derecha: Magistrados Humberto Sierra, Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor.
Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014).

Ilustración 13

Escenificación de la operación de rescate de rehenes en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos en el caso Cruz Sánchez y otros (24 de enero de 2014)



Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014).

Ilustración 14

Reunión de trabajo con juristas de la República Popular China en el marco de la preparación de la defensa del Estado peruano en el caso Wong Ho Wing (11 de junio de 2014)



Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014).

Ilustración 15

Reunión de trabajo con juristas de la República Popular China en el marco de la preparación de la defensa del Estado peruano en el caso Wong Ho Wing (11 de junio de 2014)



Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014).

Ilustración 16

Procuraduría Pública Especializada Supranacional – Personal del Área Jurídica al 31 de diciembre de 2015



Nombre: Luis Alberto Huerta Guerrero

Cargo: Procurador Público Especializado Supranacional

Inicio de labores en la Procuraduría: 12 de octubre de 2012

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).



Nombre: Iván Arturo Bazán Chacón

Cargo: Procurador Adjunto Especializado Supranacional

Inicio de labores en la Procuraduría: 14 de octubre de 2011

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”



Nombre: Sofía Janett Donaires Vega

Cargo: Abogada

Inicio de labores en la Procuraduría: 12 de enero de 2009

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).



Nombre: Silvana Lucía Gómez Salazar

Cargo: Abogada

Inicio de labores en la Procuraduría: 24 de febrero de 2013

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”



Nombre: Helmut Andrés Olivera Torres

Cargo: Abogado

Inicio de labores en la Procuraduría: 6 de octubre de 2014

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).



Nombre: Carlos Miguel Reaño Balarezo

Cargo: Abogado

Inicio de labores en la Procuraduría: 1 de marzo de 2012

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).

Nombre: Cecilia Reynoso Rendón

Cargo: Abogada

Inicio de labores en la Procuraduría: 7 de febrero de 2014

Nombre: Doris Margarita Yalle Jorge

Cargo: Abogada

Inicio de labores en la Procuraduría: 12 de marzo de 2012



Nombre: Katherine Lisset Carbajal Montes

Cargo: Asistente legal

Inicio de labores en la Procuraduría: 7 de marzo de 2014

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).

Ilustración 17

*Procuraduría Pública Especializada Supranacional – Personal del Área Administrativa
al 31 de diciembre de 2015*



Nombre: Carolina Antonieta Vásquez Navarro

Cargo: Coordinadora administrativa

Inicio de labores en la Procuraduría: 13 de marzo de 2014

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).



Nombre: Yolanda Gabriela Oliva Flores

Cargo: Auxiliar de archivo

Inicio de labores en la Procuraduría: 20 de febrero de 2015

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).

Nombre: Manuel Alejandro Jesús Rodríguez García
Cargo: Responsable de archivo
Inicio de labores en la Procuraduría: 6 de marzo de 2014

Nombre: Carlos Enrique Gómez Contreras
Cargo: Apoyo administrativo
Inicio de labores en la Procuraduría: Enero de 2011.



Nombre: Yolanda Távara Atoche
Cargo: Secretaria
Inicio de labores en la Procuraduría: 2 de marzo de 2009
Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).

Ilustración 18

Foto grupal de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional



Fila superior, de izquierda a derecha: Yolanda Távara Atoche, Doris Yalle Jorge, Silvana Gómez Salazar, Luis Alberto Huerta Guerrero (Procurador Público Especializado Supranacional), Iván Bazán Chacón (Procurador Público Adjunto Supranacional), Cecilia Reynoso Rendón, Yolanda Oliva Flores y Carolina Vásquez Navarro.

Fila inferior, de izquierda a derecha: Helmut Olivera Torres, Katherine Carbajal Montes, Sofía Donaires Vega y Carlos Reaño Balarezo.

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016).